



GUIA PARA LA PRACTICA DE LA MEDIACION INTRAJUDICIAL

PRESENTACION

Las ciudadanas y los ciudadanos son los destinatarios principales de un servicio público de la Justicia que, a la vez que garantiza el reconocimiento de la Justicia como valor superior de nuestra Constitución, supone una garantía básica de los derechos fundamentales a la libertad, a la seguridad, al acceso a la Justicia, a la participación, a la tutela judicial efectiva y a la paz.

Una de las obligaciones prioritarias de los Poderes del Estado y de las Administraciones Públicas de España es potenciar el acceso a una Justicia de calidad, removiendo obstáculos, dotando de medios adecuados al servicio público de la Justicia, introduciendo reformas legislativas que repercutan tanto en la apuesta por la vía judicial como en métodos extra judiciales, intra judiciales o intra procesales de solución de litigios, que impliquen para la ciudadanía una vía, una oportunidad y un importante beneficio de cara al acceso a la Justicia, la reducción de sus costes y de la duración de los procedimientos, superando las ineficiencias estructurales que padece nuestro sistema de Justicia.

El fomento de la Mediación intra judicial y la potenciación de los medios adecuados para la solución de las controversias son medidas que el CGPJ ha considerado inexcusables para avanzar en la modernización, la agilización procesal y la mejora de la calidad de la Justicia, por lo que han tenido una presencia relevante en el conjunto de las Medidas organizativas y procesales aprobadas por el CGPJ en la sesión plenaria del 16 de junio de 2020, dentro del *Plan de Choque para la Administración de Justicia tras el estado de Alarma*.

No obstante, ninguna de las medidas a introducir en las reformas a emprender para impulsar la mediación intrajudicial y los medios adecuados de solución de controversias, debe ir en detrimento de las garantías procesales de las personas, del derecho de acceso a la Justicia y de la tutela judicial efectiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Consejo General del Poder Judicial lleva más de veinticinco años defendiendo y promocionando la Mediación. Desde la aprobación del Libro Blanco de la Justicia en 1997, y continuando la labor y los avances propiciados por otros Consejos (años 2001 y 2008), es preciso destacar especialmente el trabajo por la Mediación del Consejo General del Poder Judicial en este mandato 2013-2018, que se ha prorrogado en funciones hasta el mes de julio de 2024.

Es oportuno en estos momentos recordar que el Consejo General del Poder Judicial, en estos diez años y medio, ha venido realizando desde el principio, una política activa en favor de la Mediación como una de sus acciones prioritarias, abarcando numerosas iniciativas, como la creación de una Sección especializada y orientada al fomento de la mediación en el servicio de Estudios e Informes, habiendo constituido un Grupo de Trabajo por la Mediación integrado por cuatro Vocales; por otro lado, se puso en marcha la constitución de una red de coordinadores provinciales de Mediación y equipos volantes de expertos que debe ser actualizada; es preciso mencionar también el incremento de la dotación presupuestaria en favor de la Mediación, el aumento de las actividades en la Formación inicial y continua en Mediación y otros métodos de solución de conflictos, la organización de Jornadas formativas y de campañas de información sobre la Mediación, la suscripción y renovación de Convenios de colaboración e impulso de la Mediación con las Administraciones Públicas, el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas, la Fiscalía General, los colectivos sociales, los operadores jurídicos, las entidades profesionales, las universidades, La Cámara de Comercio, etc.. otra de sus aportaciones ha sido la aprobación de la nueva Guía para la Práctica de la Mediación intrajudicial en el año 2016, que a lo largo de los últimos meses de este año 2024 hemos venido actualizando. De importancia y gran utilidad fue el diseño de la página Web de Poder Judicial reforzando los contenidos sobre Mediación, Mapa de la Mediación, Guías, Convenios, resoluciones judiciales y artículos doctrinales de interés etc., que ya necesita una actualización y mejora. Por otro lado, hemos observado que en estos últimos años se ha producido un incremento notable de los órganos jurisdiccionales que derivan a Mediación, y de un importante interés y compromiso de la Carrera Judicial.

El CGPJ quiere ratificar su voluntad de seguir impulsando y fomentando la Mediación con entusiasmo e intensidad, en el ámbito de sus competencias, y quiere reconocer públicamente el compromiso y el elevado interés de un número importante de ciudadanas y ciudadanos, así como de todos los operadores



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

jurídicos implicados, miembros de la Carrera Judicial y del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, mediadores, Colegios Profesionales, Comunidad Universitaria, y un largo etcétera de entidades sociales y jurídicas. Con todos ellos, así como con las Administraciones públicas, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, este Consejo ha venido suscribiendo múltiples convenios de colaboración y activando sus órganos de seguimiento para fomentar e impulsar la Mediación y la concienciación en la existencia y utilidad de los instrumentos o medios alternativos y complementarios de solución de las controversias y de justicia restaurativa.

Con la presentación de esta nueva guía para la práctica de la mediación intrajudicial y sus protocolos para la mediación civil, familiar, social, penal y contencioso-administrativa, fruto del trabajo de miembros expertos de la carrera judicial de trayectoria contrastada, con las aportaciones de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, miembros de la Fiscalía, Abogadas y abogados, profesionales de la mediación y de la universidad, damos un paso más en la renovación de nuestros compromisos, anticipándonos a la práctica que las futuras reformas procesales de organización y eficiencia procesal demanden tan pronto sean aprobadas.

La Mediación está conectada con los Tribunales. En efecto, así lo establecen las leyes procesales, especialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el año 2000 y a lo largo de sus últimas reformas operadas, ya sean en el ámbito de la ley de Jurisdicción Voluntaria, de la protección de la infancia y de la adolescencia, de la cooperación jurídica internacional en materia civil, de la ley Orgánica del Poder Judicial, o de la propia reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así mismo la Mediación es una nueva dimensión del Derecho de Tutela Judicial Efectiva, y el juez tiene competencias y funciones de gran relevancia en el desarrollo e impulso procesal de la Mediación.

En el tiempo que vivimos, el contenido del derecho de Acceso a la Justicia abarca tanto el acceso a métodos judiciales contenciosos, como extrajudiciales de resolución de litigios, dentro del Proceso.

Esta Guía y sus protocolos son una herramienta necesaria para la práctica de la mediación, porque contribuyen a impulsar la Mediación, y porque pueden clarificar el trabajo de los operadores jurídicos, dotándoles en los métodos de derivación de una estructura similar dentro de las singularidades de cada orden



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

jurisdiccional, así como marcos legales, orientaciones, Medios etc., proporcionándoles nuevas herramientas para la resolución de los conflictos en el ejercicio de la labor jurisdiccional y de su labor profesional. Son de utilidad, además, para que los Jueces y Magistrados puedan indicar o sugerir eficazmente desde un proceso judicial el recurso a la mediación, y cumplir con algunos preceptos procesales. Es importante informar sobre las Bases de la Metodología de la Mediación.

Además, Con esta Guía estamos cumpliendo con uno de los compromisos derivado de los Convenios que este CGPJ tiene suscrito tanto con las AAPP, CCAA y MJU, como con otras Instituciones, Universidades, Colectivos de Mediación, Colegios Profesionales, Entidades y Asociaciones, y singularmente con GEMME y con la CUEMyC.

Pero esta tarea facilitadora requiere también una especial atención y compromiso desde el CGPJ con el trabajo de impulso de la mediación que la carrera judicial realiza, y para ello es imprescindible reconocer incentivos a la mediación en la valoración de su trabajo, e ir preparando el terreno para acoger y hacer viables las importantes reformas parlamentarias de organización y eficiencia procesal que están en tramitación y próximas a llegar, en el desarrollo de los Medios Adecuados de solución de conflictos extra e intraprocesales. En este sentido, y aunque lo manifestemos al final de esta presentación, es preciso plantear la necesidad de revisar las valoraciones de módulos y modificar el Reglamento que regula el régimen retributivo de Jueces y Magistrados en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial en el sentido de que el Acuerdo de mediación intrajudicial que pone fin al procedimiento en trámite, incorporado al pleito ya en forma de sentencia, ya en forma de auto, se valore del mismo modo que cualquier otra resolución judicial que corresponda según materia y/o procedimiento recaída en proceso contradictorio, incluida la fase de ejecución.

No podemos concluir esta presentación sin agradecer la atención y dedicación de la carrera judicial derivando a mediación, formando e informando en una relación abierta y fructífera con los operadores jurídicos y colectivos de mediadores, y a quienes de manera singular han venido colaborando en esta materia dentro del CGPJ, empezando por funcionarias y funcionarios como Rosa M^a Fernández Gallego, Jorge García Arias, Carmen Pérez Estrada, Begoña Orejas Sanmartín, Letradas Magistradas como Ana Carrascosa de Miguel, Patricia Fresco Simón, y Yolanda San Pastor Sevilla, Vocales del CGPJ que de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

manera específica se han dedicado entre otras responsabilidades al impulso de la mediación, como Concha Sáez Rodríguez, Pilar Sepúlveda García de la Torre, Álvaro Cuesta Martínez y Rafael Mozo Muelas, a quienes han elaborado con su participación en los distintos Grupos de trabajo como expertas y expertos, y a las magistradas y magistrado que han coordinado la presente guía, así como a los autores de las guías anteriores, y a los tres Presidentes del CGPJ en este mandato y en funciones.

Alvaro Cuesta Martínez
Vocal Consejo General del Poder Judicial



1.- PARTE COMUN

1.1. PRINCIPIOS

La mediación obedece y se rige por unos principios que revelan su naturaleza al tiempo que la protegen en su implantación de eventuales riegos y excesos:

Voluntariedad de las partes. Se trata de un proceso voluntario, tanto en la decisión de inicio como en su desarrollo y en su financiación, pudiendo ser desistido por las partes implicadas en cualquier momento. Quienes aceptan participar en la mediación deben conocer y entender las consecuencias de participar en el proceso.

Confidencialidad. Se garantizará la confidencialidad del contenido de las sesiones de mediación y de la documentación utilizada, no pudiendo ser reclamada la información obtenida por el mediador a lo largo del proceso, al que asiste el secreto profesional. Mediador y partes se obligan a respetar la confidencialidad al firmar el acta de la sesión constitutiva de Mediación.

La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

El órgano judicial está al margen del desarrollo de la mediación. Únicamente tendrá comunicación del inicio y de la finalización del proceso de mediación y, en su caso, del acuerdo al que las partes hayan llegado, una vez se le haya dado forma legal para acceder al procedimiento por los letrados de las partes y, en su caso, el ministerio fiscal.

Oficialidad. Con carácter general, le corresponde al órgano jurisdiccional, la derivación de los casos al Servicio de Mediación. Puede hacerse de oficio, o por iniciativa de las partes – directamente o a través de su representación procesal o del Ministerio Fiscal.

Flexibilidad. El proceso de mediación debe ser flexible para poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los sujetos. Las pautas que se van a seguir se convienen en cada caso por el mediador y las partes al inicio de la mediación, incluida su duración. No es adecuado fijar una duración igual para todas las mediaciones, aunque en las derivadas desde el Tribunal es



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

conveniente desarrollarlas aprovechando los “tiempos muertos” del proceso, es decir, entre un acto o trámite y el siguiente señalado, de tal forma que, de no lograrse un acuerdo, tampoco haya supuesto una dilación para la decisión de la controversia.

Bilateralidad y buena fe. El principio de bilateralidad supone que ambas partes disponen de las mismas oportunidades para expresarse, sin más limitación que la establecida por el mediador para el buen desarrollo de las sesiones.

Las partes deben actuar conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo durante el planteamiento y negociación para enfocarse correctamente solución del conflicto, prestando la debida colaboración y el apoyo necesario al mediador.

Neutralidad e imparcialidad. El mediador no tendrá intereses respecto de alguna de las partes, ni respecto del objeto del conflicto.

Su papel es el de catalizador que dirige el proceso, pero no se involucra en el mismo, siendo neutral y procurando el equilibrio de las partes durante el procedimiento.

Profesionalidad. La mediación es un proceso de diálogo asistido y gestionado por un profesional que ha de poseer la capacitación técnica necesaria para llevarlo a cabo de forma adecuada. El mediador debe reconducir las posturas procesales cerradas de las partes hacia los intereses y necesidades de cada una y, una vez conseguido, establecer desde ahí el marco para que ese dialogo se dirija a la consecución de la solución del conflicto más adecuada.

1.2. MARCO NORMATIVO COMÚN¹

LAS REFERENCIAS NORMATIVAS CLAVE RELACIONADAS CON LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL, EN EL CONTEXTO DE ESPAÑA Y A NIVEL EUROPEO, SON LAS SIGUIENTES:

¹ Se expone aquí el marco normativo común o básico de la mediación que, en líneas generales se corresponde con el ámbito de la mediación civil y mercantil -incluida familia-, único que cuenta con una regulación propia en nuestro país. En cada orden jurisdiccional se especificarán las normas propias de la mediación intrajudicial en cada jurisdicción.



1. Código de conducta europeo para mediadores

Elaborado en cooperación con un número importante de expertos y organizaciones en julio de 2004, con el apoyo de la Comisión. El Código de conducta recoge una serie de normas aplicables a la mediación y a las que se pueden adherir las organizaciones de mediación.

2. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008:

Establece un marco para la mediación en asuntos civiles y mercantiles en la Unión Europea, promoviendo su uso y asegurando la ejecución de los acuerdos alcanzados por mediación.

3. Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles:

Transpone la Directiva 2008/52/CE al ordenamiento jurídico español. Regula la mediación en asuntos civiles y mercantiles, estableciendo los principios básicos, la figura de la persona mediadora y los efectos de los acuerdos de mediación.

Ley de enjuiciamiento Civil

4. Implantación de la Nueva Oficina Judicial. Noviembre 2010:

Implantación de la Nueva Oficina Judicial, que busca modernizar y mejorar la eficiencia del sistema judicial español, facilitando entre otras cosas, la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación.

5. Carta Magna de los Jueces del Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa, 17 de noviembre de 2010:

Establece que las personas juezas deben actuar para asegurar soluciones rápidas, eficaces y a un coste razonable para los litigios y contribuir a la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos.



Convenios y Colaboraciones

6. Convenios CGPJ, CCAA y Ministerio de Justicia (2015):

Firma de convenios para promover la mediación intrajudicial, estableciendo marcos de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), las Comunidades Autónomas (CCAA) y el Ministerio de Justicia.

7. Convenio de Colaboración entre GEMME España y el CGPJ (2013):

Acuerdo para fomentar el uso de la mediación intrajudicial en el sistema judicial español.

8. Convenio con la Fiscalía General del Estado, Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de España (2016):

Establece colaboración para promover la mediación como método de resolución de conflictos.

9. Orden JUS/57/2019, de 22 de enero:

Crea el Foro para la Mediación, organismo encargado de promover y coordinar iniciativas relacionadas con la mediación en España.

10. Real Decreto-ley 6/2023:

Medidas para la modernización del sistema de justicia, con posibles implicaciones indirectas para la mediación.

Sentencias y Recomendaciones Europeas

11. Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (14 de mayo de 2020):

Considera que el procedimiento de mediación puede ser considerado un "procedimiento judicial".

12. Informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (diciembre 2022):

Evalúa y recomienda prácticas para mejorar la eficiencia de la justicia, incluyendo el uso de la mediación.



Recomendaciones del Consejo de Europa:

13. R (81)7: Incentivar la conciliación y arreglo amistoso antes y durante los procedimientos judiciales.

14. R (86)12: Promover la resolución amistosa de controversias antes y durante los procedimientos judiciales.

15. R (96)1: Asegurar el acceso efectivo a métodos extrajudiciales de resolución de conflictos.

16. R (94)12 y R (95)5: Estimular a las personas juezas para fomentar arreglos amistosos.

17. Informe (2004). OP N. ° 6 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE), sobre el derecho a un proceso equitativo, en un plazo razonable y el papel de los jueces en el proceso teniendo en cuenta los modos alternativos para la resolución de litigios (Resumen de Recomendaciones).

Estas leyes, sentencias y recomendaciones forman un marco integral para la implementación y promoción de la mediación intrajudicial en España, con el apoyo de la legislación nacional y las directrices europeas.

1.3. GUÍA PARA LA IMPLANTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN

Los Tribunales pueden determinar, tras valorar la controversia sometida a su decisión, que un mejor tratamiento y gestión del conflicto se podría alcanzar mediante la justicia restaurativa, con la mediación y en tal caso deben tener a su alcance servicios de mediación a los que derivar el asunto. El problema que se plantea es que, hoy por hoy, no en todos los sitios hay servicios mediación.

Un sistema de Justicia eficaz y eficiente precisa de la implementación de servicios de mediación en los Tribunales españoles. Es una necesidad para abandonar la Justicia decisionista y pasar a la Justicia reparadora, para minimizar los impactos negativos de tiempo, coste económico y costes emocionales que los enfrentamientos judiciales producen en los ciudadanos y para agilizar el crédito retenido en las largas contiendas judiciales.

El acceso a servicios de mediación debe formar parte de la carta de servicios de justicia penal de la ciudadanía, tanto antes como durante o al finalizar el proceso judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sin embargo, en la mayoría de los territorios las administraciones prestacionales (Ministerio de Justicia y CCAA con competencias transferidas en justicia) no han desarrollado estos servicios. Ante la ausencia generalizada de los mismos, dos alternativas se proponen para la implementación efectiva de los servicios de mediación conectada con el Tribunal en aquellos territorios en que las administraciones competentes no hayan desarrollado estos servicios:

MODALIDADES DE IMPLANTACIÓN

a) Una unidad de mediación intrajudicial:

-Órgánica: Gestionada por los servicios comunes de los Tribunales: en aquellos partidos judiciales dotados de la estructura de la llamada nueva oficina judicial (v. gr. Murcia).

-Funcional: Gestionada por el propio Decanato o Presidencia del Tribunal, al frente de la cual estará un Letrado de la Administración de Justicia, preferiblemente con formación específica en mediación, donde no esté desplegada dicha organización (v-gr. Unidad funcional de mediación contenciosos-administrativa del tribunal Superior de justicia de Madrid)

Entre sus funciones estarían:

- Gestionar el panel de mediadores que se configure o bien la relación de Centros de mediación acreditados.
- Dar a conocer y divulgar la justicia restaurativa tanto entre los profesionales de la justicia como para la ciudadanía.
- Controlar y supervisar el desarrollo de las derivaciones judiciales y llevar a cabo el control de calidad.
- Atender las consultas que puedan realizar los Jueces, LAJs ,MF, Abogados, procuradores, partes en el procedimiento etc , sobre el desarrollo de los procesos restaurativos .
- Realizar los modelos de documentación de uso estandarizado en el Tribunal de que se trate, para su inclusión en el sistema informático judicial.
- Monitoreo de las mediaciones derivadas desde el Tribunal, análisis de tiempos, costes, resultados y nivel de satisfacción del usuario.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Finalmente deberá recabar y sistematizar los datos para su posterior publicación sobre el resultado de las mediaciones o encuentros restaurativos, garantizando los datos personales protegidos.
- Cualquier otra que se considere necesaria.

b) Donde no exista esa unidad

En la Secretaría del Decanato o la Secretaría de la Presidencia del Tribunal provincial o autonómico se contará con un listado o panel de mediadores, que deberán cumplir los requisitos de formación y experiencia que en cada caso se determinen -en los convenios de colaboración / o protocolos de actuación- y se distribuirán entre ellos las mediaciones que se deriven desde los Juzgados y Salas, debiendo comunicarse por el Decanato o Secretaria de Presidencia el mediador asignado en cada caso al Juzgado solicitante.

La relación inicial se establecerá de forma directa entre el Tribunal y el mediador, correspondiéndole a éste realizar la información completa a las partes y proporcionar la información que sobre el desarrollo del proceso se solicite por el tribunal. A tal fin es necesario que el tribunal contacte con el equipo de mediación y le suministre los datos necesarios para el inicio de la mediación.

PASOS A SEGUIR (en caso de no existir unidad de mediación orgánica)

- a. Elaboración de un protocolo de derivación por los órganos jurisdiccionales que van a derivar a mediación y el equipo de mediación
- b. Acuerdo gubernativo del Juez Decano o del Presidente del Tribunal, aprobando el protocolo de actuación consensuado entre la junta de jueces o el tribunal y el equipo de mediadores.
- c. El acuerdo se remitirá a la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente para su aprobación quienes deberán remitirlo al CGPJ, quien realizará el oportuno control de legalidad.

Ese protocolo establecerá el ámbito jurisdiccional en el que se implanta, los Juzgados o Tribunales en que se desarrollará, quienes van a ser los profesionales que se encarguen de la mediación, los tipos de conflictos que van a ser objeto de derivación y la forma en que se van a comunicar y coordinar los mediadores y el Tribunal

En la página web del CGPJ figurarán los juzgados y tribunales y las entidades mediadoras que prestan servicios en cada territorio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1.4. EVALUACION DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION INTRAJUDICIAL

Las preguntas 1 a 5 son formuladas al terminar la sesión informativa.

Las preguntas 6 a 9 son formuladas al terminar la mediación.

INSTRUCCIONES :

Esta encuesta de satisfacción es Anonima y confidencial

- 1.- En este procedimiento ha participado Vd. Como:** parte profesional
(*marcar la opción que corresponda*)
- 2.- Antes de iniciar este procedimiento ¿estaba familiarizado con el proceso de mediación?** o Si. Había participado en una. mediación anteriormente.
(*marcar la opción que corresponda*) o No.
- 3. ¿Cómo tuvo Vd. Conocimiento del Servicio por primera vez?** A través del folleto
(*marcar la opción que corresponda*) o Con el Decreto de citación
o Alguien me informó ¿Quién?
o Vi algún cartel
o Medios de comunicación
o Otros
- 4.- Valore del 1 al 5 las siguientes cuestiones:**



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1. *Muy insatisfecho.* 2. *Insatisfecho.* 3. *Ni satisfecho ni insatisfecho.* 4. *Satisfecho.*
5. *Muy satisfecho.*

a.- La presentación de la información es

b.- La posibilidad de plantear dudas y preguntas es

c.- El tiempo total de la sesión informativa es insuficiente (1) excesivo(2) adecuado (3)

d.- Mi interés por gestionar mi conflicto a través de mediación es.

e.- Mi valoración global de la sesión informativa es

f.- En este momento considero la posibilidad de acudir a mediación

g.- El tiempo transcurrido desde la llamada del mediador

hasta que ha sido usted recibido fue: excesivo(1) Adecuado (2)

5.- Por favor, indique cualquier sugerencia o comentario que pueda tener, así que considere relevante que no se contenga en este formulario.

6.-Por favor, indique del 1 al 5 ¿Qué importancia tiene para Vd. Cada una de las razones

siguientes a la hora de utilizar la mediación? Si alguna de las situaciones indicadas no se produjo, por favor, indique "no aplicable (5)

1. *Nada importante.* 2. *Algo importante.* 3. *Importante.* 4. *Muy importante.* 5. *No aplicable*

a.-Obtener una mejor resolución que con la sentencia

b.- Obtener una solución más rápida que la sentencia

c.- Decidir exactamente cuál va a ser la solución

d.- poder trabajar de forma confidencial

e.-Ahorrar gastos

f.- Mejorar la relación con la otra parte

g.- Evitar la tensión del juzgado

h.- Me lo recomendó el abogado/graduado social

i.- Me lo recomendó el juez

j.- Me lo propuso la otra parte

k.-Me lo propuso alguien que conocía la mediación

l.- Me lo recomendo Organización empresarial/ sindicato etc



7.- Por favor indique del 1 al 5 el grado de satisfacción con los aspectos que se mencionan de la mediación.

1. Muy insatisfecho. 2. Insatisfecho. 3. Ni satisfecho ni insatisfecho. 4. Satisfecho. 5. Muy satisfecho.

Duración de la mediación

Resultado de la mediación

Posibilidad de hablar

Posibilidad de llegar a un acuerdo

Trato y atención recibido

espacio y medios donde se desarrolló la mediación

8.- Evaluación del mediador o mediadores

Neutralidad de la persona mediadora

Imparcialidad de la persona mediadora

Forma en la que condujo la sesión

Cuidado y atención puesto al asunto

Preparación y formación

Grado de confianza

Capacidad y estilo de comunicación con las partes

9.- Por favor, indique cualquier sugerencia o comentario que pueda tener, así como cualquier aspecto que considere relevante y que no se contenga en este formulario



2.PROTOCOLO DE MEDIACION CIVIL

El grupo de expertos ha estado integrado por las siguientes personas:

D. Juan Francisco Mejías Gómez. Coordinador

D. Raul Sánchez Conesa. Magistrado Instrucción 4 de Cartagena

Dña. Luz Maria Fernández de Landa Ponte. Magistrada Primera Instrucción de Cambados

Dña. Patricia Guilarte Gutiérrez. Mediadora.

Dña. Anna Valls Rius. Mediadora.

Dña. Carmen Marín Alvarez Letrada de la Administración de Justicia de Murcia.

La mediación ofrece un medio más adecuado y positivo para la solución del conflicto. A través de este proceso confidencial las partes aceptan voluntariamente la intervención de un tercero imparcial y neutral, el mediador, sin capacidad para tomar decisiones por ellos. Su función es facilitar la comunicación y ayudar a las partes a explorar alternativas que en ocasiones no van a poder tratarse en un proceso judicial, de tal forma que puedan encontrar por sí mismas las soluciones que mejor se adapten a su realidad. Durante la mediación será imprescindible que las partes cuenten con el asesoramiento técnico y jurídico de sus abogados que tendrán el control jurídico de los acuerdos y serán los encargados de documentar por escrito cualquier decisión que las partes quieran presentar al juzgado. El mediador asume la confidencialidad de todo lo tratado en mediación y no podrá ser llamado a juicio como testigo en el procedimiento civil.



¿Quién puede derivar a mediación?

Lo importante es la derivación a mediación, el empleo de la misma, por entender que la mediación es una forma de Justicia, que tiene su acomodo constitucional en el artículo 24 CE, al hablar de la tutela judicial efectiva. En efecto, el uso de mecanismos de autocomposición permite solucionar mejor los conflictos y evitar futuros. Por eso, y dado que debe trabajarse en equipo, la derivación podría ser realizada tanto por el/la juez/a como por el/la Letrado/a de la Administración de Justicia.

¿Qué se deriva?

1. Diagnóstico del conflicto.

No todos los conflictos son iguales. No es lo mismo un accidente de tráfico, que un divorcio, o un conflicto vecinal por ruidos, por ejemplo. La diferencia es que el primero es un **conflicto puntual** y el segundo un **conflicto iceberg**. Ciertamente en el primer caso **litigio y conflicto** son la misma cosa. En el segundo caso, el litigio es la parte del conflicto que se lleva al tribunal, la parte explícita del conflicto. Buena parte del conflicto permanece oculto, bajo las aguas, y es lo que se llama “conflicto de tracto sucesivo” o crónico, y pivota sobre las emociones, y se fundamenta en la convivencia (familiar o vecinal) de las partes.

Los/las jueces/juezas no están formados en conflictología, tampoco los/las LAJ, ni los funcionarios judiciales. No obstante, resulta imprescindible poder distinguir los diferentes tipos de conflicto, al objeto de proceder a la derivación, cuando proceda.

2. Criterios a considerar para valorar la idoneidad de la mediación en un determinado asunto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Como criterio general:

- i. Necesidad de mantener la relación previa existente.
- ii. Cambios de defensa/representación por existir alta carga emocional subyacente
- iii. Predisposición inicial de las partes o solicitud expresa
- iv. Necesidad de las partes de tratar temas no jurídicos
- v. Necesidad de una solución rápida y adaptada a las circunstancias reales de las partes

3. Tipología de asuntos:

1. Cuando las partes mantengan lazos familiares o se perciba una evidente carga emocional, cualquiera que sea la pretensión jurídica formulada.

- sucesión o división de bienes comunes.
- reclamaciones y alimentos entre familiares.
- gestión de empresas familiares.
- consecuencias patrimoniales de las rupturas de matrimonios o parejas.
- cuestiones derivadas de la gestión de las tutelas o en los que puedan verse afectados menores o personas con diversidad funcional

2. Cuando el conflicto surja en una relación continuada de las partes.

- relaciones de vecindad, deslindes, medianería, servidumbres.
- propiedad horizontal, impugnación de acuerdos sociales
- comunidades de bienes.
- relación entre partícipes y/o órganos de administración de sociedades y cooperativas. Impugnación de acuerdos.
- Discrepancias en la gestión y funcionamiento de las empresas y en especial de las empresas familiares
- ruptura de relaciones de colaboración empresarial (franquicias, agencia, distribución, etc.).
- derivadas del contrato de seguro.
- arrendamientos, precario, desahucio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- incumplimiento de contratos con cláusula penal
- de procedimiento testigo.

3. Otro tipo de Reclamaciones:

- reclamaciones de consumidores e incumplimientos en obligaciones recíprocas
- reclamaciones de escasa cuantía.
- temas bancarios y cláusulas suelo
- tráfico cuando las posturas puedan acercarse
- consignación judicial cuando exista oposición
- retracto
- nombramiento de tercer perito
- Reclamaciones con obligaciones de hacer o incumplimientos parciales

4. Todos aquellos en que existan entre las partes diversos litigios o se advierta que tras el actual seguirán otros.

- posibles acciones de repetición.
- incumplimientos contractuales a consecuencia de acciones dañosas de terceros.
- reclamaciones frente a empresas insolventes.
- diversas reclamaciones frente a una misma persona o conjunto de personas.
- Cuando el cauce procesal aboque a un resultado de pérdida para ambas partes.
- ejecuciones hipotecarias.
- ejecuciones en general.
- responsabilidad civil por nuevas construcciones (LOE).

5. Cuando la decisión no permita adaptarse a los matices del caso, a las circunstancias personales o comporte una percepción subjetiva de difícil apreciación por el Juzgador.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- imposibilidad de fijar plazos, condiciones, garantías o sustitución de la prestación incumplida.
- supuestos de insolvencia.
- derecho al honor, la intimidad o propia imagen.

6. Si existe un alto nivel de incertidumbre en el resultado económico pretendido.

- responsabilidad civil extracontractual
- responsabilidad civil médica
- responsabilidad civil profesional, en general
- reclamaciones por cumplimiento defectuoso, de base técnica
- litigios cuya sentencia sea irrecurrible.
- cuando alguna de las partes lo haya indicado en sus propios escritos de alegaciones.

4. Procedimientos y fase procesal para la derivación

- La derivación a sesión informativa de mediación, de oficio o a solicitud de las partes o del Ministerio Fiscal, podrá llevarse a cabo por el órgano judicial **en cualquier momento** del procedimiento, normalmente cuando ambas partes ya estén personadas. Si en la propia demanda la parte actora solicita el recurso de la mediación se podrá derivar a mediación al admitir a trámite la demanda citando tan sólo a la parte actora a la sesión informativa, sin perjuicio de que el servicio de mediación contacte directamente con la otra parte no personada para que pueda asistir.
- En los **JUICIOS VERBALES** la derivación podrá **hacerse al unir la contestación de la demanda** y convocar a juicio, sin perjuicio de la obligación genérica del Letrado de la Administración de Justicia de conformidad con lo previsto en el artículo 440.1 de la LEC de informar a las partes en dicha citación de "la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma". En la propia Vista también podrá derivarse a mediación de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

conformidad con lo previsto en el artículo 443.1 si las partes solicitaran la suspensión para derivar el asunto a mediación.

- En el **JUICIO ORDINARIO**, la derivación podrá **hacerse al unir la contestación de la demanda** y convocar a la Audiencia Previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 414 de la LEC sin perjuicio de la obligación del Letrado de la Administración de Justicia de informar igualmente “a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma”. También en la propia vista de la Audiencia Previa se podrá derivar directamente por el/la Juez/a, sin perjuicio de su documentación posterior por diligencia.
- También podrá derivarse en **APELACIÓN** cuando por la naturaleza de los hechos discutidos y/o la relación subyacente, o porque hayan cambiado las circunstancias la mediación pueda ayudarles a resolver las cuestiones inherentes que no tengan contenido jurídico o de difícil satisfacción sólo en el plano jurídico La derivación podrá realizarse al tener por interpuesto el recurso .
- En la parte dispositiva de las resoluciones judiciales definitivas, **autos o sentencias**, a la vista de las circunstancias porque se evidencie que la resolución judicial no pueda solucionar el conflicto de origen, el Tribunal podrá aconsejar la posibilidad de acudir a mediación para resolver cualquier discrepancia que subsista entre ellas en relación con lo resuelto, su interpretación o ejecución, convocándolas, si el caso lo aconseja, a una sesión informativa sobre mediación.
- En **EJECUCIÓN**, dando información general con la incoación, o con derivación expresa una vez se haya formalizado oposición a la vista de su contenido. Es muy recomendable usar este recurso en todas las ejecuciones de hacer cuando exista conflicto sobre el cumplimiento exacto de la sentencia. También podrá derivarse a mediación en el caso de que el demandado, aún cuando no se haya personado en los autos, lo solicite



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

atendidas las circunstancias especiales alegadas, como por ejemplo el intento de realizar una dación en pago.

- En los procesos de **DIVISIÓN DE HERENCIA** podrá derivarse con el señalamiento a Junta para Inventario o para el nombramiento de Contador-Partidor, o en las propias Juntas, cuando el contador-partidor ya esté actuando, para colaborar con éste en el sentido de poder trabajar en mediación los intereses, necesidades y emociones de las partes, y también una vez presentado el cuaderno particional si se formulase oposición. El propio contador-partidor podrá solicitar del tribunal la derivación a mediación si lo considera oportuno.
- En **CONCILIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL** también podrá derivarse a mediación cuando iniciada la misma se evidencie la necesidad de las partes de contar con un espacio confidencial y neutral de diálogo y más tiempo para poder solucionar la cuestión planteada y evitar un juicio. En estos casos se suspenderá la conciliación para derivar a mediación con la premisa de que si no se consiguiese un acuerdo directamente se dictará decreto de terminación de la conciliación sin avenencia. Para el caso de existir un acuerdo se convocará a las partes de nuevo a conciliación para concluir la misma con avenencia o se solicitará el desistimiento por optar por otra forma de documentación del acuerdo, o en su caso desistir de la conciliación para dar la forma que estimen más adecuada al acuerdo alcanzado.
- Tras las oposiciones a **MONITORIO, CAMBIARIO O DESAHUCIO**, cuando a tenor de la oposición se estime que el tema es susceptible de mediación.
- En cualquier caso, siempre que exista una comparecencia o vista en un procedimiento contradictorio, es aconsejable que el/la Juez/a, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal informen a las partes y a sus letrados de la posibilidad de recurrir a mediación, de que no tienen nada que perder puesto que al ser voluntaria conservan el recurso a la sentencia y, fundamentalmente, de las ventajas que les puede ofrecer, sobre todo si existe una relación subyacente que mantener, posibilidad de tratar cualquier cuestión relacionada que les preocupe (incluso las emocionales y aunque no



sean jurídicas); protagonismo de las partes; voluntariedad (puesto que en cualquier momento podrán dar por terminada la mediación); de la ventaja de alcanzar acuerdos adaptados a las circunstancias y necesidades de las partes; menor coste económico, emocional y personal; rapidez del procedimiento; facilidad en el cumplimiento; función preventiva de conflictos futuros; etc.

- Igualmente, siempre que sea posible es aconsejable que con la incoación y admisión a trámite de los procedimientos se incluya información sobre la posibilidad de acudir a mediación, acompañándose el folleto informativo oportuno. Si la parte a través de la demanda, contestación o en general, cualquier escrito, solicitase directamente el recurso de la mediación se podrá derivar directamente sin esperar al siguiente trámite, incluso si la otra parte no estuviese aún personada.
- Podrá replantearse nuevamente de oficio o a instancia de parte la derivación a mediación de personas que hayan rehusado el recurso inicialmente o que lo necesiten nuevamente después de haber pasado por varias fases del procedimiento o incluso por varios procedimientos diferentes

III. Cómo se deriva a mediación.

La derivación podrá realizarse de manera oral (en las vistas, comparecencias o audiencias previas) y también de forma escrita, mediante auto, providencia, decreto o diligencia de ordenación.

Los **criterios** y forma de derivar serán los siguientes:

1.- Sencillez y facilidad.

Usaremos un único modelo de derivación, que será polivalente, de manera que podrá ser incluido en un auto, una providencia o una diligencia. Tal modelo se incorpora a esta guía para facilidad de los usuarios. Ello permite hacer más sencilla la forma de derivar, sin merma de su precisión y procedencia.



2.- **No se preguntará a las partes** si quieren ir a mediación. Se les derivará directamente. Hacer lo contrario supone, por la experiencia acumulada, una enorme pérdida de tiempo y además no es eficiente. Lo que ocurre es que hay que derivar de la forma que se dirá.

3.- Se usa un **modelo polivalente** de derivación en el cual se dice, que considerando el tribunal que el litigio puede ser resuelto por mediación, se fija día y hora para la misma (previamente el funcionario encargado de la tramitación habrá llamado al centro a donde se va a efectuar la derivación para concretar día y hora).

4.- **No se advierte a las partes de ninguna sanción** y no se les obligará a asistir a la sesión informativa. Lo que ocurre es que el tribunal puede preguntar por qué no fue alguna de las partes a la sesión informativa, y en su caso, puede, eventualmente, entender la existencia de mala fe o abuso de Derecho, con las consecuencias que ello tiene en materia de costas, conforme al artículo 395 LEC. Téngase en cuenta, que, en la actualidad, la mediación es voluntaria. No puede obligarse a ir a mediación, salvo excepciones.

5.- El modelo que se adjunta, es **polivalente** y permite que se pueda utilizar, ya sea en auto, providencia o diligencia, y además puede derivarse a mediación, en función de las circunstancias, tanto en los procesos declarativos, como en los de ejecución y también en otros procedimientos sumarios.

MODELO POLIVALENTE DE DERIVACIÓN ANEXO I

IV.¿Porqué derivar?

El fin último de la actuación de jueces/juezas y Tribunales es hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, por imperativo del **Art. 24** en relación con el **Art. 117.3** de la Constitución española.

Por su parte la Carta Magna de los Jueces Europeos, aprobada por el Consejo Consultivo del Consejo de Europa, en su art. 15 dispone que: “El/la juez/a debe



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

actuar para asegurar la consecución de una solución rápida, eficaz y a un coste razonable de los litigios; debe contribuir a la promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos”.

En el ejercicio de esta tarea, jueces/juezas y magistrados/magistradas observan que ante determinados conflictos que se les presentan para su resolución, los hechos, la información aportada y la norma aplicados al proceso judicial concreto, resultarán insuficientes para resolver adecuadamente y a tiempo el problema que se les plantea.

En estas concretas situaciones, en las que se sabe de antemano que la decisión de autoridad no será la más eficaz, nuestro ordenamiento jurídico permite a jueces/juezas y tribunales abrir un paréntesis dentro del proceso judicial, posibilitando un espacio de negociación voluntario, confidencial y seguro, para que los propios interesados inicien un diálogo efectivo, encauzado y dirigido por un profesional imparcial, el , sin tener este ningún poder de decisión sobre el resultado, en la búsqueda de una solución consensuada, dentro de la mejor tutela judicial posible.

La Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles regula este instrumento a disposición de los sujetos privados para resolver sus conflictos y la Ley de enjuiciamiento civil recoge las consecuencias jurídico-procesales que la mediación produce.

Las experiencias de mediación intrajudicial en todo el territorio español en lo que va de siglo, vienen mostrando que su incorporación dentro de los procesos judiciales en cualquiera de sus fases, al ocupar los espacios muertos del procedimiento, no solo no ralentiza, sino que sin duda agiliza la justicia al hacerse efectiva la posibilidad de sus protagonistas de ejercer su poder de decisión sobre el resultado.

Este impulso por parte del/la Juez/a de iniciar procesos de mediación intrajudicial redundará sin ninguna duda en una percepción positiva de la justicia por el justiciable, incluso en situaciones en que no se ha llegado a acuerdos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Y esto se logra a través de un cauce ordenado, confidencial, voluntario y seguro, dentro del proceso judicial abierto, al ser dirigido por profesionales, los es, expertos en la construcción de espacios para la colaboración desde escenarios de enfrentamiento judicial. Todo ello redonda y evidencia la mejora de la valoración de la justicia por la ciudadanía.

En concreto en la jurisdicción civil, nuestro ordenamiento jurídico permite que en numerosos conflictos, dada la disponibilidad de las partes del proceso, éstas puedan gestionar por ellas mismas su solución, con o sin la ayuda de un . En estas situaciones, la función del/la Juez/a no decae, sino que, en último término, su importante mandato constitucional se mantiene, en tanto autoridad garante del control de legalidad del posible acuerdo alcanzado.

En definitiva, dada las amplias posibilidades de disponibilidad por las partes del objeto del proceso en la jurisdicción civil, existen en consecuencia numerosas oportunidades del Juzgador para animar a los protagonistas del enfrentamiento judicial a reconducir la gestión de su conflicto hacia la búsqueda de una solución consensuada. Y esto se puede hacer a través de la derivación a un proceso de mediación intrajudicial, seguro, estructurado y flexible, que en todo caso garantice la voluntariedad de participación en el mismo, la confidencialidad de toda la información volcada en él, así como el poder de decisión sobre el resultado de la mediación en los protagonistas del conflicto.

Por otra parte, las corrientes europeas instan a todas las administraciones públicas, y en concreto a la administración de justicia, a ofrecer servicios más cercanos y personalizados, atentos a las verdaderas necesidades que laten bajo las demandas de los ciudadanos.

Se están generando nuevos espacios y nuevas formas de intervención, a partir de cambios en el lenguaje y en las prácticas de los agentes jurídicos, introduciendo este nuevo trabajo, el de la persona a que siendo “extraño” al proceso judicial, sin embargo, puede ayudar a la agilización de este y a mejorar la respuesta judicial al caso concreto.



En resumen, la incorporación de la mediación como un instrumento más de la Justicia es ya hoy una realidad en España, se está introduciendo sin pausa en nuestro sistema Jurídico poniendo el énfasis en el valor del acuerdo incluso dentro de la contienda judicial por lo que los jueces/juezas y magistrados/magistradas deben conocer qué es la mediación, qué ventajas puede ofrecer, cuándo y cómo se utiliza y la forma de encajarla en el procedimiento. A todas estas preguntas pretendemos dar respuesta a través de esta guía.

V. Efectos del acuerdo de mediación en el proceso judicial

El proceso de mediación es confidencial y en este sentido es muy importante la labor de los jueces/juezas de impedir que en sala o por escrito se puedan hacer comentarios sobre lo tratado o negociado en mediación, salvo lo relativo al acuerdo que ya deja de tener la consideración de confidencial si las partes lo aportan o autorizan.

La persona a o el Servicio de mediación comunicará al órgano judicial la finalización del proceso de mediación, con o sin acuerdo pudiendo adjuntarse copia total o parcial del acuerdo si las partes así lo desean y autorizan expresamente.

Sin perjuicio de lo anterior es responsabilidad de los abogados comunicar al tribunal la existencia del acuerdo de mediación solicitando lo que estimen oportuno en función del proceso y de su estado: homologación judicial del acuerdo, renuncia a la acción, desistimiento, satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto, entre otras. En las divisiones de herencia las partes podrán presentar un cuaderno particional consensuado, con base en el acuerdo de mediación, para su aprobación por Decreto y posterior protocolización, de conformidad con lo previsto en el artículo 787.2 de la LEC.



La homologación procederá, en su caso, siempre que así se solicite, esté justificada la capacidad y disponibilidad de las partes que acuerdan y salvo que afecte a derechos indisponibles; sin que sea óbice para ello que el acuerdo alcanzado exceda subjetiva u objetivamente del planteamiento inicial del litigio, pues precisamente la mediación puede haber abarcado otros litigios, otras controversias e incorporar diferentes obligaciones de las propias partes o de terceros, sin perjuicio de que la homologación sólo se produzca respecto de lo planteado en la demanda y contestación y que jurídicamente sólo genere obligaciones para quienes hayan participado en el acuerdo.

VI. MARCO LEGAL

Normas europeas e internacionales

Unión Europea

Recomendación 2001/310/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo.

Código de conducta europeo para es. El Código de conducta recoge una serie de normas aplicables a la mediación y a las que se pueden adherir las organizaciones de mediación; se ha elaborado en cooperación con un número importante de expertos y organizaciones en julio de 2004, con el apoyo de la Comisión.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales (2011/2026(INI))

Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

Reglamento UE 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Recomendación (UE) 2023/2211 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, relativa a los requisitos de calidad de los procedimientos de resolución de litigios ofrecidos por los mercados en línea y las asociaciones empresariales de la Unión

Consejo de Europa

Recomendación R (81) 7 del comité de Ministros sobre el acceso a la Justicia que propone incentivar la conciliación de las partes y el arreglo amistoso de las controversias antes de cualquier proceso judicial así como en los procedimientos en curso.

Recomendación R (86) 12 del Comité de Ministros aboga que la resolución amistosa de las controversias, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, se pueda producir antes o durante el procedimiento judicial

Recomendación R (96) 1 del Comité de Ministros que sugiere el acceso efectivo de las personas sin recursos a los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos, como la mediación y la conciliación, como parte del derecho a la justicia gratuita.

Recomendación R(94) 12 sobre la independencia, la eficacia y la función de los jueces/juezas que consagra como una verdadera obligación judicial, el estimular a las partes para obtener un arreglo amistoso de la controversia.

Recomendación R(95) 5 sobre la mejora del funcionamiento de los sistemas judiciales que indica a los jueces/juezas que traten de estimular los arreglos amistosos.

Recomendación R (98) 1 que refuerza el recurso a la mediación familiar.

Recomendación R (99) 19 que tiene como objetivo la mediación penal y su desarrollo.

Recomendación R (2001) 9 que sustenta los métodos alternativos de resolución de conflictos entre las autoridades administrativas y las personas privadas.

Recomendación R (2002) 10 que refuerza la mediación en materia civil.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Normas españolas

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Incorpora al Derecho español la Directiva CE 52/2008.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (art. 38 Mediación)

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de es e instituciones de mediación

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (artículo 14 modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación).

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Normas autonómicas

Andalucía:

Ley 1/2009, de 27 febrero. De Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Decreto 37/2012, de 21 febrero. Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas as.

Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación gratuita y el sistema de turnos.

Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el registro de Mediación familiar de Andalucía, de designación de persona a y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación

Aragón:

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo. Aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (arts. 75 a 78)

Ley 9/2011, de 24 marzo, de Mediación Familiar de Aragón

Decreto 71/2021, de 2 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del de emprendimiento y por el que se crea el Registro Público de es de Emprendimiento.

Resolución de 8 de octubre de 2021, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, por la que se aprueba la Carta de Servicios de Familias (entre los servicios que contempla a las familias está la “orientación y mediación familiar”).

Canarias:

Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la ley 15/2003, de 8 de abril.

Ley 15/2003, de 8 abril. De Mediación Familiar de Canarias

Decreto 144/2007, de 24 mayo. Reglamento de la Ley de Mediación Familiar de

Orden de 10 marzo 2008. Establece disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulados por Decreto 144/2007, de 24 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Orden de 27 de junio de 2014, por la que se regula la gestión del conflicto de convivencia por el procedimiento de mediación en los centros educativos de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cantabria:

Ley 1/2011, de 28 marzo, de Mediación de Cantabria

Ley 4/2017 de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 1/2011 de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria. Consultable en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-5196

Cataluña:

Ley 15/2009, de 22 julio. Mediación en el ámbito del derecho privado en Cataluña

Decreto 135/2012 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009.

Resolución JUS/2896/2012 de 17 de diciembre, por el que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, de 22 de julio de mediación en el ámbito del derecho privado de Catalunya.

Orden JUS/428/2012 de 18 de diciembre de 2.012 por la que se regulan contenidos básicos y el procedimiento de homologación de formación específica en materia de mediación.

Ley 25/2010, de 29 julio. Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (arts. 233.6, 233.7 y 235.49 y disp. adic. 5ª)

Ley 22/2010, de 20 de julio, Código de Consumo de Catalunya (modificado por ley 20/2014 de 29 de diciembre), arts. 131 y 133 (En suspenso por providencia del Tribunal Constitucional de 6.10.2015)

Decreto 98/2014, de 8 de julio, sobre procedimiento de mediación en las relaciones de consumo.

Ley 9/2020 de 31 de julio de modificación del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado. Consultable en:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-9741



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Castilla-La Mancha:

Ley 1/2015 de 12 de febrero, del Servicio Regional de mediación social y familiar de Castilla La Mancha. Consultable en:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-6875

Castilla y León:

Ley 1/2006, de 6 abril. De Mediación Familiar de Castilla y León. Consultable en:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-7837>

Decreto 61/2011, de 13 octubre. Aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/ 2006, de 6 abril, de Mediación Familiar de Castilla y León

Ley 1/2007, de 7 marzo. Normas reguladoras de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (arts. 18 a 20)

Decreto 11/2010, de 4 marzo. Regula los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento

Comunidad de Madrid:

Ley 1/2007, de 21 febrero. De Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid

Comunidad Valenciana:

Ley 7/2001, de 26 noviembre de Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana

Decreto 41/2007, de 13 abril. Desarrolla la Ley 7/2001, de 26 noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana

Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (El Tribunal Constitucional tiene suspendida la vigencia de varios artículos, hasta que se resuelva el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Central)

Ley 24/2018 de 5 de diciembre de la Generalitat de Valencia de Mediación de la Comunitat Valenciana

Galicia:

Ley 4/2001, de 31 mayo de Mediación Familiar de Galicia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Decreto 159/2003, de 31 enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, el Registro de mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita

Ley 3/2011, de 30 junio. De apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (arts.32 a 36)

Islas Baleares:

Ley 18/2006 de 22 de noviembre de Mediación Familiar de las Illes Balears

Decreto 66/2008, de 30 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2006 de 22 de noviembre de Mediación Familiar de las Illes Balears

Ley 14/2010, de 9 diciembre. De Mediación Familiar de Illes Balears

Ley 13/2019, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears.

La Rioja:

Decreto 2/2007, de 26 enero. Regula los puntos de encuentro familiar en La Rioja

Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja. En su art. 31 contempla que “El Gobierno de la Rioja ofrecerá el Servicio de Mediación”

Región de Murcia

Orden de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los precios públicos de los Servicios de Mediación Familiar y de los Puntos de Encuentro Familiar en la Región de Murcia.

Orden de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los precios públicos de los Servicios de Mediación Familiar y de los Puntos de Encuentro Familiar en la Región de Murcia.
Decreto 102/2012, de 20 de julio, de concesión directa de una subvención a la Asociación Mediación para la estructuración del centro de mediación familiar de la Región de Murcia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Orden JUS/1721/2014, de 18 de septiembre (NO ES NORMA AUTONOMICA, sino estatal, pero si tiene efectos restringidos a esta Comunidad: CREA LA UNIDAD DE MEDIACION INTRAJUDICIAL DE MURCIA)

Navarra:

Ley Foral 3/2011, de 17 marzo. De Custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres

Orden Foral 147/2007, de 23 julio. Departamento Bienestar Social, Deporte y Juventud. Clasifica el Servicio de Mediación Familiar en Navarra

Ley Foral 4/2023 de 9 de marzo, de Justicia Restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias. Consultable en: <https://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=55774>

País Vasco:

Ley 1/2008, de 8 febrero. De Mediación Familiar del País Vasco

Decreto 124/2008, de 1 julio. Regula los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Decreto 84/2009, de 21 abril. Regulación del Consejo Asesor de la Mediación Familiar del País Vasco

Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, del País Vasco

Principado de Asturias:

Ley 3/2007, de 23 marzo. De Mediación Familiar del Principado de Asturias

Extremadura:

Ley 2/2021 de 21 de mayo de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (en particular art. 6)



VII.-MEDIACION ON-LINE

La mediación on-line es un mecanismo de resolución de conflictos donde todas o algunas de las actuaciones se realizan por medios informáticos.

Sus ventajas son múltiples: permite salvar las dificultades físicas, geográficas e idiomáticas, además de dotar de la mayor flexibilidad al proceso, adaptando las reuniones y sesiones a las necesidades de las partes, suponiendo un considerable ahorro de tiempo y de dinero a los interesados, además de acortar los plazos de resolución de la controversia.

Las partes podrán acceder on-line a las reuniones y sesiones, consultar las actas e incorporar documentos sin dificultad y en tiempo real. Y ello sin merma de los principios básicos de todo proceso de mediación como son la confidencialidad y reserva en el tratamiento de lo tratado.

Los integrantes de la Carrera Judicial que decidan derivar un asunto a mediación deben valorar esta opción como preferente y absolutamente segura con los requisitos imprescindibles de toda mediación, pues la tecnología no está reñida con la obligación de confidencialidad y privacidad. Se podrá optar, a criterio del mediador y las partes, bien por dejar constancia de la celebración de la reunión en acta física, como en el modelo tradicional, o bien por guardar la comparecencia y presentación de los participantes, que no el contenido de lo tratado, en soporte audiovisual.

El mediador indicará a las partes los dispositivos electrónicos necesarios, la aplicación a utilizar así como la velocidad mínima de internet, junto con el calendario horario de reuniones o tiempos de preguntas y repuestas.

El sistema más recomendado será el de video conferencia, pero puede ser completado con sistema de chat, emails o llamadas de voz.

Las actas serán firmadas de forma digital con DNI electrónico o certificado digital, previa acreditación fehaciente de identidad.

Será garantizada en todo momento la voluntariedad de las partes, así como la seguridad y confidencialidad de los asuntos tratados, con la debida protección de datos, garantizando el acceso al expediente en su totalidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En España solo está regulada de forma expresa esta modalidad telemática y parcialmente en Ley 5/12 y el RD 980/2013 para reclamaciones de cantidad igual o inferior a 600 euros, pero debe fomentarse su utilización como sucede con la normativa vigente aplicable a actuaciones jurisdiccionales.

Se valoran como CRITERIOS para la elección de las APLICACIONES y que deben ser conocidos por los Jueces y Magistrados que asuman la decisión de derivar a mediación los siguientes:

GRATUIDAD

PROTECCIÓN DE DATOS (debe ser almacenada en DISCO LOCAL y no en nube)

CALIDAD TECNOLÓGICA

POSIBILIDAD DE GRABACIÓN Y DESCARGAS

Las aplicaciones posibles para permitir la mediación on-line son WhatsApp, Telegram, Zoom, Teams, Google Meet y Skype. WhatsApp presenta un 10 en facilidad de uso, Telegram 7, Zoom 10, Teams 9, Google Meet 9, y Skype 7. En cuanto a la posibilidad de grabar, WhatsApp no lo permite de forma nativa, Telegram no lo permite de manera fácil, Zoom sí, Teams sí, Google Meet sí y Skype sí.

WhatsApp no permite almacenar lo grabado, Telegram tampoco, Zoom permite hacerlo tanto en la nube como en local, lo que resulta muy interesante, Teams solo almacena en la nube de Microsoft. WhatsApp es gratuito, Telegram es gratuito, Zoom tiene dos modalidades gratuita y de pago, como las restantes cuatro.

Respecto de la privacidad, WhatsApp, Telegram, Zoom y Teams realizan cifrado de extremo a extremo.

Conclusiones:

WhatsApp y Telegram son los más usables, al estar ya en gran parte de los terminales de la población, pero no permiten grabar la llamada fácilmente debemos descartarlos. Entre las soluciones de Microsoft mejor es Teams que Skype.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La elección estaría entre Microsoft Teams, Zoom o Google Meet. Debe descartarse Google Meet porque obliga a tener la aplicación de Gmail instalada y es obligatorio tener una cuenta de Gmail.

Por lo tanto, la elección estaría entre Zoom y Teams:

Para ambas tienes que descargarte su aplicación en el móvil si quieres hacer una videoconferencia.

Zoom está especializado en videollamadas, tiene más calidad en la llamada, mejor sensación de presencia y aplicación más usable, hay una versión gratuita con un máximo de llamadas con un máximo de llamadas de 40 minutos y permite grabar las llamadas en disco local.

Por lo tanto, la mejor opción es ZOOM por la calidad de las llamadas y la facilidad en su utilización.

MODELO DE DERIVACIÓN POLIVALENTE

Dados los intereses y necesidades puestos de manifiesto por las partes, se estima que el caso es susceptible de mediación por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 440.1 de la L.E.C. y en la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, procede:

Convocar a ambas partes de forma separada a una Sesión Informativa de mediación

el día

a las horas

que tendrá lugar en

sita

teléfonos

correo electrónico



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Si tienen cualquier incidencia con la fecha y hora de la sesión informativa o si necesitan que se haga de forma telemática por residir fuera alguna de las partes podrán gestionarlo directamente con el servicio de mediación, al correo y teléfono indicados, sin necesidad de presentar escrito alguno.

Esta sesión informativa de carácter gratuito tendrá por objeto informarles de las ventajas y características de la mediación y de la posibilidad de iniciar una mediación en su caso.

Para su efectividad es especialmente importante que acudan las partes personalmente y pueden asistir acompañadas de sus abogados, si lo desean.



3. Protocolo de mediación familiar

El grupo de expertos ha estado integrado por las siguientes personas:

Dña. Rosalía Fernández Alaya. Magistrada, coordinadora

Dña. Raquel Alastruey Gracia. Magistrada

Dña. Celima Gallego Alonso. Magistrada

Dña. María del Mar Garcerán Donate. Letrada de la Administración de Justicia

D. Luis Aurelio González Martín. Magistrado

D. Miguel Ángel Martínez Martínez. Abogado y Mediador

Dña. Inmaculada Rodríguez Suárez. Fiscal



Sumario

- I. La mediación familiar en el sistema de justicia**
 - 1.Introducción**
 - 2.Fortalezas de la mediación familiar para el sistema de justicia**
 - 3.Cuestiones Frecuentes (FAQs)**

- II. Guía para la implantación de servicios de mediación**

- III. Protocolo de derivación a mediación familiar**
 - 1.Selección de casos**
 - 2. Fases procesales para la derivación**
 - 3. Ficha de derivación**

- IV. Anexos**
 - a) Mediación familiar transfronteriza**
 - Mediación en el ámbito de la sustracción internacional de menores**
 - b) Coordinación de Parentalidad**
 - c) Marco legislativo**
 - d) Tipología de casos**
 - e) Modelos de resolución**



I. La mediación familiar en el sistema de justicia

1. Introducción

Las relaciones humanas en que se asienta la familia conforman un sistema plural complejo, expuesto a grandes cambios ad intra a lo largo de sus etapas vitales, así como ad extra en función de las diversas dinámicas sociales.

Los principios que informan el derecho de familia (libertad, igualdad y solidaridad entre sus miembros, corresponsabilidad parental, interés superior del menor, protección de las personas más vulnerables) no salvan las tensiones que derivan de tales cambios, pero sí proporcionan las pautas y criterios de interpretación necesarios para orientar las soluciones legislativas y judiciales; también en lo referente a la autonomía de la voluntad en el seno de la vida familiar, particularmente en las situaciones de crisis relacionales, partiendo de determinar el correcto engarce entre los intereses individuales y generales en sus dimensiones privada y pública.

Desde esta perspectiva, conviene realizar ab initio algunas consideraciones:

a) La mediación es uno de los diversos métodos de resolución de conflictos disponibles en una sociedad moderna que debe garantizar también el acceso a los Tribunales caso de no alcanzarse el acuerdo. Por eso se considera que la mediación por derivación judicial forma parte de la tutela judicial efectiva y no es tanto una alternativa al proceso, sino una nueva forma de actuación de los tribunales, complemento de aquel y, por ello, del servicio público de la administración de justicia que garantiza una mayor calidad de éste.

b) La terminología utilizada por el legislador (también, por ende, en parte de este documento), no parece ajustada a los tiempos actuales y principios informadores del derecho de familia. Se propone sustituir los tradicionales términos “patria potestad”, “relaciones paterno-filiales”, “custodia” o “visitas”, entre otros, por expresiones más adecuadas tales como “responsabilidad parental”, “relaciones parento filiales”, “guarda” o “comunicación y estancias”.

b) En similar sentido, no resulta correcta la dicción “sumisión” a mediación que se contiene en bastantes textos legales. Las personas no se “someten” a



mediación (como sí lo harían, por ejemplo, a un arbitraje o, en general, a la decisión de un tercero) sino que acuden, asisten o intentan una mediación, en la que no someten a nadie sus decisiones, sino que las autocomponen.

c) El abordaje integral e interdisciplinar de los conflictos familiares resulta imprescindible, al tiempo que debe facilitarse a las personas la posibilidad de su autocomposición de forma pacífica, proporcionándoles el acceso a métodos de solución de conflictos por vías distintas a la judicial. Si la función judicial consiste en resolver conflictos, es indudable que en ella se incluye ofrecer el conocimiento y la información sobre otras vías de resolver las controversias que resulten más adecuadas al objeto del conflicto que, en suma, afecta directamente la organización futura de la vida de una familia². En este punto, cabe destacar las ventajas del modelo del consensus parental -en los casos de ruptura de pareja con hijos/as- en cuanto supone un sistema de cooperación ordenada desde el principio que permite la gestión interdisciplinar y rápida de la separación, con resoluciones judiciales de encuadre en las distintas etapas del proceso, en que los/las progenitores asumen su responsabilidad de llegar a acuerdos, por el bien de sus hijos/as³.

Partiendo de lo anterior, el presente trabajo se dedica a establecer las líneas básicas para desarrollar la mediación cuando existe un proceso judicial ya iniciado, lo que se denomina mediación intrajudicial, intraprocesal o por derivación judicial.

2. Fortalezas de la mediación familiar en el sistema de justicia

La mediación está especialmente indicada en los conflictos familiares porque las personas involucradas tienen disparadas sus emociones (rabia, frustración, miedo al futuro, venganza...) y en base a ellas elaboran el discurso de lo que les pasa, sobre

² Tengamos en cuenta que, al judicializar la ruptura, las partes entregan su poder de decisión sobre su familia en manos de terceros (Abogados/as y Tribunales) cuando es posible que ellas mismas lo puedan solucionar a través de la mediación de una forma mucho más razonable y adaptada a sus circunstancias concretas.

³ Este modelo se inspira en las recomendaciones del Consejo de Europa (Resolución 2079, de 2 de octubre de 2015) que invita a promover y, en su caso, desarrollar la mediación en el marco de los procedimientos judiciales en materia de familia en que estén involucrados niños/as, en particular favoreciendo una cooperación pluridisciplinar inspirada en el modelo de Cochem (Alemania). El modelo del consensus parental se viene implantando ya en otros países con experiencias pioneras como las de Dinant (Bélgica), impulsada por la juez Marie-France Carlier.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

el cual a su vez fijan una posición, mirando al pasado, de la que les resulta difícil moverse.

En el procedimiento de mediación, el diálogo dirigido por un/a profesional mediador/a tiende a que las personas interesadas, mediante la expresión directa y la escucha activa, racionalicen lo que ocurre, perciban cómo minimizar el impacto de la crisis en las personas menores, cómo salir de su postura para poder identificar el verdadero interés subyacente y sobre todo cómo enfocarse hacia el futuro para encontrar soluciones realistas a largo plazo que les permitan un porvenir posible y adecuado a sus circunstancias.

La mediación como método para identificar, gestionar y resolver los diversos problemas que afectan a las relaciones familiares, presenta las siguientes fortalezas:

Eficacia: Es una herramienta eficaz para acompañar a las personas en el difícil proceso de gestionar sus emociones, que fomenta la empatía y ayuda a canalizar los conflictos así como a acercar posturas que a veces pueden parecer irreconciliables, para intentar encontrar soluciones consensuadas.

Pacificación de los conflictos existentes: Los beneficios que puede aportar a la resolución de estos procesos, por la complejidad de las relaciones familiares, son evidentes; especialmente importantes cuando en ellos se dirimen intereses que afectan a los hijos e hijas menores de edad o a personas necesitadas de apoyo por tener su capacidad judicialmente modificada. La resolución pacífica de tales conflictos, dando lugar a procedimientos iniciados de mutuo acuerdo tras un proceso de mediación previo, o a su transformación si en origen fueron contenciosos, redunda sin duda en su interés, ya que ayuda a mejorar la comunicación entre las/los progenitores, así como a estructurar y canalizar las relaciones parento filiales tras la ruptura, con lo que se permite a hijas e hijos comprender y adaptarse mejor a la nueva situación, facilitándose el cumplimiento de las medidas que se hayan podido acordar con respecto a ellos.

Prevención: Sin duda, es altamente conveniente para evitar la escalada del conflicto y como forma de prevenir que éste, si se agudiza, derive en futuras situaciones de violencia que den lugar a la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.



Las habilidades adquiridas a través del proceso de mediación permiten que haya una mejor disposición a cumplir las medidas aceptadas por quienes han participado en ella, en el marco de un acuerdo y, por tanto, una disminución del riesgo de futuros conflictos provocados por la rigidez en los planteamientos de cada parte, dificultades para entender que para pactar hay que ceder, el sentido del ganar-ganar, la sensación de injusticia, insatisfacción o desequilibrio en la resolución final del proceso, entre otras.

Seguridad: El marco de un acuerdo salva incertidumbres en cuanto al modo en que el proceso va a concluir, evita futuros recursos y la inseguridad que ello provoca en las personas. En ocasiones, años de litigios de resultado incierto y costoso para ambas partes. Recorrido en el que, a menudo, pueden surgir nuevos conflictos que convierten el proceso en algo muy largo y penoso para cualquier persona en cuanto se altera su bienestar emocional, especialmente para los hijos e hijas si los hay.

3. Cuestiones Frecuentes (FAQs)⁴

3.1 ¿En qué consiste un procedimiento de mediación?

El procedimiento de mediación consiste en un encuentro estructurado entre las partes en conflicto en el que, en un entorno adecuado, amable y confidencial, un/a profesional especialmente capacitado/a, neutral e imparcial:

-facilita el diálogo constructivo entre ellas, identificando y racionalizando sus intereses y necesidades.

-promueve proactivamente la búsqueda de soluciones al problema de manera que las propias partes puedan confluir en espacios comunes para lograr, al menos, transformar su relación, y construir acuerdos totales o parciales.

Si las partes no alcanzan el acuerdo en ese momento, pueden siquiera haber sentado las bases para una futura solución beneficiosa para ambas.

⁴ Se ofrecen en esta guía algunas respuestas a cuestiones que, con frecuencia, se plantean en torno al proceso de mediación en general y, en particular, en el ámbito familiar.



3.2 ¿Por qué procede la mediación en los litigios familiares?

En los litigios familiares la mediación es absolutamente procedente e imprescindible y ha de contemplarse, incluso, como un requisito de procedibilidad en aquellos asuntos que tienen que ver con los procedimientos de jurisdicción voluntaria de intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la potestad parental (artículo 156 del Código Civil) y de las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la guarda o de administración de los bienes de menores o personas con discapacidad (artículo 158 del Código Civil).

En los conflictos de familia con presencia de hijos/as menores de edad o con necesidad de medidas de apoyo, la mediación es muy útil para que los/las progenitores/las puedan vislumbrar y negociar aquellas soluciones que pongan en primer lugar el interés más necesitado de protección, que es el de sus hijos/as de menor edad, o con su capacidad judicialmente modificada.

En el proceso de mediación podrán discutirse todos los aspectos que tienen que ver con la prole y con los propios intereses de las/los progenitores. Pero no solamente los económicos o patrimoniales, sino también las cuestiones emocionales, que muchas veces bloquean posibles acuerdos y abocan a duros y complicados procesos contenciosos.

Asimismo, y siguiendo la Recomendación N° R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros, así como la Resolución del Parlamento Europeo de fecha 5 de abril de 2022, sobre la protección de los derechos del menor en los procedimientos civil, administrativo y de familia, la mediación familiar:

- Mejora la comunicación entre los miembros de la familia.
- Reduce los conflictos entre las partes.
- Puede facilitar acuerdos amistosos que sirvan para defender el interés superior del menor.
- Asegura la continuidad de las relaciones personales entre los miembros de la familia.
- En muchos casos ha demostrado ser más rápida, con menor coste y adaptada a las personas menores de edad.
- Reduce el tiempo necesario para la solución de los conflictos.



3.3 ¿Cuáles son las etapas de un procedimiento de mediación?

El proceso de mediación es flexible, pero suele estructurarse en varias fases que facilitan el afrontamiento y la gestión del conflicto, la comunicación entre las partes, la toma de decisiones y la posibilidad de calibrar las posibles soluciones hasta alcanzar el acuerdo. Básicamente, cuatro:

1ª) Primera etapa: “premediación”, “sesión informativa” o “fase de información”

Esta fase incluye la información directa a las partes sobre mediación que ha permitir que acepten el inicio del procedimiento y suscriban el convenio de confidencialidad. Es muy importante, pues sirve para encuadrar la disputa y en ella se establecen los cimientos sobre los que se va a asentar el resto del proceso:

a) Generación de confianza. Las partes deben adquirir confianza en varias direcciones:

- en la mediación como vía adecuada para solucionar su disputa.
- en las y los mediadores, como profesionales idóneos para intervenir en su conflicto.
- en ellas mismas, en el sentido de sentirse con suficiente ánimo para emprender un camino junto a la persona con quien mantienen la controversia y llegar a acuerdos consensuados.
- en la otra parte, de cara a su compromiso y su disposición de cumplir los acuerdos a que puedan llegar.

b) Se definen los principios y reglas de la mediación.

c) Se explica cómo se va a trabajar durante el proceso, si será una sola persona mediadora o se efectuará en comediación, cómo serán las sesiones de mediación, abordando también las cuestiones formales de redacción de las actas, del acuerdo y su eficacia jurídica. Igualmente se tratan aspectos prácticos como el coste de la mediación, la posibilidad de contar con el asesoramiento de otros profesionales y la duración aproximada de la misma.

d) Se responde a cuantas preguntas efectúen las partes.

e) Es el momento en que los/las profesionales de la mediación analizan sucintamente el conflicto, sin entrar en el fondo, pero con suficientes datos para saber si el asunto es o no mediable, o si existe alguna razón que pueda vedar su imparcialidad.



2ª) Sesión constitutiva y exploración del conflicto

La segunda fase comienza con la firma de un acta inicial, también llamada constitutiva según la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En esta etapa se facilita que las partes hablen abiertamente del conflicto, expongan sus respectivas perspectivas y cómo se sienten. A veces se le denomina “cuéntame”, y lo esencial es que se encamina a aclarar el problema, así como a la averiguación de los intereses y necesidades de cada una de las partes.

Es una fase de desahogo para las personas involucradas en el conflicto, donde los/las profesionales de la mediación utilizan técnicas de comunicación y escucha activa tendentes a averiguar qué ha pasado. Es primordial que las personas se encuentren cómodas, dado que usualmente se ponen de manifiesto cuestiones personales e íntimas.

Los/as mediadores/as tienen un papel fundamental en la dirección del diálogo, en la organización de las sesiones (conjuntas o individuales) y en la transmisión de la información recibida de una parte a la otra, con la finalidad de ir abriendo opciones que les permitan salir de su posición rígida inicial.

3ª) Desarrollo/búsqueda de soluciones

Cuando se tienen claros los intereses subyacentes de las partes, se pasaría a una tercera fase en la que se generan opciones para alcanzar alternativas en las que puedan confluir, y solucionar todos y cada uno de los puntos sobre los que se necesita llegar a un acuerdo. Para ello, se suele elaborar la agenda de temas, haciéndolo de manera conjunta y colaboradora entre las partes y las personas mediadoras.

En esta etapa se utilizan técnicas y herramientas que fomenten la creatividad de las partes y les ayuden a tomar decisiones para solucionar el conflicto. Se enfoca hacia la búsqueda de soluciones o, dicho de otra manera, en cómo se sale de la situación conflictual. Asimismo, la implicación del mediador/a se dirige a que las partes propongan las soluciones sobre los diversos puntos de la agenda de temas y es fundamental que las ayude a plantear sus decisiones en términos de ganar-ganar.

Es importante que la persona mediadora pueda separar en esa negociación las cuestiones de relación familiar de las de tipo económico a fin de que las/los progenitores:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Puedan desarrollar un plan de parentalidad que contemple la educación, el sostenimiento de los/las hijos/as, su guarda, las relaciones parento filiales, y cómo se relacionarán entre ellos/ellas sobre cualquier cuestión que afecte a sus hijas e hijos de menor edad.
- Puedan consultar las cuestiones de tipo económico con sus abogados/as, lo que resulta conveniente antes de cerrar acuerdos de este tipo, por los impactos fiscales y financieros que pudieran acarrear.

4ª) Conclusión

La cuarta fase conduce al fin del proceso. Puede terminar la mediación con acuerdos o sin ellos.

Si hay acuerdo, éste ha de ser realista, redactado conforme a las decisiones tomadas por las partes y observando las prescripciones del art. 1255 CC. Tanto si es total como parcial, indefinido o temporal, vincula desde que es firmado por las partes.

El proceso de mediación termina con la firma del acta final, tanto si las partes han llegado a un acuerdo como si no ha podido ser. Lo que la persona mediadora traslada al tribunal es únicamente eso , sin especificar nada más.

De las actas y el acuerdo se entregan sendas copias a las partes, quedándose otra en poder de los/las mediadores/as o del centro de mediación.

3.4 ¿Quién es la persona mediadora y qué funciones tiene?

La persona mediadora es un/a profesional legalmente habilitado/a para llevar a cabo el proceso de mediación. Debe poseer una formación académica concreta en materia de mediación, además de estudios superiores.

El/la mediador/a no decide sobre la controversia, solo dirige el proceso. Se mantiene imparcial y neutral respecto del posible resultado, que será el que las partes quieran. Trabaja junto a ellas a fin de ayudarlas a tomar las decisiones que les valdrán para alcanzar acuerdos.

Sus funciones básicamente se recogen en el art. 13 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles:

- Facilitar la comunicación entre las partes.
- Velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.



- Desarrollar una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios de la mediación (voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad de las/los mediadores).

3.5 ¿Cómo se designa a la persona mediadora?

Las partes son quienes deberían designar a la persona mediadora. Hacerlo de común acuerdo sería el primer paso para evidenciar la intención de colaboración.

Si la mediación es administrada por una institución o centro de mediación, será esta la que proceda a su designación entre las personas mediadoras adscritas a dicha institución, según sus normas internas de funcionamiento, siempre de conformidad a parámetros de transparencia y objetividad y sometido a la aceptación de las partes⁵.

3.6 ¿Qué coste tiene un procedimiento de mediación?

El procedimiento de mediación está desarrollado por un/a profesional cuyos servicios deben ser retribuidos.

No tiene un coste estándar, sino que dependerá del asunto a mediar, del número de partes, del tiempo que dure la mediación, etc. En cualquier caso, los/as mediadores/as deben informar de este aspecto en la primera entrevista con las personas involucradas en el conflicto, sin que pueda darse comienzo a la mediación hasta que las partes hayan aceptado el coste y la forma de pago, lo que se incluirá en el acta inicial de la mediación.

Las partes deberán conocer los honorarios de la persona mediadora antes de iniciar el procedimiento porque el convenio de confidencialidad incorpora también la obligación de pago de los servicios.

Cabe destacar que el proceso de mediación suele ser más económico que otros medios como el judicial, dado que su duración es menor, y no caben sorpresas, recursos ni incidentes.

⁵Es conveniente consultar la página www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediación, así como la información institucional, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente, para conocer quién y cómo se efectúa la designación en cada territorio.



3.7 ¿En qué momento procesal es adecuado derivar a mediación?

El momento ideal sería antes de iniciar el litigio, y que la mediación fuera impulsada por los propios abogados o abogadas de las partes. Se evitaría la escalada del conflicto que supone recibir demanda y contestación. El Consejo General de la Abogacía Española ha elaborado una guía, que actualiza periódicamente, con recomendaciones en la gestión de los conflictos a través de la mediación⁶.

Ahora bien, una vez entablado el procedimiento judicial la derivación se ha de efectuar lo antes posible para evitar que el conflicto vaya agrandándose y enquistándose. En principio, en el momento en que las dos partes han hecho sus alegaciones iniciales, esto es, tras la contestación a la demanda. De esta forma perciben un trato igualitario (se les ha dejado a las dos manifestar su postura procesal), y habrá elementos de juicio para analizar la viabilidad de la derivación, así como las posturas iniciales de ambas. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria es posible hacer la derivación desde el momento en el que se admite a trámite la petición.

Puede también resultar oportuno mencionar la conveniencia de acudir a mediación en la resolución que archiva un procedimiento de mutuo acuerdo no ratificado, porque seguramente quedó algún interés no aflorado o alguna necesidad insatisfecha que puede ser gestionada adecuadamente en mediación, sin necesidad de enfrentar a las partes en un proceso contencioso.

Si el proceso judicial, por las circunstancias que sean, se dilata excesivamente en el tiempo, o cuando se han puesto de manifiesto hechos nuevos que pueden modificar las pretensiones iniciales, deberá valorarse efectuar una nueva derivación si la anterior no se llegó a iniciar después de la sesión informativa, o no se llegaron a acuerdos.

Está dando muy buenos resultados la derivación a mediación en la segunda instancia, con desarrollo entre el momento de formalización del recurso y de la deliberación para votación y fallo o vista en la alzada. Las partes han tenido un tiempo desde la sentencia de instancia para evaluar cuánto de perjudicial puede resultarles lo decidido y la incertidumbre del resultado de segunda instancia.

Finalmente, cabe señalar que la mediación está especialmente indicada en los casos de desacuerdos en el ejercicio de la potestad parental y en los supuestos de ejecución cuando se trata de hacer cumplir obligaciones que involucran

⁶ [GUIA-MEDIACION.pdf \(abogacia.es\)](#)



relaciones personales, en los litigios familiares transfronterizos y en los procedimientos de sustracción de menores, tanto en lo que se refiere a la declaración de traslado ilícito como en los casos de reubicación de hijos e hijas, estando recomendado el uso del procedimiento de mediación por la Conferencia de La Haya (Convenio de 25 de octubre de 1980) ⁷

3.8 ¿Mediamos los jueces cuando intentamos aproximar las posturas?

Los jueces y juezas, en el sistema procesal español, no mediamos en ningún caso. No salimos del planteamiento procesal que han hecho los abogados y abogadas de las partes, no podemos ni debemos explorar intereses o necesidades que no nos hayan sido alegadas.

Cuando intentamos acercar posturas lo que hacemos es conciliar, dentro de los límites que marca la ley procesal. Sí podemos -y debemos, cuando la situación sea potencialmente mediable- hacer una muy buena derivación a mediación: hacer ver lo perjudicial de una decisión impuesta, que las decisiones de autoridad no construyen los afectos o que hay muchas circunstancias personales que desconocemos y no podemos valorar a la hora de decidir. Pero no podemos perder la imparcialidad, ni adelantar la decisión.

La mediación ha de llevarse a cabo por los mediadores y mediadoras, que son los/las profesionales que se han definido anteriormente.

El profesional mediador promueve la creación de un espacio de cooperación del que han de salir los objetivos, aportaciones, ideas y propuestas en común, siendo las partes quienes negocian. Por el contrario, el conciliador recibe y traslada las ofertas y las opciones de las partes y les impulsa a llegar a un acuerdo. Los jueces y juezas podemos intentar la conciliación e intervenir en ella (aunque sea muy limitadamente en la audiencia previa o incluso en el juicio), pero lo que nunca podemos hacer es “mediar”, toda vez que para ese proceso se precisa de la participación de un tercero profesional, imparcial y neutral que es la persona mediadora, quien aplica técnicas y herramientas muy específicas en el ámbito de la comunicación.

⁷Véase guía en HCCH | [Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Quinta parte - Mediación](#)



3.9 Cuando se deriva desde el Tribunal ¿Hay obligación de acudir a mediación?

Iniciar un proceso de mediación es totalmente voluntario. Lo mismo que llegar a acuerdos.

Pero obtener una información precisa de en qué consiste la mediación, cómo se desarrolla, qué beneficios puede aportar, así como trabajar la cooperación, sobre todo si el conflicto afecta a niñas, niños y adolescentes o a personas necesitadas de apoyo por su discapacidad, no lo es cuando se deriva desde el Tribunal, o mejor dicho puede tener sus consecuencias negativas.

Con la primera sesión informativa se pretende obtener un consentimiento informado de quienes decidan seguir con esta metodología del diálogo y la cooperación. Cuando se deriva no se obliga a mediar, sino a informarse sobre la mediación para que el propio ciudadano o ciudadana que vive en el conflicto pueda determinarse con conocimiento de causa sobre la conveniencia de la mediación en su caso.

Conocerá que no se tratará su conflicto desde la perspectiva jurídica, ni desde la imposición judicial, y así las propias personas interesadas valorarán lo que más les conviene.

Por tanto, asistir a la sesión informativa de mediación (o a la mediación en general, como se hace en algunos países) cuando es acordada por el tribunal constituye un deber público que ha de ser respetado y aceptado por el/la justiciable, toda vez que la derivación judicial se efectúa por el Tribunal bien por el interés superior del menor o de las personas con necesidades de apoyo, o por el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, sin que se trate de una decisión arbitraria o caprichosa.

3.10 ¿Qué consecuencias procesales tiene no acudir a mediación?

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción actual, no prevé unas concretas consecuencias.

Pero debe tenerse en cuenta que la no asistencia injustificada a la sesión previa informativa no está sometida a confidencialidad (no se ha iniciado el proceso de mediación todavía) y debe comunicarse a la autoridad judicial.

El art. 414 de la LEC obliga a dar razones de la decisión de no acudir a mediación. Los Tribunales pueden llegar a valorar si la negativa está injustificada,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

y en tal caso, considerar si se litigó con temeridad, porque hubiera podido evitarse el litigio, para llegar a imponer las costas (394.2 LEC).

También puede valorarse la actitud negativa al diálogo como incoherente cuando se está solicitando una guarda compartida.

Incumplir la decisión del Tribunal de acudir, al menos, a la sesión informativa de mediación, puede considerarse una infracción del deber público al que se ha hecho referencia anteriormente y se ha de advertir de ello a las partes.

En el ámbito civil de Catalunya (art. 233.6 Código Civil de Catalunya) la sumisión a la mediación es obligatoria antes de la presentación de acciones judiciales si se ha pactado expresamente. Y asimismo se prevé (art. 233.7 CCCat) que si la parte que solicita judicialmente la modificación de las medidas establecida por alteración sustancial de circunstancias ha intentado llegar a un acuerdo extrajudicial iniciando un proceso de mediación, la resolución judicial que modifica las medidas puede retrotraer los efectos a la fecha de inicio del proceso de mediación.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 14 de junio de 2017 (Caso Menini) ya ha declarado que no es contrario al Derecho de la Unión que el Derecho nacional determine que el recurso a un procedimiento de mediación constituye un requisito de admisibilidad de la demanda judicial.

3.11 ¿En el procedimiento de mediación tienen intervención los/las profesionales de la abogacía?

No es preceptiva su intervención, pero las partes tienen derecho a estar asistidas por sus abogados o abogadas cuando se deriva desde el procedimiento judicial, porque en ése lo están y el derecho de defensa ha de mantenerse incólume. Debe tenerse en cuenta que las personas mediadoras tienen prohibido el asesoramiento.

Cuestión distinta es que, en las mediaciones familiares, el/la profesional de la mediación valore como positivo que no concurran a las sesiones de exploración del conflicto y así lo traslade a las defensas.



El papel más trascendente de los abogados y abogadas en el procedimiento de mediación es cuando se alcanzan los acuerdos, pues como profesionales deben ponderar las consecuencias jurídicas de los mismos y asesorar a sus clientes en ese ámbito, así como valorar la forma de documentar lo acordado, para trasladarlo al Tribunal en forma de convenio o para no trasladarlo y desistir o solicitar el archivo por carencia sobrevenida.

Su intervención es imprescindible para llevar a cabo las actuaciones procesales pertinentes en aquellos casos donde la mediación haya sido derivada por un juzgado o cuando, en asuntos de Derecho de Familia, es preciso que haya una resolución judicial (separación, divorcio, responsabilidades parentales)

3.12 ¿Cuál es la intervención del Ministerio Fiscal en un proceso de mediación?

No existe previsión legal concreta acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso de mediación intrajudicial que pueda tener lugar en los procedimientos de Familia. No obstante, el artículo 749.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece los procesos en los que debe intervenir como parte, esto es: procesos sobre capacidad de las personas, nulidad matrimonial, sustracción internacional de menores y determinación e impugnación de la filiación, aunque no haya sido promotor de los mismos, ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. En ellos, debe velar durante toda su tramitación por la salvaguarda del interés superior del menor.

También está prevista su intervención preceptiva en todos aquellos referidos a la capacidad, filiación, matrimonio y menores, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o se encuentre en situación de ausencia legal (art. 749.2). Se trata de controversias jurisdiccionales impregnadas de un claro significado público, que trasciende al particular interés de los litigantes y reclama la atención de quien, en el ámbito de la administración de justicia, ha de velar por la defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley. Así lo indica el art. 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la Circular 1/2001, de 5 de abril de sobre la incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles.

Por ello, nada impide, que velando por dicha protección, se interese activamente del órgano judicial y cuando la situación familiar lo requiera, que se informe a las partes y se aconseje a las mismas, la utilización de la mediación como método de resolución de conflictos. Lo que se puede realizar a lo largo de todo el



proceso, bien con carácter previo a la vista y una vez se hayan conocido las posiciones de las partes a través de la demanda y contestación a la demanda, bien al inicio de la vista de medidas provisionales o procedimiento principal, o bien, en el trámite de conclusiones orales cuando se informa acerca de las medidas que se considera más adecuado adoptar en beneficio e interés de los hijos menores. Pudiendo abarcar también, los procedimientos de ejecución en los que, a menudo, es conveniente recurrir a esta herramienta para facilitar el adecuado cumplimiento del régimen de visitas o cualquier otra medida acordada, o incluso en el trámite en segunda instancia, si la situación lo aconseja.

De igual modo, nada impide, que al inicio de las vistas y una vez se ha instado por el Juez a las partes a llegar a un acuerdo, presente el Fiscal, se pueda intervenir, respetando el principio de imparcialidad y sin adelantarse al informe correspondiente, instando también a las partes a acercar posturas que permitan una pronta y positiva resolución del conflicto. Además del deber de intervenir mostrando o no su conformidad con los acuerdos adoptados, como garantes del superior interés del menor.

3.13 ¿Cuánto dura un procedimiento de mediación? ¿Paraliza el proceso judicial en curso?

Un procedimiento de mediación debe ser lo más breve posible. Así lo determina la ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y algunas leyes autonómicas de mediación establecen un plazo para llevarla a cabo.

Su duración depende de la naturaleza y complejidad del conflicto. En cualquier caso, la duración y sus posibles prórrogas se pacta entre las/los profesionales de la mediación y las partes, siendo una de las cuestiones que se recogen en el acta inicial de la mediación.

Derivar a mediación desde el procedimiento judicial no lo paraliza ni lo suspende, salvo que así lo soliciten las partes (art. 19.4 LEC). Lo habitual es aprovechar los “tiempos muertos judiciales” (entre la contestación y el señalamiento para vista, o entre la audiencia previa y el juicio, entre la admisión a trámite del recurso de apelación y el señalamiento de vista o para deliberación, etc.) para que la mediación se desarrolle.

3.14 ¿Puede comunicarse al Tribunal lo tratado en mediación?

No pueden comunicarse al Tribunal los planteamientos, los tratos, ni las negociaciones habidas, ni trasladar ningún documento que haya podido exhibirse o redactarse, porque de otra forma no se garantizaría la confidencialidad, que es un principio fundamental.



Este deber de reserva afecta a todas las personas que participan en el proceso de mediación, sean partes, mediadores o asesores. Al tribunal solo se le traslada el contenido del acuerdo de mediación, cuando es necesaria su homologación.

La confidencialidad no alcanza al acta final que plasme los acuerdos (STS 2 de marzo de 2011).

3.15 Los acuerdos de mediación ¿cómo se trasladan al Tribunal?

Los acuerdos se deben trasladar al Tribunal por las propias partes a través de sus abogados o abogadas en forma de convenio total o parcial o bien como plan de parentalidad .

En tanto responden a su voluntad expresa libremente gestada, deben ser aprobados salvo que atenten al interés general o al superior interés de las hijas/os menores de edad si los hay.

3.16 ¿Qué forma debe adoptar el acuerdo de mediación para ser incorporado al procedimiento? ¿Qué trámite procedimental debe de adoptarse?

Cuando la mediación termine con acuerdo total o parcial de las partes, se firmará un acta con tantos originales como partes y se comunicará al órgano judicial la finalización del proceso de mediación. Los abogados/as de las partes deberán trasladar al tribunal el contenido del acuerdo.

El acuerdo contendrá las decisiones sobre todos los temas que preocupen a las partes y también aquellas que jurídicamente deban resolverse, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código Civil, pero sin revestir forma jurídica ni sustituir a un convenio regulador que en todo caso deberá redactarse por el letrado o letrada del asunto, sin perjuicio de que el acuerdo de mediación deba acompañarse al convenio regulador conforme establece el artículo 777.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si el acuerdo fuese sólo parcial es aconsejable que se dejen determinadas las cuestiones sobre las que no ha existido acuerdo y que seguirán siendo objeto del procedimiento judicial.

De existir algún inconveniente para la aprobación del convenio regulador o acuerdo alcanzado, detectado de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el juzgado lo comunicará a las partes a través de sus representaciones procesales para que:



- a) si es simplemente una cuestión de redacción jurídica lo plasmen por escrito sus abogados o abogadas, conforme a los acuerdos adoptados.
- b) si se trata de una cuestión de fondo pendiente de decidir, acudan nuevamente a mediación para resolver aquellos temas que no se hayan resuelto legalmente a juicio del tribunal.

El acuerdo de mediación no es un convenio regulador, son los abogados o abogadas intervinientes, los encargados y responsables de la redacción jurídica del convenio regulador o escrito que plasme jurídicamente el acuerdo (por ejemplo, renuncia, desistimiento, homologación) para su presentación ante el juzgado, sin perjuicio de que también el contenido del acuerdo de mediación en su totalidad o parcialmente se remita al juzgado si las partes lo autorizan expresamente.

De igual modo, son los abogados o abogadas quienes deben trasladar al juzgado o tribunal los acuerdos alcanzados, si ello se realiza en el acto de la vista, con la forma jurídica adecuada según las medidas cuya aprobación se pretenda.

3.17 ¿Qué consecuencias tiene no llegar a acuerdos?

No tiene consecuencias, más allá de retornar el conflicto al planteamiento litigioso y dejar que se decida por el Tribunal.

Los acuerdos son manifestación de la voluntad de las partes y nadie puede ser obligado a convenir o transigir.

3.18 ¿Se escucha a los hijos en un procedimiento de mediación?

Las personas menores de edad tienen derecho a ser oídas en los procedimientos de mediación y así lo prevé el art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Puede hacerse, dependiendo del asunto, de los temas que se traten, etc. Para ello se contará con el consentimiento de sus progenitores.

La Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2022, sobre la protección de los derechos del menor en los procedimientos civil, administrativo y de familia hace expresa referencia a este tema. Además, entre otras cuestiones, pide a los



Estados Miembros que garanticen que, durante todo el proceso de mediación, los menores tengan la posibilidad de hablar con una persona cualificada e independiente que pueda proporcionarles información y apoyo adaptados a ellos.

3.19 ¿Son ejecutables los acuerdos de mediación?

Los acuerdos de mediación son obligatorios para las partes desde que los adoptan y se documentan, pero para que gocen de ejecutividad deben ser aprobados judicialmente o bien elevados a escritura pública en caso de que no afecten a menores, y el documento que los recoja constituye título de ejecución (artículo 517.2.2º LEC y artículo. 25 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles)

Asimismo, cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

Cuando el acuerdo provenga de una mediación intrajudicial, las partes podrán solicitar su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución de estos acuerdos se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se trata de acuerdos formalizados en un proceso de mediación extrajudicial, será competente para su ejecución el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

3.20 ¿Pueden ejecutarse acuerdos alcanzados en el extranjero?

Pueden ejecutarse (art. 523 LEC) cuando tengan fuerza ejecutiva en su país de origen o si no lo tuvieran por la forma de documentación, si se elevaran a escritura pública ante notario español.

En el ámbito europeo deberá estarse a lo previsto en el Reglamento (UE) 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012 y Reglamento (UE) 2019/111 del Consejo, de 25 de junio de 2019. Y en general, conforme al art. 27 de la Ley 5/2012 de 6 de julio, a lo dispuesto en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.



Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera solamente podrá ejecutarse en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español.

3.21 ¿Puede derivarse a mediación en ejecución de sentencia?

Sí, sobre todo para resolver los conflictos derivados de incumplimientos o cumplimientos irregulares de las obligaciones relativas a las relaciones personales y a las funciones parentales, a fin de poner freno a la escalada de la conflictividad y a la tardanza que siempre afecta negativamente a los vínculos afectivos y al equilibrio emocional de los menores.

3.22 ¿Qué diferencia la mediación de la coordinación parental?⁸

En general, pueden apreciarse las siguientes diferencias:

- La coordinación parental está orientada a la intervención en conflictos de alta intensidad, mientras que la mediación puede llevarse a cabo también en situaciones en las que el conflicto entre las partes sea leve o moderado.
- La coordinación parental solo interviene en conflictos entre progenitores con hijos o hijas menores, mientras que la mediación puede aplicarse a diferentes tipos de conflictos dentro del ámbito de la familia, como liquidación de gananciales, ruptura sin hijos a su cargo, sucesiones, etc.
- La mediación es un proceso voluntario que puede iniciarse de manera extrajudicial o intrajudicial. Sin embargo, la coordinación parental se lleva a cabo en contextos judicializados y no puede considerarse voluntaria para las partes porque, en muchas ocasiones, la derivación judicial conlleva para ellas la obligación de acudir.
- La coordinación parental es un proceso directivo, en el que los profesionales indican pautas de actuación a las partes e incluso realizan recomendaciones específicas para solucionar sus conflictos.

⁸ Véase información ampliada en el Anexo II de este Protocolo



- La mediación es un proceso confidencial, mientras que la coordinación de parental no puede considerarse así, pues el/la coordinador/a responsable emitirá informes al juzgado que deriva.
- La mediación es un proceso breve, mientras que la coordinación parental puede dilatarse durante meses o años.
- Si la mediación concluye con acuerdos, estos se reflejan en un documento llamado 'acuerdo de mediación'. Los compromisos y pautas de actuación tomadas en un proceso de coordinación parental se recogen en un documento llamado 'plan de parentalidad'.

3.23 ¿Pueden los/las mediadores/as solicitar y tener acceso a las actuaciones judiciales?

No. La persona mediadora es interlocutora de las partes y prepara, en su caso, las primeras intervenciones, tras la información que los/las Letrados/as y las propias partes le dan. Al no tener poder de decisión sobre el conflicto, ni de emisión de parecer o consejo, carece de sentido que acceda a las actuaciones judiciales.

El / la mediador/a no es perito ni debe solicitar del Tribunal más información que la que se haga constar en la resolución de derivación.

II. Guía para la implantación de servicios de mediación

Los Tribunales pueden determinar, tras valorar la controversia sometida a su decisión, que un mejor tratamiento y gestión del conflicto se podría alcanzar con la mediación, y en tal caso deberían tener a su alcance servicios a los que derivar el asunto.

Aunque ya existen bastantes servicios de mediación familiar en distintas Comunidades Autónomas y partidos judiciales, con sistemas propios o externalizados a través de convenios de colaboración interinstitucional, la implantación de aquellos es muy desigual según los territorios.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Un sistema de Justicia eficaz y eficiente precisa de la implementación de servicios de mediación en los Tribunales españoles. El acceso a la mediación como sistema de justicia debe garantizarse para quienes tienen reconocido el derecho a la justicia gratuita. Las sesiones informativas sobre mediación deben ser gratuitas para todos los ciudadanos y ciudadanas y, si se trata de derivaciones judiciales, preferiblemente impartidas en sede judicial, en lugar idóneo habilitado al efecto.

En cualquier caso, es necesario evitar la excesiva judicialización de las familias y enfocar la resolución del tribunal solo a los aspectos en que la decisión judicial sea estrictamente necesaria, en defecto de acuerdo de las propias personas involucradas en el conflicto familiar, o por imperativo legal. Con ello se lograrán minimizar los impactos negativos de tiempo, coste económico y emocional que los enfrentamientos judiciales producen en los/las ciudadanos/as, y que tanto alteran su bienestar integral.

Ante la ausencia de un modelo uniforme de implantación de los servicios de mediación familiar en nuestro país, en la parte general de inicio de esta guía se proponen dos alternativas para la implementación efectiva de los servicios de mediación conectada con los tribunales en aquellos territorios en que las administraciones competentes no los hayan desarrollado.



III. Protocolo de derivación a mediación familiar

1.- Selección de casos

a) Competencia para realizar la selección

La selección de los casos que se van a derivar a mediación la realizará el órgano judicial, quien a través de la oportuna resolución invitará a las partes y sus abogados a que acudan a una sesión informativa; dependiendo del momento procesal en que se acuerde resultará competente para ello el juez, jueza o Tribunal (en adelante, el juez), o el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia (en adelante LAJ).

La valoración de si el caso es o no mediable le corresponde finalmente al profesional de la mediación (art. 22,1º Ley 5/2012 de 6 de julio). Sin embargo la inicial valoración judicial es necesaria, ya que es la puerta que conecta la mediación con los tribunales y da confianza a las partes al ser una recomendación personal del juez o del LAJ en su caso.

Para evitar derivaciones masivas que, a la postre, solo conducirán al fracaso del método y a convertirlo en mero trámite, lo más adecuado es seleccionar los casos que se citan a la sesión informativa. Para ello, es precisa la lectura de la demanda y contestación en su caso, quedando fuera los supuestos en los que existan problemas mentales graves o abuso de sustancias y los de violencia de género, por prohibición legal expresa (art. 44.5º LO 1/2004 de 28 de diciembre). No obstante, es recomendable incluir siempre (con las salvedades antedichas) la información sobre la posibilidad de acudir a mediación en el momento en que se une la contestación a la demanda y se cita a juicio. Esta actuación permite que la oficina judicial se implique sin aumentar su carga de trabajo, realizando una gran labor de difusión de la mediación, y puede ser una excelente oportunidad para intentar evitar la escalada del conflicto, dando a la pareja la posibilidad de alcanzar una solución consensuada.

En el caso de problemas mentales o abuso de sustancias, no basta su sola mención en los escritos, sino que es necesario que sean graves y que tengan una constancia documental. Es posible que, aun concurriendo estas situaciones, si tienen carácter leve, la persona conserve su capacidad de compromiso por lo que sería factible la mediación. En caso de duda, se aconseja citar a la sesión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

informativa y el mediador o mediadora decidirá finalmente si el caso es o no mediable. Puede que estas circunstancias no consten en el procedimiento y será también la persona mediadora quien considerará si el caso es o no mediable.

En caso de duda es recomendable optar por remitir a mediación. La experiencia indica que casi todos los asuntos pueden beneficiarse de la mediación aun cuando no se consigan acuerdos. Por ello, conseguir que se acuda a la sesión informativa es muy importante.

b) Forma en que ha de realizarse la derivación a sesión informativa

La derivación será proveída por el Juzgado mediante una resolución motivada, en la que se acuerde la derivación del caso a la Institución de Mediación o al mediador/a que acuerden las partes o, en su caso, con quien exista convenio de colaboración o acuerdo gubernativo comunicado al Consejo General del Poder Judicial.

En esa resolución se explicará de forma sucinta en qué consiste la mediación, recordando que la información de qué parte asiste no es confidencial, por lo que el órgano judicial podrá valorar esa circunstancia junto con el resto del material probatorio. Es aconsejable informar que, en caso de no desear asistir, las partes deberán explicar los motivos de su decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1º del segundo párrafo del art 414 de la LEC. Se incorporará documentación informativa sobre mediación⁹.

No será precisa la suspensión del proceso salvo que lo soliciten ambas partes y, en su caso, se acordará por el plazo previsto en el artículo 19 de la LEC. Se tendrá en cuenta que, si se efectúa la derivación a mediación sin suspensión del curso de los autos, debe existir plazo suficiente para practicar las sesiones de mediación entre la citación y la celebración de la vista correspondiente.

Se citará a las partes a la sesión informativa a través de sus procuradores de estar personados y si no personalmente.

La citación se realizará en principio por los funcionarios adscritos al juzgado de la forma acordada con el servicio de mediación correspondiente, contando con las fechas y horarios señalados por el servicio. Se recomienda que existan agendas conjuntas.

⁹ Toda la que obre en poder del juzgado, trípticos del CGPJ o información oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, si la hay.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con independencia de lo anterior, resultaría muy interesante que al notificarse la resolución de admisión a trámite de la demanda se adjuntara información sobre la mediación acompañando cualquier documentación que permita a las partes familiarizarse con la mediación, con el objetivo de que ellas mismas soliciten la derivación a mediación.

2.- Fases procesales para la derivación

La Ley de Enjuiciamiento Civil deja en libertad al órgano judicial y esta guía no puede ni debe ir más allá. Por tanto, solo se informan las diversas opciones, que podrán ser idóneas o no según la situación de cada familia y la urgencia del caso. Además, debe tenerse en cuenta que la organización del servicio es diferente según las distintas Comunidades Autónomas o incluso partidos judiciales, por lo que la derivación deberá acomodarse a las concretas circunstancias.

a) En el procedimiento de medidas provisionales.

-Se puede suspender la vista a instancia de las partes o una vez finalizada la comparecencia, y en el propio auto resolutorio remitir a las partes a mediación.

-La elección del momento dependerá de la urgencia en adoptar las medidas y, si es con suspensión de la comparecencia, deberá el/la Juez contar con el consentimiento de las partes que son las que pedirán la suspensión del curso de los autos para acudir a mediación. En cualquier caso, siempre que exista una comparecencia o vista, el/la Juez deberá informar a las partes y sus letrados o letradas de la conveniencia de remitir el asunto a mediación explicando sus ventajas.

-En la comparecencia, una vez que se conozca la posición de la parte demandada y se constate por tanto que no han alcanzado acuerdos. Si la derivación se hace en la comparecencia del artículo 773 de la LEC, conviene incidir sobre la provisionalidad de las medidas y la necesidad de que, en beneficio de los/as hijos/as, los propios progenitores retomen sus funciones parentales no dejándolas en manos del Tribunal, a cuyo fin, para que puedan acordar lo más beneficioso para sus hijos/as, se les aconseja que acudan a un proceso de mediación.

-De no ser así la derivación se realizará una vez finalizada la comparecencia, en el propio auto resolutorio. Se ha de tener en cuenta que, en muchos casos, puede ser imprescindible que se dicten medidas provisionales para garantizar los alimentos de los/las menores u otras cuestiones urgentes, a menos que ya



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la disposición de las partes para acudir a mediación y la petición de suspensión a instancia de ambas asegure que se atenderán aquellas necesidades. Evidentemente, en cualquier momento pueden pedir que se alce la suspensión si una de las partes actúa de mala fe para tratar de beneficiarse de la suspensión.

b) En el juicio verbal

El art 770 de la LEC regula los procedimientos matrimoniales y de menores, remitiendo su tramitación a lo dispuesto en el juicio verbal con las especialidades previstas, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 440 de la LEC.

-Es preferible hacer la derivación cuando se realiza la citación para la vista, una vez conocidos los términos de controversia con demanda y contestación a la demanda y en su caso reconvenición, aprovechando el tiempo que transcurre entre el señalamiento a vista y la celebración de esta. La sesión informativa, por tanto, debe realizarse con anterioridad a la vista y de la forma más rápida para que las partes puedan conocer la mediación e iniciar el proceso si lo desean, antes del señalamiento, evitándose suspensiones innecesarias.

-Se aconseja realizar la derivación cuando las dos partes estén personadas en autos:

. Si la parte demandada no se ha personado, es difícil que acuda a la sesión informativa.

.También es posible que esté conforme con las medidas solicitadas en la demanda y por tanto resulte innecesaria la mediación en ese caso.

.La personación en autos oponiéndose a la demanda es la escenificación de dos progenitores que están interesados en sus hijos e hijas y que no se ponen de acuerdo; este es un buen punto de partida para remitir a mediación.

-Se puede hacer la derivación en el momento de admisión a trámite de la demanda, si bien en este caso se desconoce la posición procesal de la parte demandada que puede estar conforme con la demanda y, además, se corre el riesgo de que no se localice al demandado y se pierda la cita. Ello no obsta sin embargo a que en el emplazamiento a la parte demandada, y en las citaciones a comparecencia en las medidas provisionales coetáneas se adjunte información sobre la existencia del servicio en los lugares donde exista y, en cualquier caso, documentos informativos sobre la mediación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

c) Si no se hubiera derivado previamente, se podría derivar a sesión informativa en aquellos juicios en los que se admita prueba y se interrumpa la vista para practicarla,

Por ejemplo, para elaborar dictamen por el Equipo Técnico Judicial. En ese plazo que media entre la admisión de la prueba y la reanudación del juicio se puede aprovechar para que las partes lleven a cabo un proceso de mediación.

d) En la sentencia definitiva

Al dictarse sentencia, puede considerarse conveniente la mejora de la comunicación entre las partes para tratar determinadas cuestiones relativas a los hijos e hijas con objeto de evitar litigios posteriores. Esta conveniencia puede derivarse del informe del equipo psicosocial, en que también se puede aconsejar la mediación a las/los progenitores.

Por ejemplo: sentencias que acuerdan la custodia compartida o cualquier cambio en el sistema de guarda, para ayudar a las familias en esa transición, de modo que ésta se ajuste de la mejor manera posible a su concreta situación.

e) En ejecución de sentencia

En el momento del despacho de ejecución, en la vista de oposición a la ejecución si se considera necesario o en el auto que resuelve la oposición, sobre todo cuando existen diversas ejecutorias entre las mismas partes, con el objeto de que lleguen a acuerdos sobre las vacaciones, gastos extraordinarios, régimen de relaciones familiares, etc.

Si se trata de una ejecución de medidas económicas se recomienda derivar a mediación cuando hay oposición a la ejecución.

El LAJ puede remitir a mediación cuando lo considere necesario, sobre todo si se trata de una ejecución de medidas personales. La derivación a mediación en ejecución no suspenderá el curso de las actuaciones.

f) Controversias sobre el ejercicio de la patria potestad previstas en el art. 156 del CC, medidas urgentes del artículo 158 del mismo texto legal y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, solicitadas para evitar perjuicios a los menores.

En estos procedimientos, el momento idóneo para remitir a mediación es en la vista que se suele convocar, aunque también, por razones de urgencia, puede



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

derivarse examinado el escrito inicial sin perjuicio de señalar la comparecencia. Es posible también la derivación en el auto que resuelve la controversia si se detecta que existe falta de comunicación entre los progenitores, malentendidos u otras circunstancias subyacentes.

g) En los procedimientos de modificación de medidas del art. 775 LEC.

Dado que en su tramitación se remiten a lo dispuesto en el art. 770, los criterios a seguir serán los mismos expresados anteriormente en los apartados b) c) y d)

h) La mediación también es posible en segunda instancia.

En la alzada, la derivación presenta sus ventajas frente a la efectuada en primera instancia ya que el momento personal de las partes suele ser distinto que cuando se presentó la demanda:

.Ha podido producirse un desencanto sobre las soluciones que el proceso contencioso puede ofrecer

.Ha transcurrido un tiempo mayor desde la ruptura, por lo que esta puede haber sido asimilada por las partes.

.Las cuestiones en las que se muestran enfrentadas en este momento suelen ser menores, o bien distintas. Debe tenerse en cuenta que el conflicto es dinámico.

La derivación a mediación podrá hacerse en cualquier momento procesal durante la sustanciación del recurso, en particular:

- El LAJ de la Sección Civil correspondiente de la Audiencia Provincial podrá derivar a mediación o dar cuenta al/la Ponente designado en el rollo, teniendo en cuenta los criterios que haya podido fijar el Tribunal, de aquellos asuntos susceptibles de derivación a mediación para que por este se adopte la resolución que corresponda, desde la admisión a trámite del recurso.

Al notificarse la resolución correspondiente, se sugiere adjuntar documentación informativa sobre mediación.

- Al momento de resolver sobre la prueba propuesta en segunda instancia, tanto si se admite como si no, el/la Magistrado/a Ponente derivará los casos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que sean susceptibles de mediación convocando a las partes, en el propio auto que se dicte, a una sesión informativa.

- En la providencia de señalamiento para deliberación, votación y fallo, o vista en su caso, se incluirá un párrafo informando de la posibilidad de acudir a mediación y suspender el proceso. Se adjuntará documentación informativa sobre mediación.
- En el acto de la vista de apelación, el presidente del Tribunal o el Magistrado/-a Ponente del asunto informará personalmente a las partes y, en su caso, las convocará a una sesión informativa sobre mediación, sin perjuicio de que deba documentarse la derivación a mediación en una resolución separada.
- En la parte dispositiva de las resoluciones judiciales definitivas que se dicten (autos o sentencias), a la vista de las circunstancias del recurso el Tribunal podrá incluir un párrafo en que se ofrezca a las partes la posibilidad de acudir a mediación para resolver cualquier discrepancia que subsista entre ellas en relación con lo resuelto, su interpretación o ejecución, convocándolas, si el caso lo aconseja, a una sesión informativa sobre mediación.

En definitiva, es el Juez o el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia en los asuntos de su competencia, el que evaluará en cada caso el momento procesal más idóneo para hacer esta derivación.

En cualquiera de las anteriores fases puede resultar muy eficaz convocar a una reunión, con el LAJ o con el Juez o Magistrado/a ponente, a los Abogados-as de ambas partes a fin de salvar las posibles resistencias y asegurar la proactividad de los asesores jurídicos hacia sus clientes con la propuesta de mediación. En dicha reunión, el juez debe practicar la escucha activa, pues ello le ayudará a hacerse una mejor idea de lo que realmente preocupa a las partes, y es positivo que manifieste expresamente su confianza en la profesionalidad de los/las letrados/as, porque así puede lograr que estos adquieran mayor compromiso e implicación en la búsqueda de soluciones extrajudiciales.

3.- Ficha de derivación a cumplimentar por el Juzgado

Para que pueda llevarse a cabo la sesión informativa el juzgado debe cumplimentar una Ficha de Derivación con los siguientes datos:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Órgano judicial que deriva.
- Tipo de procedimiento y número.
- Cuestiones sobre las que versa el litigio.
- Momento procesal en el que se encuentra a causa y, en su caso, fecha del siguiente señalamiento o acto.
- Datos personales y de contacto de los litigantes.
- Datos de abogados y/o procuradores.

Esta ficha se remitirá a la persona o institución mediadora del modo previsto en el protocolo de actuación del servicio de mediación correspondiente, que acusarán recibo de la recepción de la ficha y comunicarán al órgano judicial la siguiente información:

- Si han acudido ambas partes o una de ellas.
- Si han aceptado o no el proceso de mediación, con el consiguiente consentimiento informado en orden a la protección de datos.

La comunicación facilitada por el servicio de mediación al juzgado no debe contener información sobre cuál de los dos no quiere acudir a mediación, ni los motivos de la negativa.

Es conveniente que el tribunal lleve las anotaciones en el registro correspondiente, a efectos estadísticos.

IV. Anexos

ANEXO I- MEDIACIÓN FAMILIAR TRANSFRONTERIZA

La creciente complejidad de las relaciones personales en un mundo interconectado incide especialmente en los conflictos familiares en que existen elementos diferenciadores por razón de la distinta ubicación geográfica, nacionalidad, entorno cultural, idioma y/o sistemas jurídicos distintos, entre otros.

Se ofrece por ello en este anexo una aproximación al tema, de indudable actualidad, pues la mediación se muestra particularmente útil, más rentable y sostenible en todos los litigios familiares transfronterizos, al tiempo que puede evitar que el conflicto derive en situaciones jurídicas complejas o incluso en actuaciones delictivas (sustracción parental), que a menudo se configuran como “hechos consumados” con una solución judicial muy complicada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Los conflictos derivados del cambio de residencia a otro país por parte de uno de los miembros de la pareja cuando hay hijos/as menores, o del traslado de éstos con alguno de aquellos, aunque en un principio haya podido ser consentido, son especialmente recomendables para el uso de la mediación.

En la mediación familiar transfronteriza resulta esencial considerar:

1.- En la fase de preparación:

- Selección de mediadores especialmente cualificados.
- Elección del modelo de mediación según el contexto e idioma de las personas involucradas en el conflicto.
- Determinación de la organización y los medios de comunicación.
- Previsión de gastos, incluidos los posibles traslados de un país a otro.

Si procede, siempre que sea posible debe recurrirse a la comediación binacional, bilingüe, bi-profesional y bi-género. Lo ideal es que el/la mediador/a hable la lengua de ambos miembros de la pareja o al menos la lengua común, si la tienen. En todo caso, debe conocer o ser consciente de la diversidad cultural, si existe. Con ello se garantiza atender los aspectos psicológicos de cada quien, así como la necesidad de que se comprenda perfectamente lo que se trata y acuerda.

2.- En el desarrollo del proceso:

La presencia física es importante y, por ello, cuando se precisa un desplazamiento puede establecerse que uno de los miembros de la pareja viaje, desarrollándose la mediación en un breve periodo de tiempo, o bien que ambos lo hagan, alternando los desplazamientos.

La utilización de medios técnicos (videollamadas, plataformas de comunicación en línea) contribuye a reducir los costes si se decide un modelo organizativo mixto (presencial y a distancia), y posibilita en todo caso el desarrollo de una mediación transfronteriza cuando la presencia física no es posible. En este punto, no cabe obviar que cada día se progresa más en el desarrollo de programas informáticos seguros en apoyo de la mediación.

En cualquier caso, cada familia elige el modelo que mejor se adapte a sus circunstancias.

3.- En la fase final:

Cuando la mediación concluye con acuerdo, sea total o parcial, es necesario realizar una revisión jurídica que determine la validez y ejecutividad del mismo en los diferentes Estados involucrados.



Resulta imprescindible garantizar la continuidad de las relaciones familiares transfronterizas y que no se produzcan situaciones jurídicas claudicantes (válidas en un Estado pero no en otro).

-La mediación en el ámbito de la sustracción internacional de menores-

Cuando uno de los progenitores, sin el consentimiento del otro y sin autorización judicial, traslada o retiene a un hijo/a menor de 16 años desde el Estado donde éste reside habitualmente a otro Estado diferente, se origina un grave conflicto que puede ser idóneo para la utilización de la mediación, en particular:

1.- Para gestionar la reubicación del/la menor, cuando proceda, teniendo en cuenta la imprescindible celeridad en la actuación y, sobre todo, la seguridad del/la niño/a.

2.- Para evitar procedimientos penales y sus consecuencias, de las que a menudo los padres y madres no son conscientes. Debe tenerse en cuenta que el procedimiento penal por sustracción parental no está dirigido al retorno del/la menor.

3.- Para abrir la posibilidad de gestión de todos los aspectos del conflicto subyacente que han podido dar lugar a la sustracción.

En el ámbito de la sustracción internacional de menores, la mediación puede llevarse a cabo en la fase pre-procesal, simultáneamente al procedimiento o tras la resolución judicial. En cada una de las fases el rol de las instituciones y profesionales implicados es diferente (Autoridades Centrales, Abogacía del Estado, Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Servicios Sociales, Abogacía Especializada, Tribunales) y debe existir una absoluta coordinación en su actuación.

El acuerdo de mediación en estos casos solo abarca el objeto mismo del procedimiento de sustracción en sus aspectos civiles, fundamentalmente la organización del retorno o reubicación del menor, cuando proceda. Pero es un instrumento fundamental para abrir, como se decía, la posibilidad de gestión y solución consensuada de todos los aspectos del conflicto familiar transfronterizo que habrán de resolverse en otro procedimiento.¹⁰

¹⁰ Información de utilidad:

[HCCH | Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Quinta parte - Mediación](#)

[HCCH | Central Contact Points for international family mediation](#)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El marco legal fundamental en este ámbito, en sus aspectos civiles, viene determinado en las siguientes normas:

- Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores 25 octubre 1980

Sobre éste, deben tenerse en cuenta los trabajos de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en particular su Guía de Buenas prácticas en materia de mediación, y en particular las conclusiones de la 8ª reunión de la Comisión Especial que, de una parte, alienta la promoción y la prestación de servicios de mediación en los asuntos de familia transfronterizos y en los casos de sustracción internacional de niños y cuestiones relativas al derecho de visita, si procede y, de otra, acuerda retomar los trabajos en el marco del denominado “Proceso de Malta”

- Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores

En especial, artículos 9, 22-29 y 79 g) –Procedimiento judicial acelerado

El artículo 25 expresamente determina una obligación para el órgano jurisdiccional en relación con la derivación a mediación, con los límites que el propio precepto expresa, en cuanto establece que: “Lo antes posible y en cualquier fase del procedimiento, el órgano jurisdiccional invitará a las partes, directamente o, si procede, con la asistencia de las autoridades centrales, a que consideren si están dispuestas a recurrir a la mediación o a otra vía alternativa de resolución de litigios, a menos que ello sea contrario al interés superior del menor, no sea adecuado en el caso particular o conlleve un retraso indebido del procedimiento”

Y el artículo 79 establece a su vez obligaciones al respecto para las autoridades centrales:

“Las autoridades centrales requeridas adoptarán, ya sea directamente o por conducto de los órganos jurisdiccionales, las autoridades competentes u otros organismos, todas las medidas adecuadas para:

(...)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

g) Facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios alternativos de resolución de litigios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza”

- Art. 778 quinquies apartado 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Puede derivarse a mediación en cualquier momento del proceso:

-A petición de ambas partes, que pueden solicitar la suspensión del procedimiento conforme a lo previsto en el art. 19.4 LEC.

- De oficio o a petición de cualquiera de las partes, sin que ello pueda suponer un retraso injustificado del proceso. En este caso, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia suspende por el tiempo necesario para tramitar la mediación)

La mediación nunca puede servir de excusa para dilatar la resolución del procedimiento, lo que en este ámbito es particularmente importante ante la posible invocación de excepciones al retorno o pérdida de competencia jurídica internacional.

Por último, debe destacarse que la mediación familiar transfronteriza es posible -incluidos los aspectos civiles de una sustracción parental- aunque el Estado no sea miembro de la Unión Europea ni parte en el Convenio de La Haya, incluso especialmente conveniente por la inseguridad del resultado que puede existir en esos casos. Habrán de tenerse en cuenta los Convenios Bilaterales si existen y, de cualquier modo, la legislación de los respectivos Estados para evitar que, aun con acuerdos de mediación, puedan producirse las situaciones jurídicas claudicantes a que antes se ha hecho referencia.

ANEXO II- COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

La coordinación parental es una intervención altamente especializada que impone un Tribunal a las familias con un nivel alto o medio de conflictividad, que debido a sus dificultades para cumplir adecuadamente lo acordado judicialmente y gestionar la crianza de los hijos o hijas, precisan del acompañamiento, supervisión e intervención de un tercero, que les de soporte y evite una mayor judicialización de sus vidas. A la coordinación parental se llega cuando no se ha querido o no se ha podido gestionar la conflictividad inicial a través de un procedimiento de diálogo favorecido por un mediador o mediadora.

No se trata de intervenir en familias con niveles de agresividad (en casos de violencia sobre la mujer no se establece una coordinación, del mismo modo que no se deriva a mediación), sino con padres y madres que, tras el litigio sobre la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

guarda de sus hijos o hijas y la decisión judicial, se muestran incapaces de llevar a cumplimiento lo decidido por la autoridad judicial o lo acordado en el convenio regulador.

Cuando se llega a dictar decisión judicial, que se impone por autoridad a las partes, normalmente sigue la conflictividad entre ellos y al Tribunal le faltan recursos para hacer efectiva su propia resolución que, en muchos casos, ni siquiera es la más adecuada a las circunstancias de los distintos miembros de la familia que son cambiantes (crecimiento de los hijos, nuevas parejas, traslados de residencia, cuestiones laborales). Las posturas se han enquistado. El conflicto ha escalado, con la consiguiente afectación a los hijos e hijas. Quien no ha ganado la posición se muestra renuente al cumplimiento y no siempre se revierte esa actitud con multas o apercibimientos judiciales de incurrir en responsabilidad penal. Es preciso contar con sistemas menos invasivos, pero a la vez más efectivos para:

- Preservar a hijos o hijas de la conflictividad interparental, protegiéndoles del enfrentamiento sostenido por sus progenitores.
- Adaptar las medidas acordadas a las características concretas de la familia, adecuándolas a su constante evolución.
- Detectar situaciones de violencia oculta que no hayan llegado a conocimiento del tribunal.

La coordinación de parentalidad utiliza, entre otras habilidades, la misma metodología que en mediación, (diálogo, escucha activa, canalización de la información), aunque su intervención es más directiva y no se desarrolla bajo el paraguas de la confidencialidad, sino con supervisión judicial. Y, en todo caso, el resultado de la coordinación parental debe informarse al tribunal.

El coordinador/a parental actúa como un auxiliar del/la juez para el cumplimiento de la decisión judicial o para que las partes puedan proponer cambios en su dinámica, pues en definitiva de lo que se trata es de ayudar a las familias para que modifiquen sus actitudes que les mantienen en constante conflicto, evitando la afectación negativa que ello produce en las niñas, niños y adolescentes.

Las funciones del coordinador/a pueden determinarse previamente por el/la juez, según el nivel de conflictividad de la familia. Pueden abarcar, entre otras:

- Enseñar a los progenitores y progenitoras técnicas de comunicación eficaz no violenta entre ellos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Gestionar los conflictos interparentales y con los hijos o hijas, hasta efectuar recomendaciones, en su caso, para la implementación del plan de parentalidad o de las medidas judiciales (cambios de horarios, logística entre una casa y otra, lugares de los intercambios, colegios, terapias, tratamientos médicos, refuerzos...)
- Promover la comunicación constructiva entre los progenitores y progenitoras.
- Coordinar su actuación con otros u otras profesionales involucrados (del sistema de salud, escuela, terapeutas, servicios sociales, etc)
- Realizar propuestas a las madres y padres y al tribunal.

La única comunidad autónoma que en 2024 tiene un servicio público de coordinación parental es la Comunidad Foral de Navarra.

Salvo que existiera regulación específica de la coordinación parental en las distintas comunidades autónomas, un modelo de designación a realizar en la propia sentencia o en una resolución posterior si se plantea problemática en ejecución , o en medidas cautelares de protección del/la menor, podría ser el siguiente:

“Se establece una coordinación parental, a desarrollar por el/la profesional que designe el XXX (Colegio profesional o Institución con Convenio)

El/la profesional designado/a, una vez aceptado el cargo, tendrá las facultades precisas para examinar los autos, entrevistarse con las partes y con las representaciones letradas de los mismos, con todos los miembros de la familia, profesionales de la psicología, médicos, pediatras y profesores de los hijos y se le encomiendan las siguientes funciones:

1. Colaborar con los/las progenitores/as para procurar un correcto ejercicio de las funciones parentales respecto de XXX (hijo o hija), intentando reducir el nivel de tensión, conflicto y enfrentamiento existente entre ellos, proporcionándoles herramientas que les ayuden en el manejo de las situaciones de conflicto y en la búsqueda consensuada de soluciones.
2. Ofrecerles soporte, apoyo y orientación para que se ejerciten en la toma conjunta de decisiones que afecten al/la menor, protegiendo a éste/a del conflicto.
3. Todas aquellas que considere necesarias para salvaguardar el interés superior de XXX (hijo o hija), en caso de discrepancia entre sus progenitores.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4. El/la profesional designado/a podrá hacer a los/las progenitores/as las sugerencias que considere más adecuadas a la evolución del hijo o hija sobre el desarrollo del sistema de relación personal y guarda, aunque sin posibilidad de tomar decisiones por sí mismo/a; y deberá informar al Juzgado de la evolución de su intervención cada tres meses (u otro plazo que el tribunal considere adecuado).

El Juzgado podrá dar por finalizada su intervención a propuesta del coordinador o coordinadora parental, de oficio o instancia de las partes, cuando considere cumplida su misión o la imposibilidad de que ésta se consiga.

El coste de la intervención de la coordinación de parentalidad será sufragado por los/las progenitores/as como gasto extraordinario”.

ANEXO IV-MARCO LEGISLATIVO

a) Legislación española estatal

- Código Civil, en particular artículos 90,ss, 156 y 158.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, especialmente artículos 770.7^a , 777.2 y 778 quinquies ap.12.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y sus sucesivas modificaciones, en particular las operadas por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
- Lay Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.



b) Legislación de ámbito autonómico

- **ANDALUCÍA**
Ley 1/2009, 27 de febrero, Mediación Familiar
- **ARAGÓN**
Ley 9/2011, 24 de marzo, Mediación Familiar Aragón
- **ASTURIAS**
Ley 3/2007, 23 de marzo, Mediación Familiar del Principado de Asturias
- **BALEARES**
Ley 14/2010, 9 de diciembre, Mediación Familiar
- **CANARIAS**
Ley 15/2003, 8 de abril, Mediación Familiar, modificada por Ley 3/2005 de 23 de junio
- **CANTABRIA**
Ley 1 /2011, 28 de marzo, Mediación
- **CASTILLA-LA MANCHA**
Ley 1/2015, 12 de febrero, Mediación Social y Familiar
- **CASTILLA Y LEÓN**
Ley 1/2006, 6 abril , Mediación Familiar
- **CATALUÑA**
-Ley 15/2009, 22 de julio, Mediación en ámbito del derecho privado
-Libro II del Código Civil de Catalunya, arts. 233.6 y 233.7.3
- **COMUNIDAD VALENCIANA**
Ley 24/2018, 5 de diciembre, Mediación
- **GALICIA**
Ley 4/2001, de 31 de mayo, Mediación Familiar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- LA RIOJA
Decreto 2/2007, de 26 enero. Regula los puntos de encuentro familiar en La Rioja.
- NAVARRA
Ley Foral 4/2023, 9 de marzo, Justicia Restaurativa, Mediación y prácticas restaurativas comunitarias
- MADRID
Ley 1/2007, 21 febrero, Mediación Familiar
- MURCIA
Orden JUS/1721/2014, de 18 de septiembre (NO ES NORMA AUTONOMICA, sino estatal, pero tiene efectos restringidos a esta Comunidad: CREA LA UNIDAD DE MEDIACION INTRAJUDICIAL DE MURCIA)
- PAÍS VASCO
-Ley 1/2008, 8 de febrero, Mediación Familiar
-Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, del País Vasco.

c) Unión Europea e Internacional

- Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores
- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos.
- Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los menores.
- Recomendación 1/1998 de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre mediación familiar
- La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007.
- Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la reclamación internacional de alimentos de los menores y de otros miembros de la familia.
- Reglamento (CE) nº 4/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.
- Reglamento (UE) 2019/111 del Consejo, de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.
- Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2022, sobre la protección de los derechos del menor en los procedimientos civil, administrativo y de familia

d) Enlaces de interés

[Portal Europeo de e-Justicia - Mediación \(europa.eu\)](https://e-justice.europa.eu)

[HCCH | Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Quinta parte - Mediación](#)

[Mediación es Justicia – Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación \(mediacionesjusticia.com\)](https://www.mediacionesjusticia.com)



ANEXO V- TIPOLOGÍA DE CASOS

Para realizar una buena derivación a mediación familiar es esencial analizar las concretas circunstancias del caso. Para ello pueden considerarse, de una parte, determinados indicadores o condiciones y/o, de otra, tipos de asuntos potencialmente mediables.

a) Indicadores o condiciones que, con carácter orientativo y no acumulativo, suelen denotar idoneidad de un asunto para ser derivado

- Cuando existan menores o personas necesitadas de medidas de apoyo o con su capacidad modificada judicialmente.
- Familias con circunstancias especiales (profesionales, de dependencia, culturales, con distinto lugar de residencia o nacionalidad, etc.)
- Cambios de defensa/representación
- Situaciones de fracaso de recursos externos en el ámbito familiar
- Predisposición inicial de las partes o solicitud expresa
- Necesidad de las partes de tratar temas no jurídicos
- Cruce de escritos que evidencien problemas de comunicación entre los progenitores
- Escritos poniendo de manifiesto el incumplimiento de obligaciones familiares
- Discrepancias en el ejercicio de la potestad parental
- Cambios en el sistema de guarda, tanto monoparental como compartida
- Cuando así se aconseje en informes psicosociales

b) Tipología de asuntos

- Procedimientos de medidas previas a las demandas de separación y divorcio.
- Procesos que regulen las medidas provisionales y /o definitivas paternofiliales
- Procesos que regulen las relaciones familiares entre nietos y abuelos u otros familiares y allegados.
- Procedimientos de separación y divorcio contencioso.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Procesos de reclamación de filiación paterna/materna (una vez se tenga la prueba biológica que confirme la paternidad, pero no para negociar en ningún caso ese tema sino en cuanto a la adopción de medidas personales y económicas respecto de los hijos, fundamentalmente de los menores)
- Procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial contencioso.
- Procedimientos de ruptura de parejas de hecho con hijos menores.
- Procedimientos de modificación de medidas definitivas.
- Conflictos en los procesos de ejecución, especialmente de medidas personales
- Procedimientos de capacidad en relación con las medidas de apoyo.
- Procedimientos de acogimiento y adopción.
- Alimentos entre parientes
- Conflictos familiares transfronterizos
- Sustracción nacional/internacional de menores- Reubicación

ANEXO VI – MODELOS DE RESOLUCIÓN

Se recomienda tener en cuenta, como excelente punto de partida, los formularios ya incluidos en la anterior Guía para la práctica de la Mediación Intrajudicial publicada por el Consejo General del Poder Judicial.

Pero visto que ya existen bastantes comunidades autónomas que tienen modelos de resolución integrados en sus distintos sistemas de gestión procesal, se ofrecen ahora sugerencias de párrafos con redacción genérica que pueden utilizarse para adaptar las resoluciones procesales o judiciales (decreto, diligencia de ordenación, providencia, auto o sentencia), en su caso. Estos modelos son a su vez adaptables a las diferentes fases del procedimiento, sobre todo en función de los servicios de mediación existentes en cada territorio, así como de quién realice la derivación (juez o LAJ)

Con independencia del modelo que se utilice, es muy importante la implicación del/la juez o LAJ en la derivación, de modo que ésta no se transforme en una mera notificación de una resolución cualquiera, sin virtualidad práctica alguna.

Con la resolución o documento del órgano judicial, las partes podrán acudir al servicio de mediación, que tomará nota del número de expediente y con ello



podrá informar al órgano judicial derivador del inicio o no de la mediación, así como de su finalización y resultado.

a) Como información para incluir al admitir a trámite la demanda , en el momento de la citación al juicio, o en cualquier resolución en que el/la juez o LAJ lo consideren oportuno:

“Se informa a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar su conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de esta. Se adjunta documentación informativa para su atenta lectura”¹¹

b) Derivación a sesión informativa cuando existe agenda compartida con el servicio de mediación u otra fórmula convenida con éste mediante la cual el órgano judicial puede convocar para un día y hora determinados (opción recomendada):

“Examinados los escritos de demanda y contestación, se estima que el caso es susceptible de mediación por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 del Código Civil, 19.1, 440 y 443.1 de la L.E.C. en relación con los artículos 770,ss del mismo texto procesal, procede convocar a las partes a una Sesión Informativa de mediación el día XXX a las XX horas.

Esta sesión tendrá lugar en XX...sito en XXX (domicilio, teléfono, e-mail del servicio)

La sesión informativa tendrá por objeto informarles de las ventajas y características de la mediación, así como de la posibilidad de iniciar una mediación en su caso.

Para su efectividad es imprescindible que acudan las partes personalmente, debiendo informar, después de realizada la sesión, si desean la continuación del proceso o su suspensión. Pueden asistir acompañadas de sus abogados, si lo desean.

Para facilitar el contacto con el servicio de mediación se acuerda requerir a los procuradores de las partes para que en el plazo de tres audiencias aporten los

¹¹ Se incluirá como documentación toda aquella de que disponga el órgano judicial; en particular, los trópticos que publica el Consejo General del Poder Judicial y la información que ofrezca la comunidad autónoma correspondiente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

teléfonos de sus poderdantes. El servicio de mediación informará al Juzgado en caso de inasistencia de alguna de las partes a los efectos procedentes.

Si se les presenta cualquier incidencia en relación con la fecha y hora de la sesión informativa podrán gestionarla directamente con el servicio de mediación, en el correo y teléfono indicados, sin necesidad de presentar escrito alguno ante el juzgado.

Caso de inasistencia de las partes a la sesión informativa, explicarán en su momento su decisión al respecto y las razones de esta.

La mediación es un método muy eficaz para la resolución de diversos conflictos familiares, que pueden tener una especial incidencia en los hijos e hijas si los hubiera, a través de un proceso técnico que facilita la consecución de acuerdos y soluciones y de cuya utilización se desprenden múltiples beneficios para todas las personas involucradas en el conflicto”

c) Derivación a sesión informativa cuando no existe agenda compartida con el servicio de mediación o no se puede determinar día y hora por el órgano judicial:

“Examinados los escritos de demanda y contestación, se estima que el caso es susceptible de mediación por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 del Código Civil, 19.1, 440 y 443.1 de la L.E.C. en relación con los artículos 770,ss del mismo texto procesal, se recomienda a las partes que se pongan en contacto con el servicio de mediación sito en XXX, para que reciban información sobre este medio de gestión de su conflicto.

La sesión informativa tendrá por objeto informarles de las ventajas y características de la mediación, así como de la posibilidad de iniciar una mediación en su caso.

Para su efectividad es imprescindible que acudan las partes personalmente. Pueden asistir acompañadas de sus abogados, si lo desean

Para facilitar el contacto con el servicio de mediación se acuerda requerir a los procuradores de las partes para que en el plazo de tres audiencias aporten los teléfonos de sus poderdantes.

La mediación es un método muy eficaz para la resolución de diversos conflictos familiares, que pueden tener una especial incidencia en los hijos e hijas si los hubiera, a través de un proceso técnico que facilita la consecución de acuerdos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

y soluciones y de cuya utilización se desprenden múltiples beneficios para todas las personas involucradas en el conflicto”

d) Derivación en ejecución, en particular cuando existen hijos o hijas menores :

“ Se advierte a las partes que es obligatorio preservar el interés más necesitado de protección, que en este caso es el de los hijos/as menores, quienes han de estar al margen de las disputas y emociones de sus progenitores, pudiendo el/la juez en caso de objetivarse una influencia perniciosa en el/la menor adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar su bienestar y estabilidad.

Evidenciada la enorme conflictividad que subyace entre los litigantes, en beneficio de los menores, se les requiere para que, en el futuro y ante posibles desacuerdos, intenten un proceso de mediación, con el objeto de que el ejercicio de las responsabilidades parentales responda a las necesidades actuales de los/las hijos/as, en beneficio de estos como interés prevalente y más digno de protección.

INSTO por tanto a las partes a que acudan a una sesión informativa de mediación, a cuyo efecto, si no designan mediador de mutuo acuerdo, habrán de acudir a dicha sesión en el servicio de mediación sito en....

Se advierte a las partes que conforme al artículo 17 de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial y que la inasistencia injustificada, en su caso, podrá ser valorada por el Tribunal a los efectos de ponderar la existencia de buena o mala fe procesal en la parte que no atienda la anterior encomienda judicial.

Las partes podrán acudir a la sesión informativa acompañadas de sus abogados si bien, en este supuesto, deberán poner esa circunstancia en conocimiento del servicio de mediación y de la parte contraria”

e) Derivación en segunda instancia

“Visto que la controversia entre las partes se mantiene a pesar de haberse resuelto judicialmente ya en la instancia, se brinda a ambos litigantes la oportunidad de intentar solventar sus diferencias a través de una mediación donde podrán adoptar acuerdos de mayor eficacia por resultar más adecuados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a sus realidades, que la decisión que pueda adoptarse en su momento por este Tribunal. Se encarece a los/las Letrados/as para que lo hagan posible.

A tal efecto:

1.- SE ACUERDA derivar a ambas partes a mediación para que, con total respeto al principio de confidencialidad y buena fe en la transmisión de informaciones y datos reales puedan alcanzar soluciones útiles que tiendan a satisfacer los intereses de ambas partes y que no pueden imponerse por el Juez pero que serán válidas y eficaces por acuerdo de las mismas.

2.- Se les convoca a SESIÓN INFORMATIVA que tendrá lugar el día XX en...XXX

La sesión informativa tendrá por objeto informarles de las ventajas y características de la mediación, así como de la posibilidad de iniciar una mediación en su caso.

Para su efectividad es imprescindible que acudan las partes personalmente, debiendo informar, después de realizada la sesión, si desean la continuación del proceso o su suspensión. Pueden asistir acompañadas de sus abogados, si lo desean.

Para facilitar el contacto con el servicio de mediación se acuerda requerir a los procuradores de las partes para que en el plazo de tres audiencias aporten los teléfonos de sus poderdantes. El servicio de mediación informará al Juzgado en caso de inasistencia de alguna de las partes a los efectos procedentes.

Si se les presenta cualquier incidencia en relación con la fecha y hora de la sesión informativa podrán gestionarla directamente con el servicio de mediación, en el correo y teléfono indicados, sin necesidad de presentar escrito alguno ante el juzgado”

f) Derivación autos y sentencias

1.- PARA INSERTAR EN FUNDAMENTOS DE AUTO O SENTENCIA

“El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en el párrafo 1º, dispone:

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero

2. *Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el Tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.*

3. *Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, **en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.***

4. *Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.*

En el artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se recoge el concepto de mediación, afirmándose que se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Por otro lado, La Ley XXX (REFERENCIA, EN SU CASO, A LA LEGISLACIÓN PROPIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CORRESPONDIENTE)

Asimismo, la legislación comunitaria ha dictado numerosas normas sobre soluciones alternativas a los conflictos.

Así las cosas, atendidas las especiales características del asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta el objeto que se debate, se objetiva la necesidad de instar a sesión informativa de mediación.

El carácter voluntario de la mediación determina que la obligación de seguir un proceso de tal naturaleza no puede ser impuesto por el tribunal, por lo que el alcance de lo acordado al respecto se sitúa en el nivel de recomendación que ha señalado la doctrina (SAP Barcelona de 21.2.2008, sección 18ª), sin perjuicio de que la actitud de colaboración en beneficio del/la menor que ello implica, o la posición contumaz de negarse a participar en tal proceso de forma injustificada, pudiera ser tenida en consideración por el tribunal”



2.- PARA INSERTAR EN LA PARTE DISPOSITIVA

-De oficio, si el juzgado puede determinar día y hora para el servicio de mediación en ese momento:

“Dado que podría existir una solución negociada para el conflicto planteado, **INSTO a xxxxxxxxxxxxxxxxx**, para que, salvo que designen mediador privado de mutuo acuerdo, acudan a una sesión informativa de mediación en el servicio sito en XXX”

A tales efectos, les **CONVOCO** a esa sesión informativa de MEDIACIÓN que se desarrollará el próximo día xxxxxxxxxxxxxxxxx, citándose a xxxxxxxxxxxxxxxxx (hijos/as, en su caso) a las **xxx HORAS en xxx** (institución de mediación o servicio correspondiente) para el caso de que pueda determinarse día y hora por el órgano judicial)

Las sesiones de mediación podrán realizarse, sí así lo determinan los profesionales de la mediación, en comediación o con recursos psicológicos e intervención terapéutica psicológica.

Advierto a las partes de que el artículo 17 de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece que en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. Asimismo, en dicho precepto se dice que la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial, lo que, en su caso, podrá ser valorado por el Tribunal a los efectos de ponderar la existencia de buena o mala fe procesal en la parte que no atienda la anterior citación judicial.

Se invita a las abogadas o abogados de cada uno de los litigantes para que, si lo desean, puedan asistir junto con sus clientes a dicha sesión informativa.

En caso de cualquier duda o de no poder asistir póngase en contacto con la entidad de mediación XXX

Para cualquier aclaración pónganse en contacto con dicho servicio..

OFÍCIESE al XXX (Servicio o Centro de Mediación correspondiente) poniendo en su conocimiento la derivación efectuada y acompañando la correspondiente ficha de derivación”



-De oficio, si no es posible determinar día y hora de la sesión informativa en ese momento:

“Dado que podría existir una solución negociada para el conflicto planteado, **INSTO a xxxxxxxxxxxxxxxxx**, para que, salvo que designen mediador privado de mutuo acuerdo, acudan a una sesión informativa de mediación en el servicio sito en XXX”

Las sesiones de mediación podrán realizarse, sí así lo determinan los profesionales de la mediación, en comediación o con recursos psicológicos e intervención terapéutica psicológica.

Advierto a las partes de que el artículo 17 de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece que en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. Asimismo, en dicho precepto se dice que la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial, lo que, en su caso, podrá ser valorado por el Tribunal a los efectos de ponderar la existencia de buena o mala fe procesal en la parte que no atienda la anterior citación judicial.

Se invita a las abogadas o abogados de cada uno de los litigantes para que, si lo desean, puedan asistir junto con sus clientes a dicha sesión informativa”

-Cuando existe recomendación del Equipo Técnico Psicosocial:

“De conformidad con lo aconsejado en las conclusiones del Equipo Técnico Psicosocial adscrito a este Juzgado, en interés del/la menor, como interés más digno de protección, **INSTO a que las/os progenitores asistan a un recurso de mediación**, lo que se acordará en resolución aparte en lo que se refiere a la asistencia a la sesión informativa.

Advierto a los litigantes de las consecuencias que puede tener la inasistencia injustificada a la sesión informativa”.

-En caso de sentencias sobre modificación de medidas o autos en ejecuciones, particularmente si son resoluciones desestimatorias.

“Visto que la controversia entre las partes se mantiene a pesar del dictado de resoluciones judiciales, se brinda a ambas la oportunidad de intentar solventar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sus diferencias a través de una mediación donde podrán adoptar acuerdos de mayor eficacia por resultar más adecuados a sus realidades.

A tal efecto, antes de entablar nuevamente un procedimiento judicial, se les INSTA a que acudan, al menos, a una sesión informativa sobre mediación familiar. Pueden asistir acompañadas de sus abogados, si lo desean.

La sesión informativa tendrá por objeto informarles de las ventajas y características de la mediación, así como de la posibilidad de iniciarla, en su caso”



4. PROTOCOLO DE MEDIACION SOCIAL

El Grupo de expertos ha estado integrado por las siguientes personas:

Coordinadora

María José Renedo Juárez. Magistrada TSJCYL

Participantes

Sara Pose Vidal. Magistrada TSJ CAT

María Fátima Beardo Olivares. Magistrada J. Social

Arturo Almansa. Abogado y mediador

Francisco José López Díez. Abogado y mediador

Servicio Mediación Intrajudicial Social Burgos

Javier Parra García. Secretario Sala de Gob y TSJ Murcia



SUMARIO.-

MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

- I. La mediación intrajudicial como tutela judicial efectiva
- II. Los principios de la mediación intrajudicial social

GUÍA PARA LA IMPLANTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN

- A. Consideraciones organizativas**
- B. Consideraciones tecnológicas**
- C. Consideraciones procesales derivadas de la puesta en marcha de servicios de mediación laboral**

PROTOCOLO DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN

- Competencia
- Fases procesales
- Forma
- Ficha de derivación
- Sujetos
- Procedimiento
- Tipología de los asuntos derivables
- Relación servicio de mediación / juzgados

ANEXOS

- Marco Legal
- Ventajas
- Formularios



Encuesta

MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Introducción

I. MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL COMO TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Entre las diversas notas que definen la denominada mediación “intrajudicial” destaca, por un lado, el momento en que se produce, una vez que el conflicto ya ha sido judicializado, y, por otro, la circunstancia de que es el propio órgano judicial el que toma la iniciativa de incluir la mediación como uno de los medios adecuados para la solución del conflicto judicializado, configuración que determina también sus especificidades en relación con los denominados MASC (métodos alternativos de solución de conflictos), anteriormente conocidos como ADR (*Alternative Dispute Resolution*).

Esa especificidad está íntimamente relacionada con la concepción de la Administración de Justicia como un servicio público capaz de proporcionar a la ciudadanía el cauce más adecuado en cada caso para solventar sus conflictos, así como con una concepción actualizada del alcance del deber de tutela judicial efectiva encomendada a jueces y tribunales, deber que no se agota en la función tradicional de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3 Constitución Española), sino que incluye también poner a disposición de quienes han optado por judicializar su conflicto la opción de alcanzar soluciones dialogadas, con ayuda de un tercero, dentro del proceso judicial.

Es imprescindible subrayar que la mediación intrajudicial no es un mecanismo o herramienta “alternativa” a la vía judicial, sino plenamente complementaria a la misma, y que se desarrolla en el marco del proceso judicial, como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, que va mucho más allá del derecho a obtener una sentencia judicial y se concreta en el derecho a obtener una solución satisfactoria y eficaz del conflicto, atendidas las características y naturaleza del mismo; la inclusión en el ámbito del proceso de la mediación intrajudicial permite el acercamiento de la justicia a la ciudadanía, devolviendo a las partes el protagonismo en la gestión pacífica y dialogada de sus divergencias, contribuyendo al establecimiento de relaciones de horizontalidad en dicha gestión y facilitando la efectividad de las soluciones acordadas, todo lo cual repercute favorablemente en la confianza y credibilidad de nuestro sistema de justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La apuesta legislativa en el ámbito laboral por la introducción de mecanismos tendentes a evitar el proceso judicial es evidente, y ha venido funcionando de forma relativamente satisfactoria en el ámbito de los conflictos colectivos, pero no así en el de los conflictos individuales, en el que, probablemente a consecuencia de la tremenda sobrecarga de trabajo de los organismos encargados de la mediación, arbitraje y conciliación, esos mecanismos previos se han degradado y transformado en meros requisitos burocráticos, sin cumplir la labor y función para la que fueron concebidos.

Fruto de esa situación se produce el acceso a Juzgados y Tribunales de un ingente número de conflictos laborales en los que las partes no han tenido la posibilidad real de establecer espacios de diálogo en los que poder explorar las opciones de solución existentes, de ahí que la oferta en sede judicial de acceder a la mediación intrajudicial se presente como una oportunidad excelente para satisfacer el derecho a la justicia de la ciudadanía.

En el ámbito de las relaciones laborales el conflicto es un elemento inherente a su propia dinámica, dado que la interdependencia y la jerarquización propia del vínculo laboral determina la existencia de tensiones y fricciones, tanto en las relaciones verticales, como en las horizontales, sin perder de vista la interrelación entre vida laboral y familiar, con incidencia en aspectos relacionados con la organización de la jornada, sistema de trabajo a turnos, fechas de disfrute de vacaciones, permisos, etc., generándose intereses que no son coincidentes, pero sí interdependientes, cuya satisfacción dependerá de la conducta que las partes adopten mutuamente.

Tales características determinan la aparición de conflictos que no siempre son de naturaleza netamente jurídica, en los que han tenido incidencia factores tales como la falta de comunicación, sobrecarga de trabajo, expectativas frustradas, y que si no son abordados correctamente, a través de la gestión temprana e interna, acostumbra a progresar hasta convertirse en una demanda judicial, demanda que no es más que una vestimenta o apariencia jurídica que encubre en ocasiones conflictos cuyo origen no va a visibilizarse en el procedimiento judicial, por lo que tampoco la sentencia va a lograr solucionar la situación, ni satisfacer los intereses y necesidades de las partes, dado que la sentencia va a proporcionar una respuesta estandarizada, eso sí, fundada en derecho, pero no va a solucionar el conflicto, que precisa de una respuesta diseñada a partir del conocimiento de los intereses y necesidades de las partes, no simplemente de sus posiciones jurídicas, conocimiento que sí permite el mecanismo de mediación intrajudicial, en el que las partes retoman el protagonismo de la situación, y pueden diseñar una solución a medida a través del diálogo.

La mediación intrajudicial, en este sentido, contribuye eficazmente al mantenimiento de unas relaciones laborales saludables, permitiendo alcanzar soluciones personalizadas y eficaces.



II. LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL SOCIAL

1. Equidad y Justicia

- La mediación busca proporcionar una solución equitativa y justa al conflicto laboral, teniendo en cuenta las necesidades, intereses, derechos y obligaciones de ambas partes de manera imparcial.
- Se asegura la igualdad de ambas partes en el desarrollo del proceso de mediación.

2. Participación Activa:

- Se promueve la participación activa de las partes involucradas en la resolución del conflicto.
- Las partes son las protagonistas en el proceso de mediación, exponiendo sus necesidades e intereses, y formulando propuestas para llegar a una solución consensuada.

3. Resolución Integral del Conflicto:

- La mediación busca dar respuesta y solución al conflicto en toda su extensión, sin las limitaciones propias de una resolución judicial, derivadas del deber de congruencia respecto del suplico de la demanda.
- Se trata de proporcionar soluciones globales que satisfagan las necesidades e intereses de ambas partes y que contribuyan a mejorar la relación laboral.

4. Eficiencia y Agilidad:

- La mediación acostumbra a ajustarse a unos plazos temporales más breves que los procesales.
- La mediación es una herramienta complementaria del sistema de justicia, tendente a optimizar la efectividad del derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- La mediación intrajudicial no tiene por finalidad aliviar la carga de trabajo de los órganos judiciales, aunque a largo plazo pueda llegar a contribuir a ello.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5. Autonomía y Empoderamiento:

- La mediación devuelve el protagonismo a las partes en la solución de sus conflictos. · La mediación comporta la asunción por las partes de forma responsable del diseño de la solución adecuada a su conflicto y cumplimiento de la misma.

6. Promoción de Relaciones Laborales saludables:

- Se busca mejorar la comunicación, la cooperación y el clima de las relaciones laborales en general.
- La mediación contribuye a establecer bases sólidas para futuras interacciones y a prevenir la escalada de conflictos en el lugar de trabajo.

7. Adaptabilidad y Flexibilidad:

- La mediación ofrece un enfoque flexible e informal que se adapta a las necesidades y preferencias de las partes involucradas.
- Se permite la exploración de diversas soluciones y alternativas, lo que facilita la búsqueda de un acuerdo que sea aceptable para ambas partes.

8. Prevención de Futuros Conflictos:

- Al abordar el problema de fondo en las relaciones laborales, la mediación ayuda a identificar y resolver las causas subyacentes de los conflictos.
- Esto contribuye a prevenir la recurrencia de conflictos similares en el futuro, promoviendo así un ambiente laboral más armonioso y productivo.

Estos principios son fundamentales para guiar el proceso de mediación en la jurisdicción social, asegurando que se aborden los conflictos laborales de manera efectiva, equitativa y satisfactoria para todas las partes involucradas.



II. GUÍA PARA LA IMPLANTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN

A. Consideraciones organizativas

La mediación intrajudicial representa una nueva puerta por la que la Administración de Justicia puede ofrecer un espacio para el diálogo y la gestión positiva de los conflictos ya judicializados.

Con la creación de servicios de mediación se da a las partes inmersas en un proceso judicial la oportunidad de acudir voluntariamente a este servicio y, de esta manera, intentar alcanzar por sí mismas acuerdos, en un entorno seguro y confidencial, con la ayuda de mediadores/as expertos/as, neutrales e imparciales, que facilitan la comunicación y fomentan el respeto mutuo.

Claves para el diseño, puesta en marcha y organización de servicios de mediación intrajudicial desde la Administración de Justicia:

a) Modelos de servicios

Actualmente contamos con numerosas experiencias y modelos de mediación en ámbito intrajudicial repartidas por el territorio nacional. El mapa completo de [servicios de mediación intrajudicial](#) se actualiza periódicamente en la Web del Consejo General del Poder Judicial¹².

Las distintas iniciativas van, desde experiencias piloto en determinados tribunales, a servicios completos que cubren la totalidad de las jurisdicciones. En la mayoría de los casos, han nacido por impulso de determinados operadores judiciales concienciados con la solución que nos ofrece la mediación. Es por ello que, hoy por hoy, no contamos en España con un modelo único de servicios de mediación desde los tribunales.

De manera muy amplia, la creación de entornos de mediación se ha producido con el apoyo y soporte de instituciones externas a la Administración de Justicia (colegios profesionales, cámaras de comercio, asociaciones, fundaciones, Universidades...) con quienes los tribunales se han concertado para derivar a sus institutos la mediación de casos de procedimientos abiertos. A través de Convenios o simples acuerdos de colaboración, desde diferentes niveles, Comunidad Autónoma, Ayuntamiento (Burgos), Partido Judicial (Ponferrada, Alcalá de Henares)... Dependiendo del ámbito de mediación que se trate. A veces también con oficinas de información u orientación públicas que se encargan de gestionar la derivación a esos Colegios, entidades o asociaciones (SOM de Valencia, PIMA de Andalucía). Podemos hablar así de **servicios de mediación externalizados**.

¹²https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.87fc234e64fd592b3305d5a7dc432ea0/?vgnextoid=2449536c58fbf210VgnVCM100006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es&lang_chosen=es



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

También se ha dado singulares casos de jurisdicciones donde la Administración prestacional ha promocionado y sufragado la creación y el mantenimiento de servicios de mediación dentro de los tribunales, donde los órganos judiciales podían derivar determinados casos. La derivación, en este caso, no sale del “entorno judicial”, aunque el espacio físico, aunque esté fuera de los edificios judiciales. Podemos denominarlos **servicios de mediación internalizados**.

Por último, todavía podemos encontrar un *tercer modelo mixto* de mediación intrajudicial dentro de la Administración de Justicia (dentro de la propia Oficina Judicial) un servicio público coordinado por un LAJ que no se limita a derivar y gestionar una lista sino que acoge la participación de la sociedad civil en la propia Administración de Justicia, a través de personas mediadoras, profesionales a quienes se integra en el servicio y a los que se da todo el apoyo organizativo durante todo el proceso de mediación, formación continua, estadística, control de calidad. Este es el caso de la [Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia](#) (UMIM), en este caso con mediadores/as que colaboran voluntariamente, imbricada dentro de la Oficina Judicial y que recientemente ha cumplido [diez años de existencia](#)¹³.

b) Requisitos básicos

Aun desde la multiplicidad de modelos y en tanto no contemos con un formato único de servicio, podemos identificar unos principios o requisitos mínimos que deben tenerse en cuenta a la hora de poner en marcha servicios de mediación intrajudicial (externalizado, internalizado o mixto):

1. Supervisión judicial. El funcionamiento del servicio, aunque se derive a un instituto externo, debe contar con unas mínimas pautas de supervisión o monitorización desde la Administración de Justicia (Decanato, Sala de Gobierno, Servicios Comunes Procesales...).
2. Protocolos validados por Juntas de Jueces y, en todo caso por las Salas de Gobierno. La derivación y desarrollo de las sesiones de mediación debe hacerse de -en todo caso- conforme a protocolos aprobados desde los órganos de gobierno de la Administración de Justicia y, muy particularmente, desde las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.
3. Personas mediadoras certificadas y registradas. Todos los/las profesionales que presten servicios de mediación debe estar acreditados y, por tanto, debe estar debidamente asegurados/as y registrados/as como tales. El Ministerio de Justicia ofrece un [registro de mediadores](#) e Instituciones de mediación.

¹³ La [Orden JUS/1721/2014](#), introdujo una nueva sección de mediación intrajudicial, incardinada en el servicio común procesal de ordenación del procedimiento (BOE 25/09/2014).



4. Formación continua. Por las unidades o institutos de mediación debe garantizarse la formación continua y actualización de las personas mediadoras.

5. Control de calidad y auditoría. Es necesario, además, poner a disposición de los tribunales que gestionan o autorizan los servicios de mediación, un mínimo mecanismo de evaluación e impacto. En especial a lo que se refiere al funcionamiento, número de sesiones, tiempos de interna o casos de éxito con Memorias anuales públicas.

c) Posibles hojas de ruta

Los pasos a tomar vienen muy condicionados por el modelo por que se opte en función de los recursos y por la existencia de una estructura organizada y reglamentada de servicios procesales.

En función de la existencia o no de una estructura de servicios comunes procesales (de corte NOJ), podemos sugerir dos tipos de hojas de ruta a considerar al tiempo de diseñar y poner en marcha un escenario de mediación intrajudicial.

En los territorios donde no se cuente con estructura de servicios comunes de corte NOJ, pueden identificarse los siguientes pasos a considerar:

1. **PROMOCIÓN.** Determinación de la unidad gubernativa promotora y, en su caso, gestora: Presidencia de tribunal/audiencia/sección, decanato, secretaría de gobierno, secretaría de coordinación provincial, dirección de servicio común procesal... Las funciones de la unidad gubernativa gestora, una vez diseñada y puesta en marcha, serían informar, divulgar entre litigantes y profesionales y gestionar las derivaciones judiciales hacia las concretas personas mediadoras, así como realizar el control de calidad.
2. **ELECCIÓN DEL MODELO.** En función de los recursos con que se cuente, deberá procederse a determinar el modelo externalizado o, caso de contar con apoyo de la Administración prestacional, de modelo internalizado. En este último caso, la concertación y coordinación con la Consejería competente resultará crucial. En el supuesto de externalizarse en colegios profesionales, asociaciones u otros institutos de mediación, deberá contarse con un convenio previo o protocolo para la organización del servicio externalizado bajo supervisión judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3. FORMULACIÓN DE PROYECTO. Redacción de proyecto inicial o estudio de viabilidad y presentación en Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Se recomienda compartir este estudio previo o proyecto con los responsables del área de mediación del Consejo General del Poder Judicial.
4. GUIA ORGANIZATIVA GENERAL. Redacción de un protocolo/guía organizativa general para el seguimiento del funcionamiento del servicio desde la unidad gubernativa promotora y comunicación al Consejo General del Poder Judicial, Sala de Gobierno y, en su caso, al Ministerio de Justicia o Consejería de Justicia competente.
5. PROTOCOLOS DE DERIVACIÓN. Aprobación por Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de protocolos de derivación. La redacción de estos protocolos debe ir precedida de un periodo de participación de los operadores judiciales y servicios procesales responsables de la futura derivación. Los protocolos contemplarán una relación directa entre el Tribunal y la persona mediadora, correspondiéndole a éste realizar la información completa a las partes y sobre el desarrollo del proceso se le solicite por el tribunal.
6. FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO. A fin de lograr la máxima implicación del personal al servicio de la Administración de Justicia deberá ofrecerse al mismo la oportuna información sobre qué es la mediación, qué tipo de información deben transmitir a las partes o a las personas abogadas, cómo efectuar las resoluciones correspondientes, cual es el circuito de derivación y la necesidad de seguir un control de los asuntos derivados a mediación. (Vid. las razones de la iniciativa, se les forme sobre y se les facilite el circuito). También es aconsejable informar al colegio de Abogados y de graduados sociales de la puesta en marcha del servicio e involucrarles en su desarrollo. El papel de los colegios profesionales es fundamental.

Finalmente, se hace necesario el establecimiento de un mínimo sistema de gestión de calidad, estadística y seguimiento.

En los territorios donde se cuente con estructura de servicios comunes de corte NOJ pueden añadirse las siguientes singularidades respecto al anterior esquema:

1. PROMOCIÓN. En este caso, la promoción debe hacerse en coordinación y estrecha concertación con la Administración prestacional que ha aprobado la relación de puestos de trabajo (RPT) que ha dado lugar a la implantación de la Oficina Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2. **PROYECTO.** La redacción de proyecto inicial o estudio de viabilidad debe partir de la previa elección del servicio común procesal (SCP General o SCP de Ordenación del Procedimiento) donde se pretenda ubicar la gestión del servicio con una dotación proporcional de personal funcionario. El proyecto debe incluir la propuesta de modificación de la RPT con creación de un mínimo de puestos singularizados, tanto de funcionarios de los cuerpos generales (GPA y TPA) como LAJ. En función de la disposición de la Administración prestacional, la formulación del proyecto se incluirá la elección del concreto modelo por el que se opta de mediadores (externalizado, internalizado o mixto). El proyecto deberá incluir, además de las áreas de mediación, el ámbito territorial al que dará prestación el servicio de mediación (partido judicial, provincial o Comunidad Autónoma¹⁴) y las instancias que derivarán (en el caso de la jurisdicción social, unipersonales y/o Salas de lo Social).
3. **MODIFICACIÓN DE LA RPT.** La propuesta de modificación de RPT deberá aprobarse por Ministerio de Justicia o Consejería autonómica competente (para el caso de los funcionarios GPA y TPA, según haya o no competencias transferidas) y por e
4. Ministerio de Justicia en el caso de LAJ. Con independencia de la externalización o no de las mediaciones, las funciones de gestión y coordinación general del servicio se realizarán por personal funcionario.
5. **PROTOCOLO GENERAL DEL SERVICIO COMÚN PROCESAL.** La Dirección del servicio común procesal redactará una propuesta de protocolo general de actuación y funcionamiento. Este se elevará a la Secretaría de Coordinación Provincial para su validación conforme indica el artículo 8 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre.
6. **PROTOCOLOS DE DERIVACIÓN.** La redacción de estos protocolos seguirá el mismo trámite señalado en el esquema anterior con el especial liderazgo en su redacción, impulso y actualización por parte del LAJ que ostente la jefatura de la unidad o, en su caso, de la dirección del servicio común procesal.
7. **FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO.** Participa del mismo régimen antes señalado, correspondiendo al LAJ la responsabilidad en la gestión de calidad, estadística y seguimiento.
8. La mediación como sistema de Justicia debe estar garantizada para quienes tienen reconocido el derecho a justicia gratuita. Las sesiones informativas sobre mediación deben ser gratuitas para todos los ciudadanos y, si se trata de

¹⁴ Conforme la LOPJ (artículos 438 y concordantes) es posible modular el ámbito de prestación de los servicios comunes o alguna de sus secciones a uno o varios partidos judiciales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

derivaciones desde los Tribunales, preferiblemente impartidas en sede judicial, en lugar idóneo habilitado al efecto.

9. Anualmente se publicará la relación nominal de quienes formen parte del panel, el ámbito territorial de actuación, la especialización o ámbito conflictual en el que se desempeñarán, y los demás requerimientos exigidos. La designación para el caso concreto determinará la asunción de todas las normas fijadas por el Tribunal, además de las propias de la profesión y especialmente el código de conducta europeo de las personas mediadoras. Los mediadores/as estarán obligados a dar informe al Tribunal sobre la duración del proceso y el nivel de satisfacción de las personas usuarias.

B. Consideraciones tecnológicas

Desde la unidad gubernativa gestora o servicio común procesal se debe proveer de un mecanismo de comunicación electrónica bidireccional entre los órganos judiciales que derivan y las personas mediadoras.

De contar con los desarrollos tecnológicos suficientes, las comunicaciones se realizarán con plena interoperabilidad con los sistemas de gestión procesal existentes¹⁵. En otro caso, se buscará una solución a través de cuentas de correo corporativas y con suficientes niveles de ciberseguridad.

C. Consideraciones procesales derivadas de la puesta en marcha de servicios de mediación laboral.

La falta de asunción de auténtica labores de mediación en los conflictos individuales por los órganos administrativos y de creación convencional (o su asunción muy concreta y limitada), la escasez de tiempo de los órganos judiciales para asumir esta tarea, la sobrecarga de trabajo a la que ambos se ven expuestos, la ausencia de formación en técnicas de mediación, en suma, la insuficiencia de recursos materiales y humanos para llevarla a cabo ante el elevado número de litigios laborales individuales, permite el desarrollo de experiencias de mediación en sede judicial a través de fórmulas de calidad que cooperen adecuadamente con nuestros tribunales, facilitando, educando y potenciando la solución negociada para aquellos conflictos que lo merezcan y que lo soliciten, permitiendo a los órganos judiciales reservar y administrar adecuadamente sus esfuerzos.

La LRJS establece la posibilidad de que las partes puedan tener acceso a servicios de mediación para resolver su conflicto no solo con carácter previo a la demanda, sino también «intraprocesalmente» en todo momento, incluso en fase de ejecución de sentencia. Esos servicios de mediación aparecen por tanto

¹⁵ A iniciativa de la DGTDAJ del Ministerio de Justicia, en abril de 2024 ha arrancado el diseño de una aplicación informática integral para la gestión de las unidades de mediación intrajudicial y comunicación bidireccional entre tribunales, unidades y mediadores.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

legalmente vinculados de forma intraprocesal a los órganos judiciales a los que tratan de ayudar. Es más, la ley establece que se debe advertir y, en consecuencia, recomendar a las partes su utilización. Encajan, por tanto, en la definición que se adopta de programa o servicio de mediación vinculado al Juzgado por cuanto el órgano judicial recomienda su utilización sobre una base voluntaria en virtud de una previsión legal. El legislador ha configurado el servicio de mediación ante el órgano administrativo o el que asuma sus funciones como una posibilidad. Por consiguiente, como la realidad ha demostrado, la mediación prevista en la ley puede o no materializarse con carácter general en todo el territorio nacional y, también como consecuencia, puede materializarse de distinta forma y en distinto grado de intensidad en función de los distintos territorios, localidades y características (como la experiencia también ha demostrado con los servicios de conciliación).

Como posibilidad no significa realidad, ni tampoco exclusividad, se considera que existe espacio para el desarrollo de otras experiencias vinculadas de distinta manera a los tribunales, que pueden llevarse a cabo con objetivos y de forma diferentes y cuya inserción y eficacia procesal será simplemente distinta, fruto de la entrada en juego de diferentes mecanismos procesales. A este espacio se refiere esta guía.

En definitiva, la guía está destinada a orientar a todos los programas y servicios de mediación vinculados de una u otra forma a los juzgados de lo social, vinculación que viene determinada por la recomendación legal y/o advertencia judicial a las partes de la conveniencia de utilizar la mediación para resolver un conflicto que ya está sub iudice, esto es, bajo conocimiento judicial.

La posible recomendación u oferta judicial de acudir al proceso de mediación proporcionado por servicio distinto de los previstos en la LRJS se inspira en el respeto de la solución negociada y del principio dispositivo consagrado en el art. 19 de la LEC, en el reconocimiento explícito de que las partes son las dueñas de su conflicto y que cada una de ellas es diferente y con necesidades diversas, pudiendo requerir a su vez distintos escenarios para negociar.

Algunos de los criterios que se establecen se aplicarán con más fuerza en unos programas que en otros. No se aplican sin embargo a las conciliaciones presididas por la persona juez o por el letrado de la Administración de Justicia: aunque ambos pueden igualmente usar en esas conciliaciones judiciales muchas de las técnicas usadas por las personas mediadoras, actúan ejerciendo funciones jurisdiccionales discrecionales legalmente atribuidas.

No puede olvidarse que cuando un juzgado recomienda el uso de la mediación no está guiado primordial y exclusivamente por el objetivo de ver el caso resuelto. Esta no es la señal exclusiva de éxito porque nuestra misión es impartir justicia. Por ello, el primer aspecto del que somos directa y principalmente responsables es el de desarrollar un proceso justo lo cual incluye asegurar que las partes se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

encuentran en igualdad de condiciones y de respeto. De esta forma, la principal preocupación de un juzgado que recomiende el uso de la mediación debe ser la de asegurarse que aquello que recomienda y que se vincula a la Administración de Justicia, con independencia del carácter público o privado de quien lo desarrolle, sea de la mejor calidad y responda al valor máspreciado de un proceso justo: la igualdad y el respeto.

III.-PROTOCOLO DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN

- Competencia
- Fases procesales
- Forma
- Ficha de derivación
- Sujetos
- Tipología de asuntos derivables.
- Procedimiento
- Relación servicio de mediación /juzgados

Competencia para realizar la selección.

La selección de los casos que se van a derivar a Mediación la realizará el órgano judicial, quien a través de la oportuna resolución invitará a las partes y Profesionales del Derecho que les asistan a que acudan a una sesión informativa; dependiendo del momento procesal en que se acuerde resultará competente el/la Juez/a o el/la Letrado/a de la Administración de Justicia.

Fases procesales para la derivación.

Es aconsejable que la derivación a mediación por parte del juzgado se efectúe lo antes posible, coincidiendo con la admisión a trámite de la demanda y señalamiento de fecha para conciliación y juicio.



Sin embargo, ello no impide que la derivación pueda efectuarse en cualquier otro posterior momento procesal, con ocasión de una comparecencia en sede judicial, la suspensión de la vista oral e incluso en la propia celebración de este acto.

Una de las ventajas de efectuar la derivación a mediación en el momento inicial del procedimiento radica en la posibilidad de utilizar los denominados «tiempos muertos» para explorar esa herramienta complementaria y resolver el conflicto lo antes posible.

Son diversos los métodos que podemos utilizar para la derivación y la opción entre uno u otro corresponde al juez-magistrado/a y LAJ que promueven esa mediación intrajudicial.

Forma en que ha de realizarse la derivación a sesión informativa.

La derivación será proveída por el Órgano Judicial mediante una resolución motivada, en la que se acuerda la derivación del caso a los Servicios de Mediación Intrajudicial constituidos a tal efecto o, en su caso, con quien exista convenio de colaboración o acuerdo gubernativo comunicado al CGPJ.

En esa resolución se explicará de forma sucinta en qué consiste la mediación. Se incorporará a la derivación los trípticos del CGPJ sobre mediación.

La derivación NO suspende el proceso salvo que lo soliciten ambas partes y, en su caso, se acordará por el plazo previsto en el artículo 19 de la LEC. Se tendrá en cuenta qué si se efectúa la derivación a mediación sin suspensión del curso de los autos, exista plazo suficiente para practicar las sesiones de mediación entre la citación y la celebración de la vista correspondiente.

El Juzgado/Tribunal/Servicio Común Procesal remitirá al servicio de mediación una ficha de derivación para que cuente con unos datos mínimos.

Se citará a las partes a la sesión informativa a través de sus procuradores de estar personados y si no personalmente. Es aconsejable también llamar por teléfono a los interesados para confirmar la cita. Esta llamada telefónica pueden hacerla desde el Servicio, o Unidad si ésta constituida, o los/as Mediadores/as y se ha demostrado muy eficaz para que ambas partes acudan a la sesión informativa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

También puede ser muy útil remitirles una carta, acompañando los trípticos informativos del CGPJ (se pueden descargar en la web) y cualquier otra documentación que les permita ir familiarizándose con la mediación.

En la práctica se ha constatado que la vía más efectiva para conseguir que las partes y sus asesores acudan a la primera sesión informativa es cursar la invitación por escrito, en el propio decreto de admisión a trámite de la demanda o resolución separada.

Las opciones son:

a) con indicación por parte del juzgado de día y hora concreta en la que las partes tienen reservada cita en el servicio de mediación. Es importante destacar que – aunque hablemos de citación- se trata de una mera «invitación» absolutamente respetuosa con el principio esencial de voluntariedad de la mediación, que incrementa enormemente la respuesta positiva de las partes al sentirse liberadas del esfuerzo de ponerse en contacto con el servicio de mediación y pedir hora ya que se les indica desde el juzgado que se les ha reservado una fecha y hora concreta, a fin de que puedan acudir a esa primera sesión de carácter puramente informativo.

El hecho de que tal invitación lo sea en términos temporales tan concretos y que venga firmada por el/la LAJ o por el Juez/a, dota a la invitación de un cierto carácter de oficialidad que no pasa desapercibido para las partes, sin que su libertad de decisión sobre la aceptación o no de la mediación sufra merma alguna por cuanto una vez desarrollada la sesión informativa a cargo de los Mediadores, decidirán si quieren o no explorar las posibilidades de la mediación.

La citación-invitación se realiza en principio por los funcionarios adscritos, de existir constituida la UNIDAD DE MEDIACION, al juzgado de la forma acordada con el servicio de mediación contando con las fechas y horarios señalados por el servicio. Se puede hacer mediante comunicación telefónica, correo electrónico, fax, etc.... y se recomienda que existan agendas conjuntas en línea.

También cabe la opción de que sean citados por los Servicios de Mediación una vez comunicada la voluntad de interesarse por la Mediación. Ejemplo Burgos.

b) Que las partes, tras recibir la invitación, acudan al servicio de Mediación interesando la sesión informativa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Se distinguen:

1. Utilizar el propio decreto de admisión a trámite de la demanda para incluir un apartado destinado a invitar a las partes a acudir a una sesión informativa de mediación, dadas las características del conflicto planteado en la demanda.
2. Efectuar la invitación a una sesión informativa de mediación a través de una resolución separada, aunque simultánea al Decreto de admisión de la demanda, bien del propio LAJ, bien del Juez o Magistrado/a.
3. Limitarse a incluir una hoja informativa sobre el servicio de mediación intrajudicial, indicando la ubicación del mismo, horario de atención y datos de contacto, aconsejando que soliciten cita en el mismo para acudir a una sesión informativa de mediación.
4. Aprovechar la comparecencia ante el juzgado de las partes para invitarles verbalmente a que acudan a una sesión informativa en el servicio de mediación y si es posible indicándole ya la reserva de un día y hora concreto para que sean atendidos.
5. Aprovechar las suspensiones o aplazamientos para incluir, por escrito, la invitación a mediación.
6. En el propio acto de juicio, sea con carácter previo a la fase de alegaciones, e incluso concluida la fase de prueba, invitando a las partes a acudir a una sesión informativa en el servicio de mediación.

El modo utilizado para efectuar la invitación a la sesión informativa y el contenido de dicha invitación puede resultar decisivo para conseguir que las partes y sus asesores legales efectivamente puedan llegar a contactar con el servicio de mediación.

Ficha de derivación de Procesos Judiciales a cumplimentar por el Juzgado.

Para que pueda llevarse a cabo la sesión informativa el juzgado cumplimentará una Ficha de Derivación en la que se contienen los siguientes datos:

- Órgano judicial que deriva.
- Tipo de proceso y número.
- Materias sobre las que versa el litigio.
- Momento procesal en el que está la causa y, en su caso, fecha del siguiente señalamiento o acto.
- Datos personales y de contacto de los litigantes.
- Datos de los profesionales intervinientes (abogados o graduados sociales y/o procuradores).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La ficha se remitirá a la Unidad o institución mediadora. La Unidad o la Institución de Mediación acusarán recibo de la recepción de la ficha y comunicarán, si las partes han aceptado o no el proceso de mediación y, en su caso, si ha finalizado o no con acuerdo.

Estos datos pueden igualmente remitirse de forma telemática o incluso telefónica. Es conveniente que el Tribunal lleve las anotaciones en el registro correspondiente, a efectos estadísticos.

Sujetos

El/la Juez/a y Letrado/a de la Administración. de Justicia (LAJ):

El/la Juez/a y LAJ son competentes para valorar qué demandas son susceptibles de ser incluidas en mediación. A diferencia de lo que ocurre con los LAJ, su función jurisdiccional, a fecha de hoy, le impide realizar la misión de Mediación, entendiéndolo como tal al Mediador que describe la Directiva Comunitaria, siendo diferentes sus atribuciones y ámbito de actuación. El/la Juez/a ha de resolver el conflicto de forma inexcusable, frente al Mediador que tiene una función asistencial a las partes.

En el Decreto de admisión a trámite, que dicta el LAJ se fundamentará la naturaleza “mediable” de la demanda presentada y citará a las partes ante el servicio de mediación explicando las incidencias que esta derivación puede conllevar en el proceso judicial en marcha, entrevista inicial a la que es aconsejable acudir los/as Letrados/as o Graduados Sociales que vayan a representar a las Partes.

Y por último se aprobará por Auto o Decreto el acuerdo al que hayan llegado las partes.

La oficina judicial:

Servirán de apoyo en el proceso, citaciones y notificaciones a los Servicios de Mediación y Agenda del servicio de mediación y ofrecerán la información oportuna a los justiciables y a sus representantes respecto a las posibilidades de mediación.

Las partes:

Los interesados han de ser informados del carácter voluntario y libre de la sujeción al proceso de mediación; han de conocer que ellos van a ser los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

verdaderos protagonistas a la hora de alcanzar un acuerdo y delimitar las materias objeto de mediación, ayudados en todo caso por las personas mediadoras y asesorados por sus representantes, siendo un principio rector de la mediación el de igualdad de las partes.

Las partes tienen la responsabilidad de participar activamente en el proceso de mediación. Esto implica estar presentes, comprometidos y preparados para discutir los puntos de desacuerdo y sus posibles soluciones. La mediación es esencialmente un proceso colaborativo y voluntario, donde el éxito depende en gran medida del compromiso de las partes para explorar soluciones de manera conjunta.

Una comunicación abierta y honesta es vital. Las partes deben estar dispuestas a expresar sus necesidades, deseos y preocupaciones de manera clara. Esto no solo ayuda al mediador a entender mejor la situación, sino que también permite que las partes se escuchen mutuamente, lo cual puede facilitar la empatía y el entendimiento mutuo.

Las partes deben colaborar para encontrar una solución que sea aceptable para ambos. Esto requiere un enfoque flexible y una disposición para hacer concesiones. El objetivo de la mediación no es que una parte gane y la otra pierda, sino encontrar una solución "ganar-ganar" que satisfaga los intereses de ambos.

Los representantes y Dirección jurídica: Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.

Intervienen en el asesoramiento de la redacción de los acuerdos, acompañando con la asistencia a su cliente en el procedimiento y diferenciando las funciones de Mediador o Asistencia jurídica.

Los asesores profesionales de las partes, principalmente abogados y graduados sociales, juegan un rol de acompañamiento en los procesos de mediación, proporcionando soporte y claridad legal. Su intervención se centra en asegurar que sus clientes comprendan completamente las implicaciones de cualquier acuerdo potencial y las consecuencias legales de sus decisiones, sin interferir en la autonomía de las partes.

Los/as Mediadores/as

El/la mediador/a intrajudicial desempeña un papel crucial en el conflicto laboral objeto del proceso jurisdiccional. Este profesional interviene para facilitar la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

comunicación entre las partes en conflicto mediante un diálogo constructivo, desarrollando una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes. Operando dentro del marco legal, la persona mediadora intrajudicial se posiciona como un tercero neutral e imparcial, guiando el proceso mediante una metodología específica que asegura la equidad y la confidencialidad del procedimiento.

Este profesional se enfoca en ofrecer a las partes las herramientas y recursos necesarios para que puedan gestionar la controversia y encontrar una solución de manera autónoma.

Para ello, la persona mediadora ayuda a que las partes expresen sus puntos de vista de manera clara y escuchen activamente las preocupaciones del otro, promoviendo el entendimiento mutuo y considerando opciones alternativas de solución.

Las habilidades esenciales de la persona mediadora intrajudicial incluyen la empatía y sensibilidad social, competencias avanzadas en comunicación verbal y no verbal, capacidad para analizar información e identificar intereses subyacentes, y un profundo conocimiento en técnicas específicas para la gestión y resolución de conflictos. Además, debe mantener el autocontrol en situaciones difíciles o tensas, inspirando confianza y respeto entre las partes.

Su función de mediación la realiza dentro del ámbito jurisdiccional, con sujeción a los límites legales reguladores de la materia y con absoluto respeto a la libre disposición de las partes.

El mediador es un profesional con formación específica en técnicas de gestión y resolución de conflictos, y es un profundo conocedor del procedimiento de mediación. Su intervención se ajusta a los principios y garantías de la actividad mediadora y a un exigente código de conducta y deontológico, con especial referencia a la voluntariedad, igualdad y neutralidad de las partes, además de la estricta confidencialidad.

Su objetivo es ayudar a las partes a mantener un diálogo constructivo que les permita redirigir el abordaje del conflicto de manera adecuada a sus necesidades e intereses.

Se trata de un trabajo profesional, con una base teórica y técnicas efectivas que fortalecen el proceso comunicacional necesario para abordar la situación conflictual. Ayuda a identificar los intereses de cada parte, promoviendo el



entendimiento mutuo y la consideración de opciones y alternativas para la resolución del litigio. Da la oportunidad a los propios interesados de explorar y acordar soluciones prácticas y creativas, siempre desde la neutralidad y objetividad de la persona mediadora, garantizando un trato equitativo y protegiendo la confidencialidad

Tipología de Asuntos Derivables

En la relación laboral el conflicto es inevitable, dado que los intereses y necesidades de la empresa y de los integrantes de la plantilla son por naturaleza opuestos, de ahí que el conflicto laboral no sea más que una manifestación de una discrepancia entre los sujetos de la relación laboral sobre una o varias de las condiciones de trabajo que la configuran, en la que es habitual la percepción de que los deseos, posiciones, intereses y valores de las partes son incompatibles, en íntima conexión con las notas de interdependencia y jerarquía que caracterizan el vínculo laboral.

Consecuencia de ello es que la tipología de conflictos que acceden a la jurisdicción sea tremendamente variada, tanto en lo relativo a sus características, como respecto del estado de evolución del mismo, y tal vez sea necesario recordar que no todo conflicto es mediable, es decir, no todos los asuntos judicializados son derivables a mediación, sino exclusivamente aquellos en los que la solución dialogada entre las partes aparezca como el método de resolución más adecuado.

La primera incógnita a despejar, por tanto, es la determinación de si estamos o no ante un conflicto mediable, teniendo presente en todo momento que las discrepancias pueden centrarse en la aplicación o interpretación de una norma, legal o convencional, así como manifestarse en un conflicto de intereses, e incluso derivar de una comunicación errónea o percepción equivocada entre las partes de la relación laboral, de ahí la importancia de subrayar que en el conflicto laboral para entender su realidad y alcance no debemos centrarnos en sus efectos o consecuencias, sino que hay que poner el foco en las causas que generan el conflicto, resultando imprescindible, además, desbrozar lo que son percepciones, posturas, objetivos, necesidades e intereses, aspectos que habitualmente se entremezclan o se manifiestan de forma simultánea.

La labor de selección preliminar puede revestir una cierta complejidad, particularmente si se efectúa, como sería conveniente, en las fases procesales más tempranas, porque disponemos de un conocimiento limitado del conflicto; por otro lado, la inexistencia de medios preventivos del conflicto a nivel organizacional, así como de mecanismos de abordaje del conflicto, propicia el desembarco en sede judicial de un importante volumen de los que podríamos denominar "litigios impropios", en el sentido de que no se trata realmente de controversias jurídicas, sino que el litigio es únicamente una máscara, un disfraz,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

bajo el cual se ocultan situaciones y necesidades para las que el derecho no dispone de una respuesta satisfactoria, y ello provoca que aunque la sentencia de respuesta al litigio, mantenga vivo o latente el verdadero conflicto existente entre las partes, con el agravante de que, en no pocas ocasiones, es el punto de partida del enquistamiento o incluso de la escalada del conflicto.

No cabe duda de que esos litigios impropios son perfectos candidatos a la mediación, pero no los únicos, y para facilitar la selección previa es muy útil disponer de un listado, no cerrado, absolutamente flexible, de los tipos de conflictos que responden de forma más adecuada a este método de resolución, tanto por su naturaleza, como por sus características.

Aprovechando los resultados de las diversas experiencias de mediación intrajudicial social efectuadas hasta el momento, podríamos sistematizar los principales criterios de selección en los siguientes:

a.) Expectativa de continuidad de la relación laboral

El carácter indefinido del vínculo laboral o presumiblemente duradero es uno de los factores que puede inclinar la balanza a favor de la mediación intrajudicial, en la medida que el diseño de una solución consensuada y dialogada entre las partes, con la ayuda de un tercero, permite preservar un clima de trabajo adecuado y saludable, mucho más que la situación de vencedores y vencidos habitualmente anudada a las resoluciones judiciales.

Ello no significa que deba descartarse de plano la derivación a mediación intrajudicial en el caso de relaciones laborales ya finiquitadas, puesto que, aunque no exista expectativa de continuidad, la pacificación de la relación entre las partes puede permitir solventar otros conflictos judicializados entre ellas.

b.) El carácter no estrictamente jurídico de la controversia, cuando los aspectos paralegales tienen mayor peso que la vestimenta jurídica.

c.) La naturaleza de la cuestión debatida, dado que en algunos casos la sentencia, y el precedente que la misma crea, puede resultar perjudicial incluso para los intereses de ambas partes.

d.) La existencia de vínculos familiares y/o afectivos entre las partes, con incidencia sobre el vínculo laboral.

e.) La inexistencia de trámites previos obligatorios de conciliación.

f.) El carácter irrecurrible de la sentencia que ponga fin al pleito.



Por otro lado, las experiencias prácticas hasta el momento desarrolladas también han permitido establecer una serie de materias particularmente idóneas para obtener una mejor respuesta en mediación, a saber:

a.) Conciliación de vida laboral y familiar

La importancia de la participación activa de las partes en el diseño de las soluciones a conflictos en materia de conciliación, reducción y/o adaptación de jornada es puesta de manifiesto incluso por el legislador, dado que, tanto en la normativa sustantiva, como en la procesal, se insiste en la necesidad de que las partes dialoguen y establezcan propuestas y contrapropuestas, tanto en la vía previa, como en la judicial propiamente dicha, evidenciando que en este tipo de conflictos la sentencia no es la solución más adecuada, dado que son las partes quienes conocen mejor sus necesidades e intereses; así pues, se trata de conflictos absolutamente idóneos para ser derivados a mediación.

b.) Modificación sustancial de condiciones de trabajo y movilidad geográfica

Al igual que en los asuntos de conciliación de vida laboral y familiar, en estos pleitos tienen un peso primordial las necesidades de las partes, dado que en cuestiones de horarios, régimen de trabajo a turnos, jornada, etc..., se entremezclan aspectos que van mucho más allá del ámbito laboral, con incidencia directa en la organización personal y familiar de la persona trabajadora, no siempre compatible con las necesidades e intereses empresariales, sin que la normativa laboral proporcione herramientas para una adecuada gestión de estos conflictos, de ahí que sea preferible derivar a las partes a un proceso dotado de mayor ductilidad y flexibilidad que el judicial, que permite soluciones a medida de cada caso.

c.) La fijación de las fechas de disfrute de las vacaciones

Se trata de procedimientos en los que prima la rapidez en la decisión, de ahí que estén excluidos de la conciliación previa administrativa, si bien ello tiene como contrapartida que las partes no hayan tenido oportunidad real de dialogar en un entorno imparcial; por otro lado, son procedimientos en los que la sentencia dictada en instancia es la definitiva, no cabe recurso, por lo que el recorrido judicial se acaba ahí, y si la solución dispensada no convence a las partes ya no hay remedio.



El momento de disfrute de las vacaciones, particularmente en el caso de personas trabajadoras con obligaciones familiares, incide directamente sobre cuestiones familiares y de organización de la vida personal, y, por otro lado, en las necesidades organizativas y productivas de la empresa, por lo que dar la oportunidad a las partes de que exploren soluciones válidas para ambos es altamente conveniente, dado que la respuesta judicial no puede permitirse la flexibilidad que este tipo de conflictos requiere, al venir obligada a ajustarse a la normativa aplicable y al suplico de la demanda, por lo que ese encorsetamiento legal puede llegar a perjudicar a ambas partes.

d.) **La impugnación de sanciones laborales**

En no pocas ocasiones la sanción es la antesala de la adopción de medidas mucho más drásticas que pueden desembocar en la extinción de la relación laboral.

Aunque el nivel de deterioro de la relación entre las partes sea ya elevado, la posibilidad de que aborden la gestión del conflicto, analizando sus causas y origen, así como las consecuencias que puede estar provocando sobre la productividad de la persona afectada, sobre el clima laboral, etc., puede resultar mucho más adecuado que la respuesta en forma de sentencia, que además únicamente es recurrible cuando se confirman sanciones por faltas muy graves.

Como hemos indicado, los criterios de selección y el listado de materias tienen un carácter puramente orientativo, de modo que la decisión final sobre la conveniencia o no de derivar un asunto a mediación va a depender de las circunstancias concretas del caso.

e.) **Reclamaciones de cantidad**

f.) **Acoso.**-Es necesario poner de manifiesto que, con carácter general, se plantean muchas dudas respecto de la posibilidad de acudir a mediación intrajudicial en relación con asuntos en los que se denuncia vulneración de derechos fundamentales o situaciones de acoso laboral, en cualquiera de sus modalidades, de ahí la conveniencia de adoptar la decisión sobre si procede o no la derivación a mediación en atención al caso concreto, así como a la voluntad de las partes.

Por último, conviene señalar que, aunque mayoritariamente la incidencia de la mediación intrajudicial se acostumbra a producir en la fase



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

declarativa del procedimiento, nada impide la utilización de dicha herramienta en fase de **ejecución**.

Flexibilidad y oportunidad deberían ser las ideas principales con las que operar en esta fase.

Procedimiento para la derivación a Mediación.

Citación a la Sesión Informativa Presencial

Con el Decreto de admisión a trámite se adjuntará la papeleta informativa de los pasos a seguir para acudir al Servicio de Mediación.

- Recepción de demanda en juzgado
- asunto mediable
- decreto admisión y citación a juicio
- resolución invitando a mediación

- asunto no mediable
- decreto de admisión y citación a juicio

Primera Sesión Informativa Presencial/ On line

Lugar

La Sesión Informativa Presencial se realizará, de ser posible, en un espacio que al efecto se determine. Se considera conveniente que las partes acudan con sus respectivos abogados y/o graduados sociales.

Información de tipo general:

- La forma en la que el servicio opera.

- Información necesaria que abogadas/procuradores/graduados sociales y partes puedan necesitar.

- La forma en la que la mediación y el procedimiento encajan.

- La normativa que pueda ser de aplicación.

- Los objetivos y las limitaciones del servicio (en relación con las clases de asuntos y las normas que puedan ser de aplicación).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- El proceso de selección de los casos que acceden al servicio.
- Quiénes son las personas mediadoras y la forma de su selección.
- Detalles en relación con la forma de operar el servicio (situación, horarios de apertura y de funcionamiento, datos de contacto...).

Información sobre el proceso:

- El objeto de la mediación.
- La confidencialidad del proceso.
 - El papel de las partes y de las personas abogadas/graduados sociales en mediación, así como la mención de que no son necesarias hacer ofertas y concesiones o llegar a un acuerdo.
 - El papel de la persona mediadora, incluyendo su falta de autoridad para imponer una solución.
 - El carácter voluntario de la aceptación de cualquier acuerdo.
 - Las ventajas y desventajas de participar en el proceso.
 - La posible ejecución de los acuerdos y su constitución en título ejecutivo.
 - La relación de la mediación con el proceso judicial y su correspondiente incidencia.

Resultado

De la Sesión Informativa Presencial pueden resultar varias posibilidades:

- Las partes o una de ellas no acuda: en este caso, con excepción de que se vuelva a solicitar por ambos o haya existido una causa justificada de inasistencia, se da por finalizado el intento de mediación.
- Las partes asisten, son informadas y no aceptan se da por finalizado el intento de Mediación.
- Las partes aceptan y se inicia el proceso de mediación, en cuyo caso se pone en conocimiento del Juzgado la aceptación a través de la documentación elaborada al efecto por el servicio de mediación.



Repercusión procesal

El procedimiento Judicial seguirá su curso y sólo se solicitará la suspensión de mutuo acuerdo conforme a lo señalado en el Art. 83 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Deberá informativamente determinarse un sistema de detección de los procedimientos suspendidos por Mediación.

Incorporación del resultado al proceso.

sin acuerdo, se comunicará al Órgano Judicial. Dicha comunicación dará lugar a la continuación de los trámites (si no se ha suspendido) o a su reanudación (si previamente se había acordado la suspensión).

con acuerdo, deben ser las partes las que lo soliciten al Órgano Judicial, con las consecuencias procesales correspondientes:

a) Acuerdo **total**: Las partes podrán desistir del procedimiento o solicitar la homologación.

La redacción del acuerdo correrá a cargo de los/as Letrados/as de las partes, garantizando los derechos e intereses de sus clientes.

b) Acuerdo **parcial**: las partes deberán ponerlo de manifiesto al Juzgado, reanudándose el proceso contencioso respecto a las cuestiones no consensuadas.

RELACIÓN SERVICIO DE MEDIACIÓN /JUZGADOS

La mediación sólo prospera si los profesionales que la desarrollan se comprometen con la tarea y ofrecen un servicio de calidad. Desde el momento que un asunto sujeto a conocimiento judicial recibe la advertencia, consejo, recomendación o invitación de someterse a mediación en un concreto servicio, éste tiene la responsabilidad ante los juzgados de velar porque sus profesionales reúnan las cualificaciones necesarias y cumplen con el compromiso que han asumido: ayudar a las partes a buscar una solución negociada a su conflicto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dado que en la mediación intrajudicial el juzgado recomienda el uso de la mediación y los Servicios de Mediación reciben casos “remitidos” por el juzgado y por lo tanto “*sub iudice*”, el servicio de mediación es “*responsable*” ante el órgano judicial de la calidad de la mediación y del servicio que presta. En consecuencia es conveniente el establecimiento de mecanismos de interlocución que permitan la revisión periódica por parte de los juzgados, así como una comunicación regular, clara y efectiva sobre el servicio de colaboración prestado a los juzgados.

El equipo de mediación debe dar garantías de:

1. Independencia, seriedad y confidencialidad
2. Ser profesionales cualificados, con experiencia suficiente y acreditadas habilidades para transmitir a los ciudadanos las ventajas del sistema
3. La eficacia y poder de convicción de las personas mediadoras depende la aceptación para acudir a mediación.
4. Gestionado por un servicio público, con protocolo y gratuito y la creación de Servicios dentro de los Juzgados

ANEXO .

MARCO LEGAL DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL SOCIAL

El marco legal que regula la mediación intrajudicial en la jurisdicción social en España se compone de una serie de leyes, normativas y directrices que establecen las bases para el desarrollo y la implementación de esta modalidad de resolución de conflictos. Estas disposiciones legales, que abarcan desde la regulación general de la jurisdicción social hasta la promoción específica de la mediación en este ámbito, proporcionan el marco normativo necesario para garantizar la eficacia y la legitimidad del proceso mediador.

Las referencias normativas clave relacionadas con la mediación intrajudicial, en el contexto de España y a nivel europeo, son las referenciadas en la parte común de esta Guía junto con las específicas recogidas en la **Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS)**: Artículo 63: Establece la mediación como requisito previo para la tramitación de procesos laborales



Ventajas/Fortalezas de la Mediación Laboral

Formato tabla

Aspecto	Mediación Laboral
Relaciones Interpersonales	Promueve la construcción y fortalecimiento de relaciones mediante una comunicación abierta y continua.
Costes y Eficiencia temporal	Reduce significativamente los costos y el tiempo de resolución de conflictos mediante procesos directos y menos burocráticos, minimizando interrupciones en actividades normales y reduciendo tiempos de espera.
Control sobre el Proceso	Permite que las partes tengan un control significativo sobre el proceso y el resultado, facilitando soluciones creativas, hechas a medida basadas en intereses y necesidades.
Confidencialidad	Mantiene un alto nivel de confidencialidad, protegiendo la privacidad y la sensibilidad de la información discutida. Así mismo protege la integridad y la reputación de las partes.
Cumplimiento	Genera un alto nivel de cumplimiento voluntario debido a que las partes están activamente involucradas en la creación del acuerdo, facilitando una ejecución más sencilla y directa. La naturaleza consensuada del acuerdo mediado reduce las complicaciones durante la fase de ejecución.
Preservación de Recursos	Conserva recursos humanos y financieros, manteniendo un ambiente laboral positivo y la productividad.
Visión a Largo Plazo	Promueve soluciones duraderas que consideran el bienestar a largo plazo y las relaciones futuras entre las partes.
Reducción del Estrés Emocional	Reduce el estrés emocional al fomentar un ambiente colaborativo y menos confrontativo.
Flexibilidad Procesal	Ofrece una estructura procesal flexible que se puede ajustar según las necesidades y disponibilidad de las partes. 119



Formularios

1. Esquema hoja verde
2. Ficha de derivación
3. Acta final de Mediación
4. Homologación Auto- Decreto
5. Experiencias



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

FORMULARIOS

1.- MODELO DE DECRETO DE CITACIÓN A JUICIO ACORDANDO CONJUNTAMENTE LA DERIVACIÓN A MEDIACIÓN

DECRETO

En , a -----

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- D./Dña. ----- presenta demanda contra la empresa -----

- en materia de -----

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados que la parte demandante reúne formalmente los requisitos de capacidad y/o representación necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la LEC, así como las requeridas en el art. 80.1 c) y d) de la L.R.J.S.

SEGUNDO.- Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y dese traslado y cítese a las partes, señalándose día y hora para la vista de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 a 82 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, haciendo a las partes las advertencias legales.

Respecto a lo pedido en los otrosíes...

TERCERO.- DERIVACION A MEDIACION Dispone el artículo 19 de la LEC, de aplicación supletoria a la jurisdicción social, y en relación con el art. 63 LRJS, que las partes están facultadas para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, o allanarse, alcanzando una transacción judicial por diversos medios. Uno de estos medios de resolución de conflictos es la mediación. Si las partes llegasen a alcanzar un acuerdo, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

Los actos a que se refiere el apartado anterior podrán realizarse en cualquier momento del proceso o en ejecución de sentencia. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, justificando la sumisión a la mediación por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso, no podrá exceder de quince días (art. 82.3 LRJS).

Atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento y al ser la materia objeto del litigio susceptible de mediación, **se INVITA a las partes a sesión informativa de mediación intrajudicial**, acudiendo a las instalaciones del servicio de mediación sito en

el

día 00/00/0000 a las 00.00h.

(O contactando con el Servicio de Mediación en el teléfono ----- o mediante correo electrónico

...@,,,))

El proceso de mediación judicial se regirá por los **principios de confidencialidad**, (las manifestaciones vertidas en las sesiones de mediación no podrán ser utilizadas en el juicio). **Igualdad de las partes, neutralidad** en el desarrollo del proceso de mediación y sus sesiones y, gratuidad. La aceptación voluntaria del inicio del proceso de mediación intrajudicial **NO SUPONE DILACIÓN ALGUNA** en el desarrollo ordinario del proceso, manteniéndose la fecha de señalamiento del acto de juicio notificada en el presente Decreto.

Es muy conveniente para las partes, a juicio de este juzgado, acudir a la primera entrevista. Se recomienda que asistan personalmente tanto el trabajador afectado como una persona de la dirección de la empresa con capacidad de decisión sobre el asunto controvertido sin perjuicio de que, si lo desean, acudan ambas partes acompañadas por sus asesores profesionales. (Lo que pondrán en conocimiento de este Juzgado en un plazo no superior a 3 días anteriores a la cita en el Servicio de Mediación, atendiendo al principio de igualdad de partes).

PARTE DISPOSITIVA

Se invita a las partes a asistir el día **00/00/0000 a las 00/00h** ante el **SERVICIO DE MEDIACIÓN** ----- sito en la calle ----- (O contactando con el Servicio de Mediación en el teléfono-----o mediante correo electrónico ...@,,,) , **siendo muy conveniente a**

juicio de este juzgado su asistencia a esta primera entrevista. Se recomienda que asistan personalmente tanto el trabajador afectado como una persona de la dirección de la empresa con capacidad de decisión sobre el asunto controvertido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sin perjuicio de que, si lo desean, acudan ambas partes acompañadas por sus asesores profesionales. (Lo que pondrán en conocimiento de este Juzgado en un plazo no superior a 3 días anteriores a la cita en el Servicio de Mediación, atendiendo al principio de igualdad de partes)

2.-ACTA FINAL MEDIACIÓN

En -----a las del día/...../202..... , ante D/Dª..... en su condición de mediador/es del Servicio Intrajudicial Laboral de-----, en el procedimiento seguido en el expediente arriba indicado, DICE:

Que habiendo solicitado la realización de una mediación al Servicio de Mediación Intrajudicial Laboral por en su condición de en solicitud de llegar a un acuerdo con ante la demanda presentada ante los Juzgados de lo Social de -----

COMPARECEN

De una parte:

D/Dª.
(trabajador/a).....
.....en su condición de.....

También comparece
D/Dª.....
....., Delegado de Personal.

También comparece como Abogado/Graduado Social/Procurador/Asesor sindical



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

De otra parte, en representación de (empresa).....com parece:

D/Dª.
.....
.....en su condición de....., que acredita mediante poder notarial que exhibe y retira.

También comparece como Abogado/Graduado Social/Procurador.

A. Concluido el Procedimiento de Mediación entre las representaciones antes mencionadas, se levanta ACTA para hacer constar que se ha intentado el Acto SIN EFECTO POR INCOMPARECENCIA DE LA EMPRESA, pese a estar debidamente citada.

B. Concluido el Procedimiento de Mediación entre las representaciones antes mencionadas, se levanta ACTA para hacer constar que se ha intentado el Acto SIN AVENENCIA.

C. Concluido el Procedimiento de -Mediación entre las representaciones antes mencionadas, se levanta ACTA para hacer constar el siguiente

ACUERDO:

Leída el Acta, que encuentran conforme, la firman las partes junto con en su condición de mediador/es del Servicio Intrajudicial Laboral en el procedimiento de mediación tramitado.

Firma mediador/es

Firma partes en conflicto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Según lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal, se le informa de que sus datos serán tratados e incorporados en una actividad de tratamiento, cuya finalidad es gestionar su solicitud del servicio de mediación Intrajudicial. La legitimación para el tratamiento de sus datos es su consentimiento otorgado con la firma del presente documento. Usted tiene derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.

Los datos proporcionados se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con las exigencias legales y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. No se cederán datos a terceros, salvo obligación legal o propias de la prestación del servicio de mediación Intrajudicial.

3.-MODELO DECRETO/AUTO

HOMOLOGANDO EL ACUERDO ALCANZADO EN MEDIACIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha _____ tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por _____ en materia de _____, frente a _____.

SEGUNDO. – Mediante Decreto de _____ se admitió a trámite la demanda y se acordó invitar a las partes a acudir al servicio de mediación vinculado a este órgano judicial, a fin de que pudieran decidir voluntariamente, una vez informadas del contenido y funcionamiento de la mediación, hacer uso de dicho medio de resolución de conflictos.

Aceptada la mediación, las partes llegaron a un acuerdo, que presentan ante este órgano judicial para su homologación

- a) cuyo tenor es el siguiente:
- b) en documento que se une a continuación de la presente resolución



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – A tenor del artículo 19. 1º de la LEC, de aplicación supletoria en la jurisdicción social, en relación con las previsiones de los artículos 63 y siguientes de la LRJS, los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general, o en beneficio de tercero.

Tal derecho de disposición puede ejercitarse sometiendo a mediación lo que sea objeto de la controversia, y en caso de alcanzarse un acuerdo, no siendo el mismo constitutivo de lesión grave para ninguna de las partes o para terceros, ni tampoco de fraude de ley o abuso de derecho, ni contrario al interés público, procede su homologación por parte del órgano judicial que esté conociendo del litigio al que se pretende poner fin.

SEGUNDO. – En el presente caso, a la vista de los términos del acuerdo, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las situaciones que anteriormente hemos señalado, respondiendo al resultado del proceso de mediación al que voluntariamente han decidido someterse, por lo que es procedente homologar el acuerdo y declarar finalizado el proceso judicial, con archivo de las actuaciones.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

DISPONGO

Se acuerda homologar el acuerdo alcanzado entre _____ y _____, en los términos que constan (en el antecedente de hecho primero de esta resolución o en el documento anexo que se une a esta resolución y formando parte de la misma) y por ello se declara finalizado el presente procedimiento, con archivo de las actuaciones.

Esta resolución constituye título que lleva aparejada la ejecución de lo acordado, pudiendo ser solicitada la misma en los términos fijados para la ejecución de sentencia.



EXPERIENCIAS

Integración del Protocolo Interno de Mediación Intrajudicial Social de Burgos con la Guía General

La Guía General para la Práctica de la Mediación Intrajudicial, emitida por el Consejo General del Poder Judicial, establece un marco comprensivo para la implementación de servicios de mediación dentro del sistema judicial. Dentro de este marco, el "Protocolo de derivación a mediación" proporciona una estructura para la selección de casos, la derivación de partes a sesiones informativas, y la gestión y seguimiento del proceso de mediación.

El protocolo interno de mediación intrajudicial social desarrollado en Burgos representa una adaptación y especificación de estas directrices generales, dirigida a optimizar la implementación de la mediación en el ámbito social. A continuación, se detallan las áreas clave de integración y complementariedad entre el protocolo de Burgos y la guía general:

Selección y Derivación de Casos: La Guía General establece que la selección de casos para mediación debe ser realizada por el órgano judicial correspondiente. El protocolo de Burgos especifica la operativa de esta selección y la coordinación con los colegios profesionales para la designación de informadores/as y mediadores/as, alineándose con la competencia del órgano judicial para iniciar el proceso.

Sesión Informativa: Ambas guías subrayan la importancia de una sesión informativa inicial. El protocolo de Burgos detalla el procedimiento para contactar a los mediados, asignar informadores de guardia según un calendario establecido, y la utilización de medios digitales para la comunicación y documentación, enfatizando la eficiencia y la accesibilidad.

Listado de personas Mediadoras y Criterios de Selección: Mientras la Guía General señala la importancia de la elección de mediadores/as cualificados/as, el protocolo de Burgos va más allá al establecer un listado único de personas mediadoras y criterios específicos para la inclusión de nuevos mediadores/as, garantizando así la calidad y la especialización en mediación social.

Comisión Interna de Seguimiento: La innovación del protocolo de Burgos incluye la creación de una comisión interna de seguimiento, compuesta por miembros de los colegios profesionales, para asegurar el buen funcionamiento del servicio. Esto complementa las directrices de la Guía General sobre la evaluación y el control del proceso de mediación.

Documentación y Uniformidad en la Información: El protocolo de Burgos enfatiza la estandarización de la información proporcionada a los mediados y la digitalización de documentos, lo que refleja y amplía la recomendación de la Guía



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

General sobre la utilización de trípticos informativos y otros materiales de divulgación.

Para implementar efectivamente el protocolo de Burgos dentro del marco de la Guía General, se podría estudiar:

Documentar las Prácticas Específicas: Incorporar un apéndice o sección dentro de la documentación existente de la Guía General que detalle las prácticas específicas del protocolo de Burgos, ofreciendo un modelo de referencia para otras jurisdicciones.

Fomentar la Colaboración Interinstitucional: Establecer canales de comunicación y acuerdos de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y los colegios profesionales involucrados de forma directa.

Evaluar y Adaptar: Realizar evaluaciones periódicas del impacto y la efectividad del protocolo de Burgos en el contexto de la Guía General, permitiendo ajustes basados en resultados y aprendizajes obtenidos.

Esta integración busca no solo cumplir con los estándares establecidos por el Consejo General del Poder Judicial sino también innovar en la práctica de la mediación intrajudicial, poniendo especial énfasis en la mediación social y en la mejora continua del servicio.



5. Protocolo de mediación penal

El grupo de expertos ha estado integrado por las siguientes personas

Dña. Ana María Carrascosa Miguel. Magistrada, coordinadora

D. Avelino Cabezudo Rodríguez. Letrado de la Administración de justicia

D^a Ana Galdeano Santamaría. Fiscal.

D^a Manuel Ledesma Moreno, Abogado y Mediador.

D. Ignacio J. Subijana Zunzunegui, Magistrado.



Sumario

I. La mediación Penal en el sistema de justicia.

Introducción

Objetivo

Principios (Común)

II. Guía para la implantación de servicios de mediación. COMUN Y ESPECIFICO PARA QUIENES QUIERAN

III. Protocolo de derivación a mediación

IV. Anexos:

- a) La justicia restaurativa y sus garantías**
- b) Herramientas de justicia restaurativa**
- c) Marco Legislativo (lo específico de penal. lo general es común)**
- d) Tipología de casos**
- e) Modelos de resolución**
- f) Encuesta de satisfacción (común)**



I. La mediación penal en el sistema de Justicia

1. Introducción

El sistema de justicia del siglo XXI tiene que ser versátil, ofreciendo modelos de respuesta acordes con las necesidades de las personas que acuden a solicitar una tutela jurídica.

Este nuevo modelo de justicia, tiene perfiles propios en el orden penal. En este sector del ordenamiento, el modelo de justicia restaurativa, consciente de que el juicio es un escenario para aquilatar, probar y refrendar posiciones y no un espacio para afrontar necesidades, plasmar inquietudes y formular preguntas, aun sin respuesta, pretende conceder a las partes la opción de habilitar un espacio de comunicación dentro del proceso para atender, entender, comprender y solucionar. En este modelo el juez tiene un papel inicial, posibilitando el proceso de comunicación a través de la derivación, y otro final, de homologación de lo acordado por las partes por su compatibilidad con la ley. El juez no tiene, por lo tanto, una función resolutoria. Y ello no coloca su tarea pública fuera de la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-artículo 117.3 CE, pues admitido está en nuestro sistema jurídico la figura del juez que homologa lo acordado por las partes (a modelo de ejemplo, las conformidades).

La mediación en el ámbito penal presenta una serie de peculiaridades que la singularizan respecto a la que se lleva a cabo en el resto de jurisdicciones. Desde la perspectiva de la justicia restaurativa el sistema de justicia debe procurar ante todo la reparación del daño causado por el delito. Esto supone situar a la víctima en el centro del sistema penal y dar participación a ésta, al agresor o victimario y a la comunidad en que se ha producido el delito. Desde



esta perspectiva reparadora o restaurativa, los encuentros entre víctima y agresor no pueden denominarse procesos de mediación porque entre las partes no hay un conflicto. El delito por lo general no es un conflicto, es un daño que se causa a una persona inocente por un agresor, por ello ese diálogo entre víctima y victimario encaminado a reparar el daño causado por el delito, en el que interviene un facilitador, no resulta adecuado denominarlo mediación en el ámbito penal, sino que es preferible – es más justo para la víctima- llamarlo encuentro o diálogo restaurativo. Únicamente cuando el delito se produzca entre personas con una previa relación -amical, familiar, vecinal, etc. – entre las que habitualmente el delito sea la manifestación de un conflicto interpersonal, es adecuado hablar de mediación penal, pero no en el resto de supuestos. No obstante, esas diferencias esenciales, debemos aclarar que la técnica utilizada por quien actúa en ese encuentro para “facilitar” el diálogo encaminado a la reparación es prácticamente igual a la utilizada en mediación, con la salvedad de que todo el proceso ha de atender primordialmente a satisfacer el interés de la víctima.¹⁶

Por ello, utilizar tanto los encuentros restaurativos como la mediación en los procedimientos penales supone un cambio de cultura, tanto de la sociedad, como de los profesionales que intervenimos en el sistema judicial. Hace falta devolver a la sociedad civil su responsabilidad de resolver el conflicto.

2. Objetivos de la mediación

Ese cambio de cultura permitirá a permitirá una relación diferente de los ciudadanos con la justicia penal.

Para la víctima: le hace participar activamente y de forma voluntaria en la resolución del conflicto que le afecta. Le permite ser reparada por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos y la recuperación de la confianza personal.

Para el encausado: le facilita la concienciación y el responsabilizarse de las propias acciones y consecuencias, así como la posibilidad de entender el delito y obtener beneficios previstos en el Código Penal para las conductas de restauración del daño.

¹⁶ Desde estos postulados ha de interpretarse esta guía. En el Anexo I de esta Guía se hace unas referencias imprescindibles a las garantías de la justicia restaurativa así como a los distintos instrumentos de que esta se vale.



Para la justicia: le proporciona una nueva concepción, nuevas formas de respuesta penal con sentido educativo, promoviendo actitudes hacia la responsabilización y la reparación.

Para la sociedad: le da a conocer otras formas de reacción de la justicia, acercando la justicia a los ciudadanos; puede facilitar una disminución de la conflictividad social.

II. Guía para la implantación de servicios de mediación

Los Tribunales pueden determinar, tras valorar las cuestiones sometidas a su decisión, que se podría dar una mejor respuesta a ellas mediante los instrumentos propios de la justicia restaurativa -entre ellas la mediación- y, de ser así, deberían tener a su alcance servicios de justicia restaurativa -mediación - a los que derivar el asunto. El problema que se plantea es que, hoy por hoy, no en todos los sitios existen esos servicios.

Un sistema de Justicia eficaz y eficiente precisa de la implementación de servicios de mediación en los Tribunales españoles. Es una necesidad para abandonar la Justicia decisionista y pasar a la Justicia reparadora, para minimizar los impactos negativos de tiempo, coste económico y costes emocionales que los enfrentamientos judiciales producen en los ciudadanos y para agilizar el crédito retenido en las largas contiendas judiciales.

El acceso a servicios de justicia restaurativa y, en concreto de encuentros restaurativos y mediación penal debe formar parte de la carta de servicios de justicia penal de la ciudadanía, tanto antes como durante o al finalizar el proceso judicial.

Ante la ausencia generalizada de los mismos, la inicio de esta guía, en la denominada “parte general” pueden verse las dos alternativas que se proponen para la implementación efectiva de los servicios de justicia restaurativa conectada con el Tribunal en aquellos territorios en que las administraciones competentes no hayan desarrollado estos servicios.



III. Protocolo de derivación a mediación.

1.- Selección de casos que se han de derivar a mediación.

a) Competencia para realizar la selección.

La selección de los casos que se van a derivar a Mediación la realizará el órgano judicial, quien a través de la oportuna resolución invitará a las partes y sus abogados a que acudan a una sesión informativa; dependiendo del momento procesal en que se acuerde resultará competente el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia. La derivación podrá hacerse bien de oficio, bien a instancia del Ministerio Fiscal¹⁷ o de las partes, ya lo hagan directamente, o a través de su representación procesal.

La valoración de si el caso es o no mediable le corresponde finalmente al mediador (art. 22,1º L.M.). Sin embargo, la inicial valoración judicial es necesaria, ya que es la puerta que conecta la mediación con los tribunales y da confianza a las partes al ser una recomendación hecha desde el tribunal.

b) Forma en que ha de realizarse la derivación a sesión informativa.

La derivación será proveída por el Juzgado mediante una resolución motivada, en la que se acordará la derivación del caso mediación.

En esa resolución se indicará:

- El servicio de mediación que ha de realizarla, puede ser una entidad u organismo dependiente de la administración, una institución con la que exista o acuerdo gubernativo comunicado al CGPJ, o un convenio de colaboración suscrito entre la institución y el Consejo o un mediador que acuerden las partes.
- Igualmente se explicará de forma sucinta en que consiste la mediación (se recomienda incorporar los trípticos del CGPJ sobre mediación que pueden ser descargados en la parte final de esta guía, en el apartado correspondiente a la documentación de uso general o en nuestra web).

¹⁷ Art 773.1LECrim: corresponde al Ministerio Fiscal velar por la protección derechos de la víctima y por el respeto de las garantías procesales del investigado o encausado.

El artículo 15 del EVD configura la mediación y los medios adecuados de solución de controversias o el acceso a los servicios de justicia restaurativa como un derecho de la víctima del delito.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

No será precisa la suspensión del proceso salvo que lo soliciten ambas partes y, en su caso, se acordará, siempre que no se perjudique el interés general o a tercero por el plazo máximo de sesenta días que prevé el artículo 19 de la LEC¹⁸. Se tendrá en cuenta que si se efectúa la derivación a mediación sin suspensión del curso de los autos, exista plazo suficiente para practicar las sesiones de mediación entre la citación y la celebración de la vista correspondiente.

Se citará personalmente por el tribunal a las partes a la sesión informativa ante el servicio de mediación, indicando que deben acudir personalmente y que pueden ir acompañados por su abogado o/y su procurador, si lo tuvieran.

La citación se realiza, en principio, por los funcionarios adscritos al Juzgado, a través de cualquier sistema donde quede debidamente registrada su recepción por los interesados,

La fecha para esa primera sesión informativa se fijará mediante la agenda compartida con el servicio de mediación. Si no se dispusiera de esa agenda, mediante la fórmula acordada en el correspondiente protocolo de actuación.

El Juzgado remitirá al servicio de mediación una ficha de derivación para que cuente con unos datos mínimos (se adjunta modelo).

También puede ser se ha revelado muy útil remitir, paralelamente a la notificación de la resolución en que se acuerda la derivación a la sesión informativa, una carta firmada por el Juez o el LAJ que les explique de forma sencilla, en un lenguaje asequible, alejado de formalismos jurídicos, por qué su asunto se considera adecuado para ser tratado en mediación, en qué consiste ésta, y sus principales ventajas..., acompañando los trípticos informativos del CGPJ y cualquier otra documentación que les permita ir familiarizándose con la mediación. En esta carta se puede hacer la citación a la sesión informativa de mediación, evitando así reiterar las comunicaciones.

¹⁸ No obstante, se puede tomar en consideración el plazo de 90 días que prevé el artículo 9. 4 del Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia de 2022 “Se entenderá que se ha producido la terminación del procedimiento sin acuerdo 4. b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante, lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Es aconsejable también comunicar desde el tribunal por cualquier medio con los interesados (llamada telefónica, e-mail...) para confirmar que han recibido la cita. También puede hacerse por teléfono.

2.- Derivación a mediación, análisis procedimental según las distintas fases procesales.

a) Aspectos comunes de la derivación a mediación en cualquier proceso penal (salvo las especificadas en el proceso de ejecución).

- Una cuestión en la que debe insistirse es que la garantía de trato como inocente del investigado/encausado impide que, en las fases previas a la ejecución, únicamente quepa que el Juez o Tribunal derive el proceso a mediación cuando el mismo haya reconocido los elementos fácticos del caso. La presunción de inocencia tiene una doble dimensión: como regla de tratamiento y como regla de juicio. La presunción de inocencia como regla de tratamiento conlleva la obligación de tratar al acusado como inocente durante todo el proceso, hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad. La presunción de inocencia como regla de juicio obliga a que la declaración de culpabilidad del destinatario de la pretensión penal se asiente en una inequívoca y concluyente prueba de cargo. El respeto a la presunción de inocencia como regla de tratamiento exige que no quepa la derivación cuando el acusado niegue la existencia y/o participación en el hecho, es decir, cuando, desde la perspectiva factual, declare que no es culpable del hecho porque no ha participado en el mismo.
- Respecto a los delitos que pueden ser derivados a mediación, únicamente quedan excluidos ab initio los delitos de violencia de género, así como los delitos de violencia sexual,¹⁹ dada la expresa prohibición normativa. El resto de delitos, en principio, son susceptibles de derivación.²⁰
- Incoadas diligencias para la instrucción por el Juzgado de Instrucción o tramitado el juicio por delito leve ante el propio Juzgado de Instrucción o remitido el procedimiento a enjuiciamiento por los trámites del procedimiento abreviado, **el/la Juez/a**, con comunicación previa al Ministerio Fiscal y sin su

¹⁹ Art. 3.1. de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, según reciente modificación por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

²⁰ Siempre que se determine la existencia de una o varias víctimas individualizadas, pudiendo acudir a otras técnicas de justicia restaurativa cuando esa individualización no sea posible. (ver Anexo).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

oposición, podrá resolver someter el proceso a la mediación si el investigado no niega la existencia y/o participación en el hecho.

Todo ello sin perjuicio de que, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento el/la Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, en todo caso sin oposición de este, de la víctima, de la persona investigada o de sus representantes legales, pueda resolver someter el procedimiento a la mediación.

La derivación debe acordarse por resolución judicial. Su fundamentación será sencilla y en ella deberá hacerse constar el plazo que se concede para hacer la mediación y todas aquellas circunstancias con relevancia procesal

El Juzgado notificará la resolución judicial de derivación a la persona investigada y a la víctima, en la que se indicarán las razones que avalan la decisión de derivación a la mediación y los citará a la reunión informativa, a la que pondrán ir acompañados de sus Abogados/as.

Respecto al contacto con la víctima, deberá cumplirse lo dispuesto en los artículos 4 y 15 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima que suponen una transposición de las previsiones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.

En todo caso, para permitir el desarrollo del primer contacto entre mediadores y partes y el desarrollo correcto de la fase informativa, se enviará al equipo de mediación junto con la derivación el nombre de las partes, así como la posición procesal de cada persona y el tipo de delito que se trate. En el caso de que haya letrados personados sus datos.

a. Sesión informativa-constitutiva. En la primera entrevista del equipo de mediación con las partes se expondrá con claridad en qué consiste la mediación (definición básica de encuentro con la víctima basado en el diálogo y reconocimiento, al menos parcial, de los hechos), proceso (entrevistas personales con las dos partes, y una conjunta), condiciones (reconocimiento de hechos, asunción de la reparación del daño, renuncia a cualquier tipo de violencia frente a la víctima, escucha y diálogo con ella, si procede), y las consecuencias (reparación del daño, condena o archivo, posible apreciación de atenuante). Generalmente se hará de forma individual con cada una de ellas, siendo recomendable que acudan con sus abogados/as, si los tuvieran, para que manifiesten su conformidad a participar en la mediación. Si ambas partes consintieran se firmará un documento de consentimiento informado –acta constitutiva de la mediación-.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Si la víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad, necesariamente tiene que acudir acompañada de su representante legal. En caso de desigualdad de criterio entre la víctima y su representante legal, prevalecerá el superior interés del menor o persona con discapacidad más necesitado de protección (la decisión del menor si este tiene la condición de menor maduro). En los supuestos de personas con discapacidad será preciso prever y dotar los apoyos necesarios a la persona conforme a la legislación vigente para participar en el proceso de negociación.
- Si la víctima fuese una persona jurídica las entrevistas se realizarán con quien esta designe, asegurándose previamente de su capacidad para tomar decisiones y firmar acuerdos de reconciliación que den seguridad jurídica al proceso, velando por la no coincidencia del representante como posible investigado al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 bis del C.P. Si hubiera compañías aseguradoras perjudicadas serán informadas del proceso y podrán participar en el mismo señalando las circunstancias económicas que entienden deben garantizárseles y ello será premisa obligatoria de cumplimiento en el acuerdo que pueda alcanzarse

b. Sesiones de mediación. Tras obtener el preceptivo consentimiento de las partes para cumplir con la normativa de protección de datos, el/la Letrado de la Administración de Justicia facilitará al Servicio de Mediación los datos que necesiten para llevar a cabo el proceso de mediación, remitiendo al servicio, en su caso, la documentación que sea necesaria. Entre ella cabe mencionar a modo de ejemplo:

- Copia de las declaraciones.
- Copia de informes clínicos y periciales que contengan algún dato de relevancia: patologías, adicciones, lesiones, tasación de daños a los efectos de determinar la cuantía de la reparación, etc.

El plazo para la realización de la mediación será el que el Tribunal establezca sin perjuicio de que, si la fase procesal es de enjuiciamiento, se fije fecha para el juicio oral atendiendo a las necesidades temporales del proceso de mediación. No obstante, el/la Juez puede ampliar el plazo, a petición del Equipo de mediación o de las partes cuando existan serias posibilidades de llegar a un acuerdo y para ello sea necesaria su ampliación (principio de flexibilidad), previo informe al respecto presentado por los mediadores.

c. Fase de acuerdo. Finalizado el proceso de mediación con un acuerdo restaurativo, el equipo de mediación redactará el acta de reparación que se



será remitido por el citado equipo a los Abogados/as de las partes, antes de proceder a su firma por las partes. Firmada el acta de reparación, el equipo de mediación dará traslado de la misma a las partes para que procedan a su gestión procesal conforme a los trámites del procedimiento de que se trate y comunicará al Juzgado o Tribunal la finalización del proceso de mediación con un acuerdo restaurativo.

b) Especificaciones en el desarrollo y finalización de la mediación en las diversas fases del proceso penal.

1. Fase de instrucción

a.- *Derivación previa a la transformación de las Diligencias Previas (DP) en Procedimiento Abreviado (PA).* Recibida declaración a la víctima y al investigado, y en el caso de que éste último no niegue la pertenencia del hecho, el/la Juez de Instrucción, sin perjuicio de la práctica de las diligencias de investigación que deba hacer y a las que está obligado por Ley, podrá derivar el proceso a mediación con anterioridad a dictar Auto de finalización de las Diligencias Previas y transformación en Procedimiento Abreviado (art.780 de la LECrim.) o de transformación en Delito Leve (art. 779 de la LECrim.). En estos casos, el proceso de mediación se realizará en los términos descritos anteriormente.

Finalizada la mediación con un acuerdo restaurativo el equipo de mediación redactará un acta de reparación (que deberá ser gestionada procesalmente por las partes con sus abogados/as) y comunicará al Juzgado la finalización del proceso de mediación con un acuerdo restaurativo.

Las mismas podrán presentar un escrito en el que el investigado formule un reconocimiento expreso de los hechos solicitando, si la pena solicitada lo permite, la transformación del procedimiento en diligencias urgentes conforme a lo dispuesto en el artículo 779.5 LECrim.

En tal caso, el/la Juez de Instrucción pronunciará un auto de transformación, siguiéndose los trámites establecidos en los artículos 801 y ss. LECrim.

- *Derivación tras haberse presentado escrito de acusación.* En caso de formular escrito de acusación, podrá plantearse por el Ministerio Público, por el abogado/a de la defensa y de la acusación particular, en su caso, que se proceda conforme a lo dispuesto en el art. 784.3 de la LECrim., bien mostrando la defensa su conformidad con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

redactando nuevo escrito conjunto de calificación²¹, en el que se recojan los términos del acuerdo alcanzado y las variaciones que procedan en la calificación y valoración penológica de los hechos. En la práctica supondrá la condena en conformidad con aplicación de atenuante de reparación del daño, no siendo excluyente la inclusión en el acuerdo de otras atenuantes recogidas en el código penal si concurriesen. En caso de acuerdo y conformidad se dará traslado de los escritos de calificación de conformidad al Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 787 de la LECrim.

Si el proceso de mediación no se inicia, tras la sesión informativa, o, iniciado, no finaliza, el equipo de mediación comunicará estos extremos al Juzgado de Instrucción, continuándose la instrucción conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- *Si la derivación a mediación tuviera lugar en el marco de las Diligencias Urgentes del llamado juicio rápido*, previamente se debe transformar el procedimiento en Diligencias Previas y continuar conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores
- En el caso de que se dictara auto de transformación en delito leve se aplicara lo que señalamos a continuación para este tipo de procedimiento.

2. En el Juicio sobre delito Leve.

- El Juzgado de Instrucción, a fin de facilitar el proceso de mediación y dentro de los plazos legalmente establecidos, a fin de impedir la prescripción, fijará el señalamiento atendiendo a las necesidades temporales del proceso de mediación. Para ello podrá solicitar informe al equipo de mediación sobre el desarrollo del proceso (reuniones iniciadas o no, opinión sobre la duración prevista...).
- En caso de que se alcance el acuerdo restaurativo en el proceso de mediación, el acta de reparación, incluyendo el extremo referido a si la víctima mantiene o no la denuncia en su día formulada, se notificará a las partes en los términos anteriormente indicados. Asimismo, se comunicará al Juzgado la finalización del proceso de mediación con acuerdo restaurativo y se trasladará al Ministerio Fiscal el acta de reparación para que valore la oportunidad de solicitar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias en los términos legalmente previstos. De no ser así, el Juzgado de Instrucción celebrará el juicio oral.

Protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la abogacía española de fecha de 1 de abril del año 2009,



En la agenda de señalamientos de Juicios de delitos leves, los Juzgados de Instrucción procurarán la celebración acumulada de los procesos con mediación, a fin de facilitar la organización del trabajo del Ministerio Público y del Equipo de mediación.

3.- En la fase de enjuiciamiento

- Por el/la Juez de lo Penal o Audiencia Provincial se procederá a dictar Auto de admisión de pruebas y señalamiento de juicio oral, con derivación, en los casos que proceda, a mediación. En estos casos el señalamiento se adecuará a las necesidades temporales de la mediación. Si el proceso de mediación no se iniciase o no finalizase con un acta de reparación, el mediador interviniente elaborará un documento respetando la confidencialidad de lo tratado que remitirá al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia comunicando estos extremos. En tal caso, el/la Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial seguirá con la tramitación del procedimiento.

- Si el proceso de mediación finalizase con el acta de reparación en el que se contiene el acuerdo restaurador, la misma será entregada a las víctimas y acusados, indicándoles que deberán entregarla a sus abogados/as. Los abogados/as gestionarán procesalmente el acuerdo de mediación, comunicando al/el Juez de lo Penal y Audiencia Provincial la propuesta que efectúan en el procedimiento.

En concreto, en el juicio oral, que ha sido previamente señalado, si es la voluntad de las partes procesales podrá iniciarse con el trámite de conformidad, en la que se podrá modificar el escrito de calificación, haciendo suyos los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación, siempre dentro de los términos de legalidad (art.787 LECrim.) y valoración de la mediación antes expuestos. El abogado/a y Ministerio Fiscal definirán y debatirán las consecuencias jurídicas (determinación exacta de la pena y posibles medidas suspensivas de la pena de prisión)

Ambas partes entrarán en la Sala y podrán exponer ante el/a Juzgador/a los hechos, acuerdos y demás cuestiones que deseen expresar. Cabe igualmente, antes de la vista, que se presente escrito conjunto de calificación del Ministerio Fiscal y del letrado²², en el que se recojan los términos del acuerdo alcanzado y las variaciones que procedan en la calificación y valoración penológica de los hechos.

- El/la Juez o el Tribunal, realizará el control de legalidad de la conformidad alcanzada, de conformidad con el artículo 787.2 y 3 LECrim) y dictará sentencia

²² Activando el Protocolo de conformidad mencionado anteriormente



de conformidad cuando proceda, que incluirá, siempre que resulte posible, el pronunciamiento referido a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión con los deberes, prohibiciones, prestaciones o medidas que deban ser acordadas

- La reparación se llevará a cabo en la forma que las partes hayan acordado en el “Plan de reparación”, que el/la Juez o el Tribunal podrá incluir como contenido de la responsabilidad civil derivada del delito —art. 110 CP—, o como regla de conducta del art. 83 CP en caso de que se adoptase la suspensión de la ejecución de la condena. La ejecución material de la reparación deberá estar cumplida totalmente o en su mayor parte al menos, antes de iniciarse, el acto del juicio oral.

La reparación puede entenderse suficiente, si así lo acuerdan las partes, con el desarrollo del contenido del encuentro dialogado: restitución, reparación, indemnización, petición de perdón, reconocimiento de hechos y otras que la práctica de esta experiencia vaya dando y que sean consideradas como idóneas por el/la Juez o el Tribunal, el Ministerio Fiscal y el/la abogado/a defensor/a.

Es conveniente la celebración en un mismo día de varios juicios con mediación para facilitar el trabajo de los/as Fiscales y del Equipo de mediación.

- En caso de que, pese a existir acuerdo de reparación, no se proponga por los intervinientes una sentencia de conformidad, se procederá a la celebración del juicio mediante la práctica de prueba, debiendo ser tenido en cuenta el acta de reparación presentada por el órgano sentenciador si así se solicitara por las partes.

4. En la fase de ejecución

- En el caso de que en la sentencia no exista pronunciamiento referido a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, tras su firmeza, el/ la Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, derivará a las partes y a los abogados una sesión informativa de mediación.

El acuerdo de reparación que, en su caso, se obtenga en mediación se documentará en un acta y será trasladado por las partes al Juzgado o Tribunal. El órgano judicial, previa audiencia de las partes, decidirá lo que proceda respecto a la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 82.1 CP). El cumplimiento del acuerdo de mediación podrá ser una de las prestaciones a la que el juez o tribunal condicione la suspensión de la ejecución de la pena de prisión (artículo 84.1.1º CP).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La falta de inicio de la mediación, tras la sesión informativa, o la falta de conclusión de la misma con acuerdo, será traslado al Juez o Tribunal por las partes. El órgano judicial, previa audiencia de las partes, resolverá lo que proceda respecto a la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 82.1 CP).

- En el supuesto de la ejecución de los pronunciamientos indemnizatorios de la sentencia, así como cuando esta condene a cualquier otra obligación de dar, hacer o no hacer, declarada la firmeza de la misma, el/la Letrado de la Administración de Justicia podrá derivar igualmente a las partes y sus abogados a una sesión informativa de mediación. Una vez terminado el proceso de mediación con acuerdo reparatorio se dará traslado por las partes al Juzgado o Tribunal al objeto de proseguir con la ejecución en los términos acordados. Si no se obtuviera dicho acuerdo o ni siquiera se diera inicio a la mediación, tras la sesión informativa, se dará traslado al Juzgado o Tribunal, al objeto de proseguir con el procedimiento de ejecución. (ANEXO IV. Formularios. Modelo H).

3.- Ficha de derivación de procesos judiciales a cumplimentar por el juzgado.

Para que pueda llevarse a cabo la sesión informativa el juzgado cumplimentará una Ficha de Derivación en la que se contienen los siguientes datos:

- Órgano judicial que deriva.
- Datos personales de los/as litigantes.
- Datos de abogados/as y/o procuradores/as.
- Plazo establecido para llevar a cabo la mediación.

La persona mediadora o la Institución de Mediación acusará recibo de la recepción de la ficha y comunicarán, si las partes han aceptado o no el proceso de mediación con el consiguiente consentimiento informado en orden a la protección de datos y, en su caso, si ha finalizado sea o no con acuerdo.

Estos datos se remitirán telemáticamente, a través de correo electrónico o en la forma establecida en el correspondiente protocolo. No obstante, es conveniente que el Tribunal lleve las anotaciones en el registro correspondiente, a efectos estadísticos.



IV. ANEXOS

ANEXO I : LA JUSTICIA RESTAURATIVA

A. LA JUSTICIA RESTAURATIVA

a) Introducción

La justicia restaurativa intraprocesal (dejamos al margen la justicia restaurativa extraprocesal) es un modelo de justicia que tiene tres elementos vertebrales en el orden penal: el primero, la construcción de un espacio de comunicación, en el seno de un proceso iniciado desde posiciones de adversario, entre quien afirma haber sufrido un delito y quien aparece como sospechoso del mismo con la ayuda de un tercero que actúa como facilitador del dialogo; el segundo, la fijación como objetivo la reparación del daño injusto causado por el delito a las víctimas desde la coetánea responsabilidad de los victimarios en su producción; el tercero, el reconocimiento de la dimensión social del movimiento de reparación desde la contribución restaurativa del causante del daño, explícita manifestación del mensaje de restablecimiento de la ley penal homologado por la autoridad institucional competente: el Juez o Tribunal del proceso en el que se inserta la comunicación facilitada.

Estos elementos se perciben nítidamente en las definiciones que la legislación supranacional europea ha ofrecido de la justicia restaurativa. Así, el artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, la define como cualquier proceso que permite a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción con la ayuda de un tercero imparcial. Por su parte, el artículo 3 de la Recomendación CM/Rec(2018) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal describe la justicia restaurativa como cualquier proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado.

Dependiendo de la manera de administrarse, la justicia restaurativa acoge técnicas diferenciadas como las mediaciones, las conferencias, los círculos y los paneles atendiendo a la integración que del elemento social o comunitario se efectúe en el proceso de comunicación (nulo en las mediaciones, con mayor y diferente presencia en las conferencias, los círculos y los paneles). En todos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ellos, sin embargo, hay elementos de presencia indeclinable en la justicia restaurativa como la libertad informada de la afirmada víctima y el sospechoso a la hora de decidir si quieren iniciar, desarrollar y culminar el proceso de comunicación; la confidencialidad del contenido del proceso de comunicación; la protección de las afirmadas víctimas y el respeto al trato como inocente del sospechoso como garantías jurídicas del proceso de comunicación; finalmente, el papel del facilitador como tercero que, desde la neutralidad en la posición e imparcialidad en la actuación, posibilita el desarrollo del proceso comunicativo desde el respeto a las posiciones de las afirmadas víctimas y el sospechoso.

La normativa supranacional referida se complementa, en el orden nacional, con las previsiones contenidas en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que, tras reconocer, en su artículo 5 k) el derecho de las víctimas a ser informadas de los servicios de justicia restaurativa disponibles, regula los mismos en su artículo 15 de una forma ciertamente confusa.

Así, tras referirse a la justicia restaurativa (las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa en los términos que reglamentariamente se determinen indica en su número primero) identifica la misma con una de sus técnicas (los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes menta en su número segundo), obviando al resto (como los círculos, las conferencias y los paneles).

No obstante ello, fija el objetivo primordial de la justicia restaurativa -la obtención de una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito-, perfila sus principios estructurales (el consentimiento informado de la afirmada víctima y el sospecho durante su inicio, desarrollo y finalizaciónn, así como el carácter confidencial de sus debates) y delimita sus garantías (reconocimiento por el sospechoso de los hechos esenciales de los que se derive su responsabilidad y neutralización de todo riesgo vital y de revictimización de la afirmada víctima).

Además, desviándose, en este punto, del sistema habilitante contenido en la Directiva 2012/29/UE, que no excluye ninguna infracción del modelo de justicia restaurativa, instaura como excepción a este modelo de justicia que no esté prohibido por la ley para el delito cometido, interdicción presente, en nuestra legislación, en los asuntos competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y en los delitos de violencia sexual.

b) Principales programas de justicia restaurativa



Con diversa terminología y variaciones, tanto la doctrina científica como los Manuales de programas de justicia restaurativa de la ONU (2ª Edición 2020) recogen los siguientes modelos de intervención:

1.- Mediación víctima- persona ofensora o programas de reconciliación víctima-ofensor.

Esta metodología, diferenciada de la mediación en otros ámbitos como el civil, mercantil o laboral, es un proceso que permite a las víctimas de delitos encontrarse, de forma directa (cara a cara) o de forma indirecta, con la persona ofensora y hablar acerca del impacto causado por la conducta delictiva y desarrollar un plan de reparación integral. El diálogo, siempre voluntario, es dirigido por un facilitador con formación especializada en estos procesos y tiene como objetivos principales la búsqueda de la reparación del daño causado, la satisfacción de las necesidades de la víctima y la responsabilización del ofensor.

Son numerosos los casos en los que no se lleva a cabo un encuentro directo por voluntad de las partes o por decisión del facilitador, pero ello no resta eficacia al proceso.

Aun cuando no se alcancen acuerdos, el propio proceso seguido consigue los objetivos de reparación a la víctima y de asunción de responsabilidad del infractor.

En otros supuestos, cuando la víctima no desea participar en el proceso restaurativo, es posible acudir a la víctima indirecta o subrogada. En dicha metodología, se persiguen idénticos objetivos de reparación integral y responsabilización del ofensor o presunto ofensor. Las experiencias en España se han llevado a cabo con representantes de asociaciones de víctimas o bien con personas que han sido víctimas de la misma tipología delictiva.

2.- Prácticas restaurativas de carácter grupal

2.1 Conferencias de grupos comunitarios o familiares: Son procesos restaurativos donde un grupo de personas afectadas por una acción delictiva se encuentran para discutir sobre los problemas ocasionados por el delito. Tienen su origen en Nueva Zelanda y son denominados también conferencias de grupo familiar o bien conferencias comunitarias.

Uno o varios facilitadores promueven la participación de la víctima y de su red de apoyo, de la persona ofensora y su red de apoyo, así como de otros miembros de la comunidad o familia que tengan una especial significación para los participantes principales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En la conferencia se abordan las consecuencias del delito y se exploran maneras de prevenir el comportamiento delictivo y se elabora un plan de reparación.

2.2 Círculos: Procesos restaurativos diseñados para desarrollar consensos entre miembros de la comunidad afectados por hechos delictivos, las víctimas, defensores de estas, ofensores e incluso jueces y juezas, fiscalía o cuerpos policiales. A diferencia de las conferencias, están abiertos a toda la comunidad.

Son modelos procedentes de la cultura aborígen de Canadá, Bolivia o Sudáfrica entre otros.

Existen varios tipos de círculos:

- círculos de condena o círculos de sentencia: Tiene por objetivo satisfacer las necesidades de las comunidades, las víctimas, los delincuentes y sus familias a través de un proceso de reconciliación, indemnización y reparación a través del Comité de Justicia Comunitaria (CJC). Se trabaja en el círculo la mejor respuesta al comportamiento delictivo de forma conjunta con miembros de la comunidad.

- círculos de pacificación: Fomenta la comunicación entre los miembros del grupo social, el diálogo y la Escucha activa, así como la resolución pacífica de los conflictos.

- círculos terapéuticos o sanadores para la víctima: Tienen como finalidad apoyar a las personas víctimas y ayudarlas a superar la experiencia traumática consecuencia del delito.

- círculos de apoyo y responsabilidad: implementados en delitos sexuales consisten en la creación de grupos de apoyo para favorecer la reinserción social de aquellas personas que han cumplido una pena de prisión una vez puestas en libertad. Se ha implementado en Cataluña en casos de delincuentes sexuales.

Estos modelos se centran en la intervención con las personas ofensoras a fin de favorecer su resocialización.

2.3.- Paneles de impacto victimal

Metodología para explicar el impacto real de la victimización a las personas que han cometido el delito por parte de las víctimas. Es un espacio estructurado donde las víctimas pueden compartir sus experiencias y educar a los ofensores. Es especialmente adecuado en delitos de riesgo como los de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

seguridad vial con la utilización de la víctima subrogada o bien en aquellos casos en los que la víctima directa no quiere participar en el proceso.

En España encontramos ejemplos de los diversos programas de justicia restaurativa señalados tanto en la jurisdicción de menores como en la de adultos, en fase pre-sentencia y post-sentencia. En la fase de ejecución se han implementado metodologías restaurativas en el ámbito penitenciario y en el ámbito comunitario.

2. 3- La reunión restaurativa: Metodología para ayudar a la víctima en su recorrido procesal cuando no desea continuar con la acusación pero necesita de la acogida y escucha por parte de la sociedad estructurada, en este caso de la administración de justicia. El objetivo, lograr sentirse informada y acompañada en su proceso, por un lado para evitar una revictimización causada por la "frialidad" funcional de la administración y por otro completar mediante la intervención de profesionales preparados el proceso de cierre personal de la manera más segura posible. Es un espacio estructurado de escucha y acompañamiento, muy posible en delitos leves donde existe vinculación personal o familiar con el ofensor donde la víctima percibe la responsabilidad de todos en su proceso de cierre.

B. GARANTÍAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

1.- Introducción

El Juez o Tribunal, como garante de derechos, tienen que preservar que la derivación de un caso a los servicios de justicia restaurativa cumpla las siguientes garantías para respetar los parámetros indeclinables del proceso debido: garantía de autonomía, garantía de protección de las víctimas, garantía de trato como inocente del investigado/encausado, garantía de reparación del daño injusto y garantía de privacidad. En este apunte nuestra reflexión se circunscribe a la mediación, dejando al margen otras técnicas restaurativas, en la medida que el sistema institucional de justicia, en la actualidad, únicamente tiene protocolizado en su diseño la existencia de técnicas de mediación.



2- La garantía de autonomía

La garantía de autonomía precisa que el inicio del espacio de mediación, el desarrollo del mismo y el acuerdo que, en su caso, se alcance en su seno, sea fruto de un consentimiento libre e informado de la víctima y del investigado/encausado. Desde esta perspectiva tiene especial importancia dos aspectos; la información por parte de los agentes públicos y la función de los abogados/as como orientadores jurídicos.

En el plano de la información, el tratamiento normativo de esta cuestión es diferente, según se trate de la víctima o del investigado/encausado. Cuando se trata de la víctima, el artículo 5.1 k) de la Ley del estatuto de la víctima del delito reconoce su derecho a ser informada desde el primer contacto con las autoridades públicas de los servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en los que es legalmente posible este modelo de justicia. Esta información debe ser comprensible y, para ello, debe adaptarse a sus circunstancias y condiciones personales, a la naturaleza del delito cometido y a los daños y perjuicios sufridos. Además, debe ser completa, incluyendo los efectos favorables que para el investigado/encausado puede suponer la participación en el programa restaurativo. No está prevista, en cambio, en la ley que tal información también se realice al investigado/encausado (artículos 118 y 775 de la ley de enjuiciamiento criminal- en adelante, LECrim-, tras las modificaciones operadas por la lo 5/2015, de 27 de abril y lo 13/2015, de 5 de octubre). Ello no es óbice para que la misma se tenga que realizar en el momento de la derivación del asunto al espacio de mediación, dado que, como en seguida veremos, es necesario su consentimiento para iniciar el procedimiento de mediación. En ambos casos, la información tiene que abarcar sus presupuestos, su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento. A partir de tal premisa, tanto la víctima como el investigado/encausado tienen que prestar su consentimiento para participar en el espacio de mediación (artículo 151 b) y c) de la Ley del estatuto de la víctima del delito, pudiendo revocar el mismo en cualquier momento (artículo 15.3 de la Ley del estatuto de la víctima del delito).

La función de los abogados/as como orientadores jurídicos de la víctima y del investigado/encausado es vertebral para lograr que el consentimiento de las partes para participar en un proceso comunicativo sea fruto de una voluntad informada. La orientación jurídica por parte de los abogados/as precisa que sea el Juzgado o Tribunal quien comunique a las partes (víctima e investigado/encausado) y a los abogados/as la derivación del caso al espacio



de mediación, así como los efectos jurídicos que tal decisión tiene en el procedimiento (si es que tiene alguna). Asimismo, es necesario que en la sesión informativa –primer acto del espacio de mediación en el que el mediador o equipo de mediadores informa sobre las condiciones, las características y los efectos del espacio comunicativo- estén presente los abogados/as de la víctima y del investigado/encausado, si lo desean, de manera que estos puedan asesorar a las partes sobre la conveniencia o no de iniciar la mediación. Si, finalmente, la víctima y el investigado/encausado deciden iniciar la mediación, los/las abogados/as no tomarán parte en las sesiones de mediación, si bien, lógicamente, cada una de las partes mantendrá contacto con ellos para ponderar si mantienen o no su voluntad de seguir en la mediación (recuérdese que el consentimiento para participar en la mediación es revocable en cualquier momento).

3- La garantía de protección de las víctimas

La garantía de protección de las víctimas exige que la derivación al espacio de mediación o de cualquier otra técnica restaurativa únicamente sea factible cuando no exista riesgo de victimización secundaria, reiterada, intimidación o represalias. En este sentido el artículo 15.1 d) LEVD exige que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima desde esta perspectiva, el espacio de comunicación debe ser seguro y competente, lo que exige que el Juez o Tribunal tome en consideración, a la hora de proceder a la derivación a los servicios de justicia restaurativa, criterios como: la naturaleza y gravedad del delito, la intensidad del daño causado a la víctima o la existencia de un contexto de dominación violenta psicofísica o sexual o los desequilibrios de poder entre los integrantes de la interacción conflictiva (así, considerando 46 de la directiva 2012/29/UE). La neutralización de los riesgos de revictimización es primordial para concluir que el espacio comunicativo redunde en interés de la víctima, al ofrecer un escenario fértil a la satisfacción de sus necesidades de atención y escucha.

Las víctimas especialmente vulnerables por razones personales, relacionales o contextuales no están excluidas de la derivación a las técnicas restaurativas. Lo que si precisan es una tutela reforzada que se traduce en una especial ponderación por el Juez o Tribunal de cada caso concreto para evitar que la edad, la discapacidad o la asimetría de poder puedan limitar su capacidad para consentir libre y voluntariamente o puedan favorecer situaciones de revictimización.



4- La garantía de trato como inocente del investigado/acusado

La garantía de trato como inocente del investigado/encausado explica que, en las fases previas a la ejecución, únicamente quepa que el Juez o Tribunal derive el proceso a mediación cuando el mismo haya reconocido los elementos fácticos del caso. Sabido es que la presunción de inocencia tiene una doble dimensión: como regla de tratamiento y como regla de juicio (por todas, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Arraigo y Vella c. Malta de 10 de mayo de 2005, caso Lizaso Azconobieta c. España de 28 de junio de 2011 y caso Neagoe c. Rumania de 21 de julio de 2015). La presunción de inocencia como regla de tratamiento conlleva la obligación de tratar al acusado como inocente durante todo el proceso, hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad. La presunción de inocencia como regla de juicio obliga a que la declaración de culpabilidad del destinatario de la pretensión penal se asiente en una inequívoca y concluyente prueba de cargo.

El respeto a la presunción de inocencia como regla de tratamiento exige que no quepa la derivación cuando el acusado niegue la existencia y/o participación en el hecho. Es decir, cuando, desde la perspectiva factual, declare que no es culpable del hecho porque no ha participado en el mismo. Es obvio que si el hecho no le pertenece, porque niega que lo haya realizado, una derivación por el Juez o Tribunal del caso al espacio de mediación supondría tratar como presunto culpable a quien se presume inocente. Diferente es, sin embargo, el caso de quien, admitiendo que el hecho sustancialmente le pertenece, se opone a la significación jurídica que se pretende del mismo, ora por estimar que no es típico, ora por considerar que, siendo típico, no es injusto u ora por valorar que siendo injusto no le es reprochable.

5- La garantía de la reparación

La garantía de la reparación exige que el objeto de la mediación sea la restauración del conflicto generado por la infracción penal en términos fértiles para la pacificación individual y social. Desde esta perspectiva, indicadores positivos para la derivación son:

- La necesidad de modificar las dinámicas relaciones de las personas involucradas en el conflicto porque se integran en sistemas comunes (familiares, laborales, profesionales, educativos) o comparten espacios (lúdicos, sociales), lo que alimenta controversias futuras;



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- La capacidad de las partes para identificar su respectivo interés y, finalmente,
- La voluntad de solución del problema (mirada al futuro) y no de venganza (mirada al pasado).

La restauración puede lograrse a través de la combinación de estrategias de compensación diversas, como la económica, la prestacional, la terapéutica o la simbólica, y puede consistir, en muchas ocasiones, en remodelar, a modo de reparación transformadora o reconstructiva unas relaciones preexistentes claramente criminógenas (a modo de ejemplo, contextos de dominación en áreas familiares, educativas, profesionales o sociales). Traemos, a estos efectos, el concepto de reparación contenido en el artículo 112 del Código Penal: la reparación, dice el precepto, podrá consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer. Hacemos mención, también, a la pacífica jurisprudencia que estipula que cualquier forma de reparación del delito o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de los perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica, pueden integrar las previsiones de la atenuante (por todas, STS 616/2014, de 25 de septiembre). Incluso es sumamente ilustrativa la mención jurisprudencial a la reparación como restauración a costa del infractor (STS 521/2015, de 13 de octubre).

6- La garantía de privacidad

La garantía de privacidad exige que el espacio de comunicación sea confidencial²³, de manera que nada de lo tratado o acordado pueda acceder al procedimiento sino es con el consentimiento conjunto de la víctima y el investigado/encausado. De esta manera los mediadores y los profesionales que participen en el procedimiento de mediación (auxiliares, peritos, orientadores jurídicos) estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función (artículo 15.2 LEVD) y las partes al deber de sigilo respecto a lo conocido en el procedimiento de mediación. Esta garantía tiene varias exigencias:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- La primera, que la falta de inicio o la falta de culminación del espacio de mediación será comunicada al Juez o Tribunal sin especificar el motivo o la razón de la falta de inicio o del inicio sin culminación.
- La segunda, que, de celebrarse un juicio adversarial, no podrá ser fuente de prueba de lo ocurrido en el espacio de mediación ni el facilitador ni ninguno de los dos intervinientes.
- La tercera que, de culminarse el espacio de mediación con un acuerdo restaurativo, el acta de reparación, en el que se plasma el mismo, se entregará a las partes para que la gestionen procesalmente, comunicándose al Juzgado o Tribunal la finalización del proceso de mediación con un acuerdo restaurativo. En el caso de enjuiciamiento de delitos leves el acta de reparación se trasladará también al Ministerio Fiscal por si quiere ejercer el principio de oportunidad reglada.

ANEXO II. MARCO LEGISLATIVO. LO DEJAMOS TODO PORQUE SOLO ES DE JR

La legislación internacional:

Naciones Unidas

- Carta de los Derechos Humanos, de 26 de junio de 1945, Capítulo VI, artículo 34, refleja para la solución de controversias “la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a su elección”.
- Resolución 53/243, de 6 de octubre de 1999, sobre la declaración y programa de acción sobre una cultura de Paz.
- Resolución 55/59 sobre Plan de acción sobre Justicia Restaurativa.
- Resolución 26/1999, de 28 de julio, sobre el desarrollo y la implementación de la mediación y las medidas de la Justicia Restaurativa en la Justicia criminal.
- Resolución 14/2000, de 27 de julio, sobre principios básicos del uso de la Justicia Restaurativa en los procesos criminales, que anima el intercambio y experimentación en el ámbito de la mediación penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre la reforma del sistema



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad. La Justicia Restaurativa.

- Standards y normas para la prevención del crimen y la Justicia criminal, Comisión de Prevención del Crimen y Justicia Criminal, sobre Principios básicos sobre el uso de los programas de Justicia Restaurativa en los procesos criminales. Primera edición de 18 de abril de 2002 y segunda edición de 22 de mayo de 2020

Europa

1. Consejo de Europa.

La Recomendación núm. R (83)7 está orientada a potenciar la participación del público en la elaboración y aplicación de políticas criminales que tienden a prevenir la criminalidad y a facilitar la indemnización y la reparación a la víctima.

La Recomendación núm. R (85)11, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso y del derecho penal.

La Recomendación núm. R (87)18, sobre la simplificación de la justicia penal, recomienda a los gobiernos potenciar la aplicación de los principios de no criminalización y de intervención mínima. Se recomienda recurrir a acuerdos de compensación entre el autor y la víctima y evitar la acción penal, si el sujeto cumple las condiciones acordadas.

La Recomendación núm. R (99)19, sobre mediación en el ámbito penal:

Define la mediación y establece los principios generales de actuación, orientados tanto a las jurisdicciones penales juveniles como a la jurisdicción penal de adultos.

La Recomendación núm. R (2018)8, sobre Justicia Restaurativa.

2. Unión Europea.

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.



La legislación española (estatal y autonómica):

La Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor contempla, en su artículo 19, que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento y archivo de lo actuado cuando, entre otros factores, el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El Código Penal vigente que según los casos pueden consistir en:

- La apreciación de la **atenuante genérica del artículo 21.5**, que recoge como una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, que el culpable haya reparado el daño ocasionado a la víctima o aminorado sus efectos en cualquier momento del procedimiento, antes del juicio oral.. No puede olvidarse la apreciación de alguna de las **atenuantes específicas** reguladas en diversos tipos penales de la parte especial del Código.
- La apreciación de la atenuante analógica del artículo 21.7ª respecto a los casos de confesiones tardías.
- La estimación de las atenuantes específicas para las personas jurídicas contempladas en el artículo 31 quater.
- La **extinción de la responsabilidad penal por el perdón del ofendido**. En estos casos un proceso de mediación puede facilitar la obtención de un acuerdo con el cual el perjudicado se considere plenamente reparado y, como consecuencia retire la denuncia y el Juez o Tribunal pueda archivar la causa.
- Asimismo, la flexibilidad de algunos artículos del Código Penal hace posible una amplia interpretación que permite, en diferentes casos, la mediación como un instrumento muy útil para facilitar una efectiva reparación al perjudicado, favorecer la rehabilitación del infractor y en fase de ejecución, posibilitar la obtención de otras medidas jurídicas, como la suspensión de la condena, la libertad condicional, o el indulto de la pena. Así, la reciente reforma del CP por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo incluye en el art. 84. 1 1º la previsión de que el juez o tribunal pueda condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula, en sus artículos 963 y 964, el principio de oportunidad reglada del Ministerio Fiscal en los delitos leves.



La ley 4/2015 de 25 de abril del estatuto de la víctima del delito

Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

k) servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 87 ter 5. veda la mediación en los procesos competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Modifica el art. 3.1. de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, según reciente modificación

Ley Foral de Navarra 4/2023, de 9 de marzo relativa a la justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias.

ANEXO III – TIPOLOGÍA DE CASOS.

El análisis del caso es conveniente realizarlo desde distintos parámetros, a fin de que el recurso a la mediación no se convierta en una oportunidad frustrada desde el inicio. Puede seguirse un sistema de evaluación individualizada del caso o de selección por tipo de delito.

1. EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DEL CASO

El siguiente Test puede ayudar en el análisis del caso concreto y sus preguntas pueden servir también de guía para cuestionar a las partes sobre su predisposición hacia la mediación.

SELECCIÓN POR TIPO DE DELITO

Es una opinión muy generalizada que la existencia de un listado cerrado puede resultar contraproducente porque puede obstaculizar y hasta impedir el acceso a mediación de tipos no incluidos en él al crear estereotipos que operan a modo de freno automático en los operadores jurídicos para impedir una actitud más abierta y amplia ante la mediación penal.

- **DELITOS LEVES:** La mediación penal no se ha de descartar para los delitos leves. Detrás de muchas de las denuncias penales tramitadas en los diversos juzgados de instrucción y de paz de nuestro país por infracciones calificadas como tales subyacen conflictos generados a partir de relaciones personales, familiares, laborales, continuadas en el tiempo, cuya resolución por la vía jurisdiccional resulta tan insuficiente e insatisfactoria para los interesados que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

las denuncias se multiplican, se superponen, y se cruzan, provocando numerosos juicios pendientes con relación a las mismas personas.

- **DELITOS MÁS GRAVES:** Desde la perspectiva opuesta, hay quienes defienden la exclusión de la mediación en los delitos más graves dada la importancia del bien jurídico que se protege. No obstante, la experiencia demuestra que no se debería descartar el proceso de mediación en estos supuestos, debe permitirse que sea la víctima de la infracción quien decida si desea someterse al proceso de mediación, y, contar asimismo con la determinación en el mismo sentido del acusado o condenado.

No cabe duda que hasta en delitos muy graves, la mediación podría llevarse a efecto pasado un tiempo de cumplimiento de pena de prisión.

- **DELITOS SIN VICTIMA:** Los delitos sin víctima, es decir, los delitos de peligro abstracto, delitos contra bienes colectivos o bienes supra individuales, en principio, no podrían incluirse en la mediación por su propia naturaleza. Ello no excluye que pueda acudir a otros instrumentos a otras técnicas de justicia restaurativa.
- **DELINCUENTES REINCIDENTES.** Finalizaremos este apartado con una breve referencia a la reincidencia. La realidad cotidiana de la mediación que se realiza en el procedimiento penal de adultos pone en evidencia que no se debe excluir a las personas que ya han cometido delitos con anterioridad a su intervención en el proceso de mediación, pues los momentos vitales en que se cometen las infracciones son distintos y deben, pues, recibir un tratamiento diferenciado. Debe además considerarse que, en muchas ocasiones, será la primera vez que al victimario se le concede la posibilidad de responsabilizarse del daño que ha causado, repararlo y pedir perdón por ello. Otro supuesto diferente es el que se plantearía si la recaída en el delito por el infractor se produce tras la participación en un proceso de mediación previo. En este caso, sí se podría plantear dudas sobre la eficacia de la mediación en estrictos términos de prevención especial. No obstante, si la víctima quiere mediar, porque necesita de ello, incluso en los casos en los que la persona infractora sea reincidente habría que intentar la mediación. En todos estos casos el mediador controlará que el victimario no participe en el procedimiento con fines espurios, de ser así, hará que cese la mediación.

CATÁLOGO DE DELITOS

Mencionaremos a continuación, con un mero afín orientador, las concretas figuras delictivas en las que la mediación es utilizada con mayor frecuencia y se ha mostrado como un instrumento eficaz sin que este listado suponga excluir



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

otras en las que pueda llevarse a cabo y que únicamente omitimos por constituir supuestos excepcionales o aislados: Clasificaremos los tipos atendiendo al bien jurídico protegido,

- Delitos contra la vida y la integridad física: lesiones y homicidio.
- Delitos contra la libertad: amenazas y coacciones.
- Delitos contra la intimidad y la inviolabilidad del domicilio: allanamiento de morada.
- Delitos contra el honor: calumnias e injurias.
- Delitos contra las relaciones familiares: delitos contra los deberes y derechos familiares, delito de abandono de familia.
- Delitos contra el patrimonio: hurto, robo en todas sus modalidades, hurto de vehículo de motor, apropiación indebida, estafa, usurpación, defraudación, daños, relativos a la propiedad industrial e intelectual y delitos societarios.
- Delitos contra el orden público: delito de atentado, resistencia y desobediencia

ANEXO IV MODELOS DE RESOLUCIÓN

1. PROVIDENCIA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN ACORDANDO SOMETER EL ASUNTO A MEDIACION:

Dada cuenta; vista la naturaleza de los hechos, y siendo los mismos susceptibles de mediación penal de conformidad con la Directiva 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO y DEL CONSEJO, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y ART. 15 del ESTATUTO DE LA VICTIMA, se acuerda derivar este procedimiento a mediación penal, acordando la suspensión del mismo durante un plazo de 2 meses. *(Téngase en cuenta que la necesidad de suspender o no el procedimiento deberá valorarse en cada caso concreto).*

Remítase las cartas informativas al perjudicado e investigado y dese traslado de una copia de la denuncia al servicio de mediación adscrito a este juzgado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Hágase saber al equipo de mediación que, en el supuesto que se lleve a cabo el proceso de mediación, informarán de su inicio a este Juzgado en un plazo máximo de 20 días. Y, con su resultado, remítase la información oportuna, a efectos meramente estadísticos, al Servicio de Mediación del CGPJ.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, instruyéndoles de que contra la misma cabe recurso de reforma, el cual deberá interponerse en el improrrogable término de tres días ante este juzgado. Doy fe.

2. PROVIDENCIA JUZGADO DE LO PENAL ACORDANDO SOMETER EL ASUNTO A MEDIACION:

Dada cuenta; vista la naturaleza de los hechos, y siendo los mismos susceptibles de mediación penal de conformidad con la Directiva 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO y DEL CONSEJO, de 25 de octubre de 2012 , por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y ART. 15 del ESTATUTO DE LA VICTIMA, se acuerda derivar este procedimiento a mediación penal, acordando la suspensión del mismo durante un plazo de 2 meses (puede no acordarse la suspensión si se van a aprovechar los tiempos muertos). Si fuera necesario ampliar este plazo, el equipo de mediación solicitará su prórroga, indicando las razones de dicha petición.

Remítase las cartas informativas al perjudicado y al acusado y remítasela ficha de derivación al equipo de mediación.

Hágase saber al equipo de mediación que, en el supuesto que se lleve a cabo el proceso de mediación, informarán de su inicio a este Juzgado en un plazo máximo de 20 días. Y, con su resultado, remítase la información oportuna, a efectos meramente estadísticos, al Servicio de Mediación del CGPJ.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, instruyéndoles de que contra la misma cabe recurso de reforma, el cual deberá interponerse en el improrrogable término de tres días ante este juzgado. Doy fe.

3. PROVIDENCIA ACORDANDO LIBRAR OFICIO AL EQUIPO DE MEDIACIÓN

Dada cuenta; vista la naturaleza de los hechos, y siendo los mismos susceptibles de mediación penal de conformidad con la Directiva **2012/29/UE**



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DEL PARLAMENTO EUROPEO y DEL CONSEJO, de 25 de octubre de 2012 , por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y ART. 15 del ESTATUTO DE LA VICTIMA, líbrese oficio al equipo de mediación de esta ciudad, al que se acompañará debidamente cumplimentada la ficha de derivación, para que valoren la oportunidad de iniciar un proceso de mediación entre la parte denunciada ...y la parte perjudicada ... en el presente procedimiento. Y en el supuesto que se lleve a cabo el proceso de mediación, informen de su inicio a este Juzgado en un plazo máximo de 20 días.

4. OFICIO REMITIENDO EL ASUNTO AL EQUIPO DE MEDIACION

En cumplimiento de la resolución en el procedimiento de referencia al margen, les dirijo el presente oficio al objeto de solicitar que valoren la oportunidad de iniciar un proceso de mediación entre la parte denunciada Sr./Sra. ... y la parte perjudicada Sr./Sra. ... en el procedimiento y hechos detallados. En el supuesto que se inicie el proceso de mediación, se les requiere para que informen a este Juzgado de esa circunstancia en un plazo máximo de 20 días. Se acompaña ficha de derivación.

5. AUTO DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN SIN SEÑALAMIENTO DE JUICIO (JUZGADO DE LO PENAL O AUDIENCIA PROVINCIAL).

AUTO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En el presente caso, los hechos objeto de enjuiciamiento ...

El específico contexto personal y circunstancial en el que se produjeron los sucesos objeto de enjuiciamiento justifica que el Juez o Tribunal posibilite ofrecer a las partes un espacio de comunicación en el que, con la ayuda de un facilitador, puedan decidir con plena libertad si quieren dialogar entre ellos para alcanzar, en su caso, un acuerdo de reparación (previsión contenida en los artículos 2 d y 12.1 de la Directiva 2012/2/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

octubre de 2012, y traspuesta a nuestro ordenamiento Jurídico por el art. 15 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito). Por ello, se deriva el asunto al Servicio de Mediación Intrajudicial, adjuntándose a esta resolución una información por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, dirigida a las partes y a sus respectivos abogados/as, sobre las características del citado proceso de mediación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se deriva a las partes a un proceso de MEDIACIÓN a realizar por el Servicio de Mediación Intrajudicial en los términos descritos en el razonamiento jurídico único de esta resolución. Adjúntese a esta resolución una información por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, dirigida a las partes y a sus respectivos abogados/as, sobre las características del citado proceso de mediación

2.- Una vez comunicado por el Servicio de Mediación Intrajudicial el resultado del proceso de mediación, queden los autos en poder del Tribunal para acordar lo que proceda respecto a la prueba propuesta y el señalamiento del juicio.

6. AUTO DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN CON SEÑALAMIENTO DE JUICIO (JUZGADO DE LO PENAL O AUDIENCIA PROVINCIAL)

AUTO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el Juez o Tribunal, al recibir las actuaciones del procedimiento abreviado, procedentes del Juzgado Instructor, debe examinar las pruebas propuestas por las partes acusadoras y la defensa, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las que no lo sean, para lo cual debe discurrirse con un criterio de amplitud a fin de garantizar el derecho constitucional de las partes a utilizar todos los medios de prueba necesarios para su defensa.

Aplicando al caso presente el criterio acabado de exponer **procede declarar pertinentes las pruebas propuestas por las partes**, con la siguiente salvedad: la admisión de la prueba documental relativa a la lectura de las actuaciones propuesta por las partes, queda condicionada a que la misma se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

halle comprendida en los supuestos de los artículos 726 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- En el presente caso, los hechos objeto de enjuiciamiento ...

El específico contexto personal y circunstancial en el que se produjeron los sucesos objeto de enjuiciamiento justifica que el Juez o Tribunal posibilite ofrecer a las partes un espacio de comunicación en el que, con la ayuda de un facilitador, puedan decidir con plena libertad si quieren dialogar entre ellos para alcanzar, en su caso, un acuerdo de reparación (previsión contenida en los artículos 2 d y 12.1 de la Directiva 2012/2/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, y traspuesta a nuestro ordenamiento Jurídico por el art. 15 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito). Por ello, manteniendo el señalamiento del juicio (sin suspender, por lo tanto, el procedimiento), se deriva el asunto al Servicio de Mediación Intrajudicial, adjuntándose a esta resolución una información por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, dirigida a las partes y a sus respectivos abogados/as, sobre las características del citado proceso de mediación.

TERCERO.- Asimismo y de conformidad con el precepto anteriormente citado procede señalar el día y hora en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, para lo cual hay que tener en cuenta las prevenciones contenidas en su apartado segundo y pasando las actuaciones al Letrado de la Administración de Justicia para efectuar el señalamiento conforme los criterios especificados en el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declaran pertinentes las pruebas propuestas por las acusaciones y las defensas, para su práctica en el acto del juicio oral y que han quedado reseñadas en los hechos de esta resolución y en la forma y con las salvedades señaladas en los razonamientos jurídicos de la misma. Practíquense las citaciones necesarias, librándose los despachos pertinentes para la realización de las todas las pruebas.

Dese traslado del procedimiento al Letrado de la Administración de Justicia a los efectos de señalamiento del juicio oral.

2.- Se deriva a las partes a un proceso de MEDIACIÓN a realizar por el Servicio de Mediación Intrajudicial en los términos descritos en el razonamiento jurídico



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

segundo de esta resolución. Adjúntese a esta resolución una información por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, dirigida a las partes y a sus respectivos abogados/as, sobre las características del citado proceso de mediación

3.- Cítese a las partes y a las acusadas personalmente, en el domicilio designado, librándose al efecto los despachos necesarios.

4.- Infórmese, en su caso, al/a los perjudicado/s de la fecha y lugar del juicio.Ç

7. MODELO DE SENTENCIA DE CONFORMIDAD DIMANANTE DE LO ACORDADO EN EL ESPACIO DE MEDIACIÓN (JUZGADO DE LO PENAL O AUDIENCIA PROVINCIAL)

SENTENCIA

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- La conformidad alcanzada en el juicio tiene lugar en un escenario jurídico presidido por las notas requeridas por el artículo 787 LECrim. A saber:

- i) la aceptación del acusado, tras la debida información de su contenido, con el escrito de acusación presentado en el acto por el Ministerio Fiscal (y/o Acusación), escrito que no se refiere a hecho distinto ni contiene una calificación más grave que la ofrecida por el pretérito escrito de acusación;
- ii) la asunción por la defensa del acuerdo alcanzado, no reputando, por tanto, necesaria la continuación del juicio;
- iii) la adecuada subsunción típica de los hechos aceptados e idónea determinación de la pena en atención al marco penal asignado legalmente al hecho típico de comisión aceptada, y
-
- iv) la duración de la pena, que no excede de seis años.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La concurrencia de todos estos requisitos enmarca el sentido jurisdiccional del fallo:

sentencia de conformidad con las pretensiones asumidas por el acusado y su defensa técnica. Taxativos son los número 1 y 2 del artículo 787 de la LECrim. **En este caso, además, al ser la conformidad una plasmación procesal del resultado de un proceso de mediación intrajudicial, se cumplen los objetivos promovidos por la justicia restaurativa: la consolidación de un espacio de comunicación entre el infractor y la víctima de un ilícito penal que conduzca a la inserción social constructiva del infractor y posibilite el restañamiento del daño injusto sufrido por la víctima.**

8. MODELO DE DECRETO DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

DECRETO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 974 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que la sentencia se llevará a efecto inmediatamente, si hubiere alcanzado el carácter de firme, por no haberse apelado por ninguna de las partes. En el caso de que la sentencia haya sido apelada, prevé el artículo 977 de la misma Ley Procesal que el órgano que la hubiese dictado mandará devolver al juez los autos originales con certificación de la sentencia dictada para que proceda a su ejecución.

SEGUNDO.- El apartado 5 del artículo 990 del citado Texto legal, establece que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia impulsar los procesos de ejecución de la sentencia dictándose al efecto las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Tribunal para hacer cumplir la pena, de acuerdo con los citados artículos y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Penal, conforme a la naturaleza de la pena impuesta.

TERCERO. - Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la LEC, que determina la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en todo lo no regulado en la ley procedimental penal, compete al Letrado de Administración de Justicia dictar todas aquellas resoluciones, incluido el Decreto que acuerde las medidas ejecutivas concretas, para dar cumplimiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a la Sentencia dictada en aquellos pronunciamientos referentes al pago de indemnizaciones, o cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

SE ACUERDA la práctica de las siguientes diligencias para llevar a efecto los pronunciamientos contenidos en la sentencia:

Requíerese al condenado al pago de la multa de EUROS, con apercibimiento de que en caso de impago y hecha excusión de sus bienes cumplirá el arresto sustitutorio de un día arresto por cada dos cuotas dejadas de abonar.

Dichos ingresos deberán realizarse en el plazo de VEINTE DIAS en el BANCO SANTANDER nº de cuenta

Respecto al cumplimiento de la obligación impuesta en sentencia de..... (hacer entrega de.../ abandonar la finca o vivienda/ pago de cantidad indemnizatoria.....), dadas las especiales características del presente caso, ante la posibilidad de un cumplimiento consensuado y negociado entre condenado y perjudicado SE ACUERDA derivar el asunto a mediación, por lo que cítese a D. y a D. para el próximo día ante el Servicio de Mediación al objeto de comparecer a la sesión informativa de mediación. Adjúntese a esta resolución la debida información dirigida a las partes (y en su caso a sus respectivos abogados/as) sobre las características del citado proceso de mediación.

Líbrese oficio al servicio de mediación comunicando la derivación efectuada.



6.PROTOCOLO DE MEDIACIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

El grupo de expertos ha estado integrado por las siguientes personas:

D. Juan Pedro Quintana Carretero. Magistrado, coordinador

D. Yeray Alvarado-García García. Abogado y mediador

D^a María Avilés Navarro. Letrada de la Administración de Justicia

D. Luis Miguel Blanco Domínguez. Magistrado

D. Gerardo Carballo Martínez. Director del Instituto Europeo de Mediación y Ética Pública.

D. Jesús Miguel Escanilla Pallas. Magistrado



SUMARIO

I. LA MEDIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

- 1. Introducción**
- 2. Objetivos de la mediación intrajudicial contencioso-administrativa**
- 3. Principios de la mediación**

II. GUÍA PARA LA IMPLANTACIÓN DE SERVICIOS/ UNIDADES DE MEDIACIÓN

- 1. Experiencias de mediación contencioso administrativo en los órganos judiciales.**
- 2. Modelo organizativo: Servicios/ Unidades de mediación en sede judicial.**
 - a) Estructura básica de las unidades/servicios de Mediación**
 - b) b) Competencias**

III. PROTOCOLO DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN

- 1.- Introducción**
 - a) Marco legal**
 - b) Características específicas y finalidad de la mediación en el recurso contencioso-administrativo**
 - c) Recursos contencioso-administrativos susceptibles de ser derivados a mediación**

- 2.- Ámbito de aplicación**
 - a) Procedimiento**
 - b) Fases**

- 3.- Procedimiento de derivación a mediación en primera instancia.**



- a) Inicio
- b) Momento inicial para derivar a mediación en los procedimientos seguidos en primera o única instancia.
- c) Momento preclusivo para derivar a mediación en los procedimientos seguidos en primera o única instancia.
- d) Efectos de la derivación a mediación en los procedimientos seguidos en primera o única instancia.
- e) Desarrollo del procedimiento de mediación
- f) Terminación del procedimiento de mediación

4.- Derivación a mediación en la fase de recurso de apelación

5.- Derivación a mediación en el incidente de ejecución

6.- Ejecución del acuerdo de mediación.

7.- Recursos

8.- Esquemas de los procedimientos

IV. ANEXOS

ANEXO I – VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL PROCESO JUDICIAL

ANEXO II : MARCO LEGISLATIVO Y REGLAS DE “SOFT LAW”

ANEXO III: MODELOS PARA EL TRAMITE DE MEDIACIÓN EN LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.



I. LA MEDIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

1. Introducción.

La mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa tiene unas características y connotaciones propias derivadas, en primer lugar, de los sujetos del proceso - la Administración y los sujetos privados - y de su distinta supremacía jurídica.

La vinculación de la Administración al principio de legalidad, puede limitar y llegar a excluir el espacio para encontrar soluciones acordadas. Por ello, las singularidades propias de este orden jurisdiccional exigen modular e interpretar en cada momento los fines que le son propios a la Administración pública, integrando un equilibrio entre el interés general, como finalidad que persigue la Administración, con la buena gobernanza y la necesidad en la sociedad actual de que la Administración se convierta en una administración relacional, que promueva la confianza de la ciudadanía, escuchando y reconociendo sus diferencias, sin olvidar los intereses públicos.

Se trata de crear a través de la mediación una relación diferente entre la Administración y la sociedad, un modo de abordar los conflictos que surjan en el diseño y aplicación de las políticas públicas a través del diálogo y la búsqueda de soluciones satisfactorias para las partes implicadas.

En una primera aproximación, la mediación administrativa se entiende como expresión de la libertad personal y de la justicia como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que está dirigida a interactuar en las relaciones entre la Administración y la ciudadanía. El principio de disposición y la autonomía de la voluntad presentes en dicha institución coadyuvan a la más adecuada realización de los derechos y deberes fundamentales, habida cuenta de lo prevenido en el art. 10.1 de la Constitución.

Desde otra perspectiva, el control jurisdiccional de las Administraciones Públicas que se atribuye en exclusiva al poder judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 117 de la Constitución, no excluye que los conflictos que surjan, puedan ser resueltos por vías diferentes de la jurisdiccional, pudiendo complementarse tal vía con el establecimiento de técnicas compositivas extrajudiciales o extraprocesales no específicamente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

incardinadas en la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que contribuyan a la protección jurídica de los derechos de los ciudadanos.

No obstante, en esta guía nos centraremos en la mediación intrajudicial, inserta en el proceso judicial que podrá culminar, para el caso de alcanzarse un acuerdo entre las partes, mediante en un auto de homologación del mismo, siempre y cuando se cumplan las exigencias que impone el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

El principio constitucional de reserva de jurisdicción, que imposibilita la atribución al poder ejecutivo de funciones jurisdiccionales, no impide, sin embargo, que la comunidad instituya fórmulas o técnicas, como la mediación, que contribuya a resolver los conflictos entre ciudadanos y las Administraciones Públicas. La revalorización de la posición institucional del juez contencioso-administrativo exige no solo un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional de resolución de las controversias en un tiempo razonable y dando una respuesta jurídica motivada y de calidad, sino también, su leal compromiso con la aplicación de las técnicas de mediación intrajudicial que propugna el artículo 77 LJCA.

No obstante, para que la mediación tenga una sustantividad propia en nuestro ordenamiento jurídico administrativo y pueda ser utilizada en este ámbito con la garantía y efectividad necesarias, es preciso dotarla de la suficiente autonomía conceptual y operativa frente a otros distintos modelos de mediación, propios de otros órdenes jurisdiccionales, debiendo completarse su materialización con la puesta en marcha de una ley específica de mediación administrativa y contenciosa que atienda a las singularidades que se derivan de la propia dinámica en la que se desenvuelve el Derecho Administrativo y con las directrices necesarias para resolver las dificultades que conlleva utilizar la mediación en un escenario de derecho público en el que existe, a priori, una situación de desigualdad real entre las partes, como consecuencia de las prerrogativas administrativas, la autotutela declarativa y ejecutiva y la relaciones general y especial de sujeción en la que se encuentran los sujetos privados frente a la Administración.



2. Objetivos de la mediación intrajudicial contencioso-administrativa.

La mediación intrajudicial en este orden jurisdiccional se muestra como un mecanismo de solución complementario o alternativo al litigio y responde a los siguientes intereses y objetivos:

- Complementar y/o sustituir la posible resolución judicial que pone fin al proceso por lo que hayan acordado las partes a través de una base de propuesta canalizada por la persona mediadora. No se trata de una justicia transaccional o de reparto equivalente de intereses, sino de alcanzar un acuerdo consensuado manteniendo un equilibrio entre las garantías de los derechos públicos y privados en juego.
- Evitar los efectos nocivos de una justicia tardía o la meramente cautelar que no satisface plenamente el derecho constitucional de tutela judicial efectiva.
- Reducir la proliferación de recursos innecesarios y ofrecer una fórmula menos costosa y más rápida de resolución de conflictos.
- Presentar nuevas estrategias participativas para hacer frente a procesos judiciales, cuya respuesta en el marco de una sentencia, pudiera no responder a las exigencias derivadas del conflicto o a las expectativas de las partes.
- Introducir una alternativa a las dificultades que le son propias a la jurisdicción: la complejidad del acceso a la misma, las dilaciones en la tramitación, el incremento de la litigiosidad y los costes y formalidades del proceso.
- Transformar la relación de la Administración con la ciudadanía a través de la búsqueda de fórmulas flexibles que permitan el ejercicio de las potestades administrativas, fomentando la comunicación entre las partes para alcanzar una mayor comprensión de las necesidades de aquella e introducir aspectos subjetivos que suelen quedar al margen del procedimiento formal.
- Facilitar una composición más amplia de los intereses en litigio, habida cuenta de que la mediación resuelve situaciones de pasado y permite crear bases de acuerdo para resolver eventuales conflictos de futuro.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En la mediación se pueden sugerir soluciones distintas a las derivadas de las pretensiones ejercitadas en el proceso, lo que permite que actúe sobre el conflicto para transformarlo, porque mientras el conflicto es voluble, versátil, inestable y caprichoso, el litigio es inmutable y estático.

- Dinamizar la actividad de los órganos judiciales contencioso-administrativos, al facilitar su labor en la resolución satisfactoria de los litigios entre particulares y las Administraciones Públicas, mediante el uso de fórmulas procedimentales de composición, basadas en la autonomía de las partes y fundadas en la armonía social, y a la vez, ofrecer un instrumento de modernización de la Administración de Justicia, en cuanto que la instauración de procedimientos sustitutivos de la vía judicial, que impliquen un coste menor, puede contribuir a reducir los tiempos de respuesta en la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Principios de la mediación.

La mediación intrajudicial contencioso-administrativa, debe guiarse por un conjunto de reglas o principios para orientar su funcionamiento y dotarla de un carácter propio, substantivo y singular, que permita identificarla frente a otros mecanismos de autocomposición que se desenvuelven en el mismo escenario jurídico-procesal.

Estos principios se exponen en la parte general de esta guía, a cuyo contenido nos remitimos, y son comunes a los distintos órdenes jurisdiccionales.

Además, por lo que respecta a la capacitación y profesionalidad de la persona mediadora, en el orden contencioso-administrativo resulta conveniente que se le exija acreditar formación específica y experiencia en Derecho Administrativo y en conflictos de aquella naturaleza con las Administraciones Públicas. Las características propias de estos conflictos y los principios que rigen las relaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos así lo aconsejan para favorecer la consecución de acuerdos.



II. GUÍA PARA LA IMPLANTACIÓN DE SERVICIOS/UNIDADES DE MEDIACIÓN

1. Experiencias de mediación contencioso administrativo en los órganos judiciales.

El CGPJ ha llevado a cabo en los últimos años un intensa labor de promoción y divulgación de la mediación intrajudicial en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, desplegando esfuerzos y medios para fomentar la formación de la carrera judicial en la materia, proporcionando asistencia y asesoramiento en la elaboración de protocolos de implantación de mediación y celebrando convenios con diversas Administraciones e instituciones públicas y privadas para impulsar esta fórmula de resolución de litigios.

De hecho, la “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial”, publicada en 2016, incluye un protocolo de mediación contencioso-administrativa, cuyo objeto era dar soporte a su implantación institucionalizada y estructurada, y ha sido el germen de varias experiencias de desarrollo de la mediación en este orden jurisdiccional en diversas partes del territorio nacional.

La falta de regulación expresa en este orden jurisdiccional contribuye a que el nivel de implantación de la mediación intrajudicial sea insuficiente y heterogéneo, pues no todas las Comunidades autónomas disponen de un servicio de mediación conectado con los Tribunales en esta rama del derecho y, en aquellas en que existe dicho servicio, en ocasiones, no se ofrece desde todos los órganos judiciales porque ello depende del compromiso o confianza del órgano judicial con este método de resolución del conflicto, lo que se traduce en un trato no equitativo para la ciudadanía.

Sin embargo, cada vez son más los órganos judiciales que ofrecen mediación en conflictos judicializados con la Administración.

En efecto, aunque los Poderes públicos no han apostado aún de forma decidida y generalizada por la mediación intrajudicial en el ámbito contencioso-administrativo, las múltiples iniciativas de implantación y estructuración de la mediación intrajudicial contencioso-administrativa que han protagonizado órganos de gobierno del Poder Judicial (Salas de Gobierno y Decanatos), Tribunales, Juzgados, y entidades corporativas (colegios profesionales, cámaras de comercio, ...), con mayor o menor implicación de las Administraciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

públicas prestacionales en Justicia, son experiencias que han puesto de manifiesto la viabilidad y utilidad de esta fórmula de resolución de conflictos

Se trata de iniciativas que en no pocas ocasiones han contado con escaso apoyo institucional, compensada por una alta dosis de generosidad por parte de los actores implicados en los proyectos (miembros de la carrera judicial, cuerpo de letrados de la administración de justicia, abogacía y personas mediadoras), cuya dedicación y empeño ha permitido constatar la idoneidad de la mediación intrajudicial también en este orden jurisdiccional.

A continuación, vamos a hacer referencia, por orden alfabético, a algunas de estas experiencias, que han sido objeto de reconocimiento expreso y positivo por parte de la Comisión Europea de Eficiencia para la Justicia (CEPEJ), en su informe de 7 diciembre de 2022.

a) Barcelona.

En Barcelona, a finales del 2017 se iniciaron los trabajos necesarios para la implantación de la mediación en la vía contencioso-administrativa entre el Centre de Mediació de Catalunya (adscrito al Departament de Justicia) y los juzgados de lo contencioso administrativo números 5 y 17 de Barcelona. Sobre los resultados derivados de la experiencia práctica se elaboró la Guía Metodológica de la Mediación en los Juzgados de lo Contencioso administrativo de Barcelona, aprobada por acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Catalunya de 10 de noviembre del 2020 y por el CGPJ, lo que motivó que el uso de esta herramienta se extendiera entre otros órganos judiciales.

El Centre de Mediació de Catalunya (adscrito al Departament de Justicia) fue creado por la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, dependiente del Departamento de Justicia, derechos y Mediación, y tiene entre sus funciones fomentar y difundir la mediación, facilitar el acceso de la ciudadanía a la misma, estudiar técnicas de mediación, gestionar el panel de mediadores, designar a la persona mediadora, hacer un seguimiento de los procedimientos de mediación, homologar estudios y cursos para la formación de mediadores y organizar este servicio público.

b) Burgos.

Con fecha 18 de enero del año 2021, siguiendo el modelo adoptado en Valladolid, se elaboró el Protocolo de actuación del proyecto piloto de mediación en el ámbito contencioso administrativo en Burgos y provincia, por iniciativa de los órganos judiciales de este orden jurisdiccional y el Colegio de Abogados de Burgos, Este proyecto fue impulsado por una Comisión para el fomento de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Mediación en este ámbito, creada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos e integrada por representantes de Colegios de Abogados y Procuradores de dicha Ciudad y de su Ayuntamiento.

Asimismo, se suscribió en Burgos, en fecha 15 de febrero de 2022, un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Burgos y los Colegios oficiales de Abogados y Procuradores de Burgos suscrito, en virtud del cual la Corporación Local otorgó una subvención para la difusión y publicidad de este MASC, mostrando así su implicación en el proyecto.

Bajo este protocolo, una vez que el Magistrado o Magistrada decide derivar un asunto a mediación, la oficina libra oficio al Colegio de Abogados de Burgos que es quien nombra al mediador o mediadora, siendo este quien da cuenta del resultado de las sesiones a aquel.

c) Canarias

El 30 de abril del 2013 el Consejo General del Poder Judicial suscribió un Convenio Marco con la Fundación Valsaín como paso previo a la puesta en marcha de un proyecto piloto de mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa. Ese mismo día, con los mismos protagonistas, se suscribió un acuerdo vinculado al Convenio Marco, con la finalidad de realizar las actividades necesarias para la ejecución y desarrollo del primer proyecto piloto de mediación intrajudicial en los Juzgados y Tribunales de lo contencioso administrativo de Canarias.

En desarrollo de los anteriores Acuerdos, el 14 de junio de 2013, se suscribió en Las Palmas de Gran Canaria el Convenio de Colaboración del Consejo General del Poder Judicial con el Gobierno de Canarias, con designación para participar en el proyecto piloto a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 y 3 de Las Palmas de Gran Canaria, convirtiéndose en la primera experiencia real de un servicio de mediación en este orden jurisdiccional.

Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial, la Fundación Valsaín y el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria suscribieron el Convenio por el que la Fundación Valsaín y el Colegio de Abogados, asumían la formación específica de los mediadores que participarían en el proyecto piloto. Tras una primera etapa del proyecto, en la que únicamente participaban el JCA 2 y 3, se sumó al mismo el JCA 6 y la sección segunda de la Sala.

El proyecto contó con financiación de la empresa Red Eléctrica de España, destinada a la formación de los/as mediadores/as y al pago de su intervención



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en los procedimientos que se derivaron a mediación. Una vez agotado el presupuesto, los honorarios de los mediadores correrían a cargo de las partes.

En la ejecución de este proyecto se lograron acuerdos importantes en conflictos donde los intereses públicos y particulares en juego presentaban notable relevancia.

d) Comunidad Valenciana.

En 2019 se elaboró el Protocolo de actuación del proyecto piloto de mediación contencioso-administrativa en Valencia impulsado por la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Valencia, con la implicación y colaboración de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y del Consejo General del Poder Judicial.

En la actualidad, la Generalitat ha puesto en funcionamiento Servicios de Orientación y Mediación (SOM) en las Sedes Judiciales de Alicante, Elche, Castellón y Valencia, con el objetivo de fomentar y facilitar el acceso a la mediación en el ámbito de la Comunidad Valenciana en todos los órdenes jurisdiccionales y dar cumplimiento a la Ley 24/2018 de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana de Mediación y al Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana.

Por lo que respecta al orden contencioso administrativo, y pese a que tienen una norma que de manera expresa prevé la mediación en este orden jurisdiccional y cuentan con estos servicios en sede judicial, del muestreo realizado entre los órganos judiciales se deduce que parece no estar obteniendo el resultado deseado, al no haber conseguido la implicación y confianza de los órganos judiciales.

e) Madrid.

Desde la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo y la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con el objetivo de garantizar un sistema de Justicia eficaz y eficiente, se elaboró un Protocolo para facilitar la implementación del servicio de mediación en los órganos judiciales contencioso-administrativos de la Comunidad de Madrid y ofrecer a la ciudadanía la oportunidad de acudir a mediación intrajudicial en los conflictos surgidos con las Administraciones públicas.

El Protocolo se encuentra a disposición de los 34 juzgados unipersonales existentes en esta Comunidad autónoma, así como de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dicho Protocolo fue aprobado con fecha 5 de marzo de 2018 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Consejo General del Poder Judicial.

Este servicio no sería posible sin el Convenio celebrado con el Centro de Resolución de conflictos del Colegio de la Abogacía de Madrid (medialCAM), en virtud del cual la mediación se lleva a cabo por mediadores juristas expertos en conflictos con las Administraciones públicas.

Para la puesta en práctica de este Protocolo se apostó por un modelo organizativo basado en la creación de la unidad de mediación, de carácter funcional, dependiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Entre las funciones de esta unidad funcional se encuentran:

- Fomentar y facilitar el acceso a la mediación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Promover los cambios necesarios para que la mediación se integre en el funcionamiento de los órganos judiciales.
- Coordinar el servicio de mediación prestado por personal externo (equipos de mediación) y los órganos judiciales que deriven asuntos a Mediación, con el fin de impactar lo menos posible en el funcionamiento de estos.
- Informar sobre la naturaleza, contenido y efectos de la Mediación intrajudicial tanto a litigantes como a los/as profesionales, lo que generará confianza en la mediación.
- Velar por una adecuada gestión procesal de las derivaciones judiciales, prestando a los órganos judiciales el apoyo y colaboración necesarios.
- Evaluar el funcionamiento del servicio de mediación y realizar el control de calidad correspondiente.
- Contribuir al conocimiento, difusión, implementación y desarrollo de la mediación.
- Fomentar la relación y colaboración con Administraciones e Instituciones.
- Control de la documentación de los acuerdos alcanzados y de su comunicación a los órganos judiciales correspondiente
- En definitiva, fomentar una adecuada gestión del cambio y trabajo colaborativo en beneficio de la ciudadanía.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Pese a no contar con una estructura orgánica que posibilitaría un desenvolvimiento con mayores y mejores resultados, destaca la confianza y seguridad que genera tanto entre los órganos judiciales como en las diferentes administraciones públicas, como consecuencia del control que ejerce sobre la tramitación de los procedimientos de mediación y la confianza que proporciona la unidad dependiente del TSJ.

En la ejecución de este proyecto se han logrado acuerdos en materias diversas, como responsabilidad patrimonial, urbanismo y personal, entre otras, y se han resuelto incidentes de ejecución de sentencias de notable complejidad.

f) Murcia.

La Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia, UMIM, comenzó su andadura a finales del 2013, (Instrucción de la Secretaría de Gobierno TSJ Murcia 5/2013 de 4 de noviembre), adquiriendo carta de naturaleza orgánica como dependencia formal de la Oficina Judicial de Murcia con la Orden JUS/1721/2014 de 18 de septiembre (BOE 25 de septiembre de 2014) por la que se amplía la Oficina Judicial de Murcia.

En el organigrama de la Oficina Judicial, la UMIM es la Sección 5ª del Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento de Murcia, dirigida por una letrada de la administración de justicia y con el apoyo de dos funcionarios de tramitación, cuenta con la colaboración de 82 mediadores/as, presta servicios integrales, centralizados, especializados y gratuitos de mediación en asuntos que le son derivados desde los órganos judiciales en los ámbitos de familia, penal, civil, menores y contencioso-administrativo.

El ámbito de la mediación contencioso-administrativa inició su participación en el proyecto de mediación de la UMIM en el año 2016, inicialmente con un protocolo de derivación para la Sala de lo Contencioso del TSJ. En 2020 bajo un nuevo protocolo, se amplió a los siete Juzgados de lo contencioso-administrativo de Murcia capital y también al Juzgado de lo contencioso-administrativo de Cartagena, dando así cobertura a toda la provincia.

Esta es la única experiencia que cuenta con estructura orgánica y dotación de medios personales y materiales para su adecuado funcionamiento.

g) Valladolid.

El 13 de noviembre de 2019 se suscribió el “Protocolo de actuación del proyecto piloto de mediación en el ámbito contencioso administrativo en Valladolid y provincia”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El protocolo surge, según se expresa en el mismo, por la decisión de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Valladolid de impulsar la mediación intrajudicial en el orden jurisdiccional contencioso administrativo de común acuerdo con la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León, en primer término, con sede en Valladolid y en su respectivo ámbito jurisdiccional y, en un segundo término, sobre la idea de extenderlo a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

En este proyecto no hay una Unidad (orgánica o funcional) que facilite la tramitación de la mediación y destaca la ausencia de formación de la oficina.

Por ese motivo, una vez que el Magistrado/a decide derivar un asunto a mediación, se libra oficio a la Cámara de Comercio de Valladolid que es quien nombra al mediador/a. La sesión informativa la realizan dos mediadores/as y del resultado de las sesiones se da cuenta directamente al Magistrado/a por parte del mediador/a que haya actuado.

La Cámara de Comercio de Valladolid junto con los/as magistrados/as implicados en el proyecto llevan a cabo las tareas de difusión de la mediación, ocupándose aquella de organizar cursos de formación de mediadores, en general y por especialidades.

En los comienzos se contó con una subvención de la Diputación Provincial de Valladolid, si bien no se logró la implicación de ninguna Administración en la participación en procedimientos de mediación.

Estas experiencias iniciales han ido ajustando su organización y funcionamiento a las distintas condiciones de implicación institucional en cada caso, superando los obstáculos con los que se ha encontrado el proyecto con el impulso que ha recibido de sus protagonistas, y pueden servir como referencia a nuevos proyectos.

No obstante, la implantación generalizada y el desenvolvimiento eficaz de la mediación intrajudicial contencioso-administrativa requiere una adecuada organización, debidamente estructurada, que tenga por objeto coordinar este servicio, impulsarlo y ofrecer seguridad y confianza a las Administraciones públicas, ciudadanos y órganos judiciales sobre su funcionamiento. Repárese en que sin la implicación de las Administraciones públicas –parte procesal en todos los procedimientos judiciales contencioso-administrativos- esta fórmula de resolución de conflictos no podría prosperar y para fomentarla resulta de evidente utilidad garantizar su instauración bajo la coordinación de un servicio debidamente estructurado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por ello, sin perjuicio de la consideraciones que se han hecho en la parte general de la guía sobre los distintos modelos de implantación de la mediación en los diversos ordenes jurisdiccionales, ahora se hace una propuesta organizativa más concreta para la implantación de la mediación intrajudicial en el orden contencioso administrativo.

Verdaderamente, la apuesta por un modelo organizativo común y la consolidación de la experiencia obtenida de los servicios actualmente existentes²⁴, constituyen razones suficientes para proceder a la revisión y actualización de la Guía elaborada en 2016 para este orden jurisdiccional en este particular.

El modelo propuesto es un modelo flexible, especializado, en su caso, descentralizado y respetuoso con las competencias correspondientes a las Administraciones existentes en materia de Justicia. Permite su desarrollo tanto en el modelo tradicional de Juzgados y Tribunales como en el de oficina judicial, donde este desplegada, y se integra en los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales.

Debe reconocerse que cabría otro modelo organizativo estructurado, en el que las Administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia –Estado o Comunidades Autónomas-, asumieran las funciones de las unidades de mediación intrajudicial propuestas, creando los correspondientes servicios de mediación intrajudicial bajo la dependencia de un órgano directivo administrativo del Ministerio de Justicia o de la Consejería de Justicia respectiva, con personal administrativo propio de sus cuerpos generales.

Sin embargo, aun cuando deba reconocerse que en el ámbito del Derecho Privado un modelo organizativo de mediación intrajudicial plenamente integrado y dependiente de la Administración Estatal o Autonómica, puede ser idóneo para el desarrollo adecuado de este servicio, las singularidades propias del orden contencioso-administrativo, donde una de las partes del proceso, cuando no ambas, es una Administración Pública lo desaconsejan.

En efecto, el modelo organizativo que se propone a continuación, dependiente de los órganos de gobierno del Juzgados y Tribunales, dirigido y coordinado por miembros de la Carrera Judicial y del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y servidos por personal de la Administración de Justicia, favorece la confianza de las Administraciones públicas, ciudadanos y órganos judiciales en su correcto funcionamiento, nota de singular relevancia para asegurar el

²⁴ Y que han sido objeto de mención en el informe sobre Eficacia y calidad de la justicia en Europa por el Consejo de Europa en 2022.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

desarrollo eficaz de los procedimientos de mediación intrajudicial, cuya importancia antes destacábamos, poniendo el acento en su fiabilidad para las Administraciones públicas, y ahora enfatizamos para proporcionar seguridad a los ciudadanos y los órganos judiciales.

En todo caso, como resulta evidente, sería necesaria la adecuada coordinación entre estas unidades de mediación y aquellas Administraciones prestacionales, pudiéndose atribuir bien a aquellas o a estas la gestión del panel de mediadores/as y su designación para la intervención en los procedimientos derivados a mediación, sin perjuicio de que la financiación de las compensaciones económicas de los mediadores corriera a cargo de tales Administraciones públicas.

Además, las Administraciones públicas con competencias en materia de Administración de Justicia –Estado o Comunidades Autónomas-, deberían proveer a estas unidades de mediación de los medios materiales y personales necesarios para su correcto funcionamiento.

2.- Modelo organizativo: Servicios/ Unidades de mediación en sede judicial.

La implantación de la Mediación intrajudicial en este orden judicial aconseja la creación de unidades/servicios de mediación dependientes de los Tribunales Superiores de Justicia que favorezcan la seguridad jurídica, que coordinen e introduzcan parámetros organizativos comunes, respetuosos con el principio de legalidad y la naturaleza flexible de la mediación y que garanticen equidad territorial.

La institucionalización de estos servicios o unidades constituye una necesidad para el sistema y conlleva importantes ventajas tanto para las partes en conflicto, como para el funcionamiento de los órganos judiciales y, por ende, para la Administración de Justicia.

De cara a las partes en conflicto, genera seguridad y confianza en nuestras instituciones, transmite un mensaje de justicia de proximidad y favorece la transparencia del sistema.

De cara a los órganos judiciales, la existencia de estos servicios/unidades facilita la derivación de los asuntos a mediación sin alterar la tramitación judicial, traslada confianza a los órganos judiciales y presta un apoyo importante en el ejercicio de las competencias judiciales, permitiendo optimizar los recursos existentes.

La institucionalización de estas unidades/servicios redundará en mejoras de carácter organizativo, optimizando los tiempos de respuesta y el funcionamiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de la Administración de Justicia, fomentará el trabajo colaborativo y favorecerá una cultura organizacional moderna, con la consiguiente repercusión en la imagen de la Justicia.

a) Estructura básica de las unidades/servicios de Mediación

Las unidades/servicios de mediación intrajudicial deben contar con una oficina en sede judicial y estarán servidas por personal al servicio de la Administración de justicia, cuya labor primordial consiste en velar por una adecuada gestión de la mediación intrajudicial.

El diseño propuesto parte de la siguiente estructura básica y dotación personal mínima:

- La superior dirección de estas unidades/servicios corresponderá a la persona que ejerza la Presidencia del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, con funciones de representación.
- El funcionamiento de dichas unidades/servicios se llevará a cabo bajo la Coordinación Superior de un/a Magistrado/a, designado/a por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y del Secretario/a de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.
- La Jefatura de la unidad/servicio corresponderá a una persona perteneciente al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, que habrá de contar con el número de funcionarios/as necesarios/as para el desempeño de las funciones atribuidas.

A salvo de la superior dirección y del Secretario/a de Gobierno, el resto de miembros deberá acreditar experiencia y formación en materia de mediación. Este requisito deriva de la necesidad de contar con profesionales especializados que ayuden, de forma adecuada, a gestar la cultura de la mediación en el ámbito de la Administración de Justicia.

b) Competencias

Entre las competencias atribuidas a estos servicios/unidades de mediación, se prevén:

- Dotar de confianza el recurso a la mediación intrajudicial en el orden contencioso administrativo como herramienta de resolución de conflictos, sin excluir la vía judicial.
- Velar por una gestión adecuada de la mediación intrajudicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Potenciar y promover los cambios necesarios para que la mediación se integre en el funcionamiento de los órganos judiciales, con respeto al principio de legalidad.
- Gestionar la coordinación interna con los órganos y oficinas judiciales, prestando el apoyo y soporte necesario, evitando que la derivación a mediación constituya una carga para el órgano judicial y procurando que la tramitación judicial no se vea entorpecida.
- Impulsar y velar por una adecuada gestión procesal de las derivaciones judiciales.
- Seguimiento de las mediaciones derivadas, ofreciendo información a los órganos judiciales sobre el estado en que se encuentran y manteniendo comunicación con los mediadores, salvaguardando el principio de confidencialidad.
- Gestionar la coordinación entre el equipo/servicio de mediadores y los órganos judiciales que deriven asuntos a Mediación.
- Asumir la coordinación externa con todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones implicados en su desenvolvimiento.
- Designar a las personas mediadoras en defecto de acuerdo entre las partes, con arreglo a los criterios objetivos que sean aprobados y reflejados en los correspondientes protocolos de mediación por las Salas de Gobierno.
- Ofrecer información a los órganos judiciales, ciudadanía y profesionales.
- Promover la formación del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Elaborar modelos de uso estandarizado.
- Impulsar la transformación digital en el ámbito de la mediación garantizando el uso de medios electrónicos, procurando una Justicia próxima y accesible, atendiendo al mismo tiempo, a las necesidades de las partes.
- Control de calidad, estadísticas y Memoria.
- Velar por la debida profesionalidad, formación y especialidad de los equipos/servicios de mediadores.
- Salvaguardar del principio de transparencia y respeto al principio de confidencialidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Fomentar y facilitar el acceso a la mediación intrajudicial en el orden contencioso administrativo.
- Asesorar y promover iniciativas normativas con el fin de generalizar, en la medida de lo posible, la resolución convencional de conflictos entre la administración y la ciudadanía.
- En definitiva, desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación de la mediación intrajudicial e impulso de la sostenibilidad del sistema de justicia.

III. PROTOCOLO DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN

1.- Introducción.

a) Marco legal

La mediación intrajudicial se integra en la Justicia como poder público y satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. Repárese en que la derivación al procedimiento de mediación es acordada por el órgano judicial que conoce del proceso contencioso-administrativo, dando inicio al procedimiento de mediación, y si tiene éxito concluirá con auto judicial que homologará el acuerdo entre las partes, salvo que concluya a través de otras formas de terminación del proceso como satisfacción extraprocesal o el desistimiento.

De modo que este mecanismo intrajudicial de resolución de conflictos se enmarca con claridad en la concepción constitucional de tutela jurisdiccional.

Además, la mediación intrajudicial contencioso-administrativa puede resultar, en determinadas materias y circunstancias, una vía de resolución del litigio contencioso-administrativo adecuada y conveniente para dirimir el conflicto, incluso más útil e idónea que el proceso judicial, al resultar más rápido, flexible, participativo y económico, y hasta más eficiente, en tanto que al sustentarse en un acuerdo voluntariamente asumido y, por ende, mutuamente satisfactorio para los contendientes y hallarse sujeto a homologación judicial, no habría de padecer dificultades en su ejecución.

El presente protocolo de derivación a mediación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa se basa en el artículo 77 en relación con el artículo 113 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpretados sistemáticamente con el artículo 19 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a esta jurisdicción (Disposición final primera de la Ley 29/1998 y artículo 4 de la LEC).

Destaca el hecho de que el Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado, contempla en su artículo 23 la intervención del Abogado del Estado en un proceso judicial en el que ha tenido lugar la derivación a mediación por resolución judicial, estableciendo las reglas que deben presidir su actuación.

Al mismo tiempo, el protocolo pretende contribuir a la realización de los objetivos establecidos por distintos instrumentos europeos que claramente consideran la mediación un procedimiento idóneo para resolver los conflictos administrativos y atribuyen a los órganos judiciales un papel activo en el recurso a este medio adecuado de resolución de conflictos.

Sin perjuicio de la legislación procesal estatal aplicable, en los procedimientos de mediación intrajudicial cuyo objeto afecte a las competencias de las CCAA, de las Administraciones Locales o a las entidades e instituciones de derecho público incluidas en dicho marco territorial, se tomarán en consideración los convenios suscritos con el Consejo General del Poder Judicial, y en todo caso, las reglas y el procedimiento establecido en esta Guía de mediación; prestándose especial atención a las leyes y normas reguladoras sectoriales de mediación autonómicas, locales o corporativas que incluyan expresamente el modelo ADRA o MASC en su régimen jurídico-administrativo.

Igualmente, en los procedimientos de mediación intrajudicial en los que pudiera intervenir el Defensor del Pueblo Estatal, los Defensores Autonómicos y Defensores Territoriales o Locales (Ombudsmen) y que dispongan del modelo ADRA o MASC, se tomarán en consideración los convenios suscritos con el Consejo General del Poder Judicial y, en todo caso, las reglas y el procedimiento establecido en esta Guía de mediación; prestándose especial atención a los protocolos e instrumentos necesarios que, en el marco de sus potestades de autoorganización y de gestión, sirvan de marco operativo a estas instituciones para la realización de una mediación intrajudicial efectiva y de calidad.

De disponer de plataformas tecnológicas de medios electrónicos, según lo previsto en el artículo 77.4 de la Ley Jurisdiccional, la mediación intrajudicial podrá realizarse desde un punto de acceso seguro mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que sea posible en función de la naturaleza del acto de mediación, para lo cual las Administraciones prestacionales deberán garantizar la interoperabilidad y



compatibilidad de los distintos sistemas que posibiliten el funcionamiento de las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.

b) Características específicas y finalidad de la mediación en el recurso contencioso-administrativo.

Los principios rectores de la actuación de las administraciones públicas, concretamente la vinculación de la administración al principio de legalidad y la indisponibilidad de las potestades administrativas, constituyen límites a la mediación intrajudicial en lo contencioso-administrativo.

La mediación en el ámbito del recurso contencioso-administrativo tiene unas características específicas por razón de que, al menos, una de las partes procesales es una Administración Pública y de que la normativa que debe aplicarse para la resolución del conflicto es de naturaleza pública y, en general, indisponible. Estas especiales características deben ser tenidas en cuenta por el órgano judicial en las derivaciones a mediación que acuerde, así como muy particularmente el respeto al principio de legalidad.

En efecto, aquellos principios modulan el espacio para la mediación intrajudicial contencioso-administrativa, pero no excluyen su operatividad, ni la posibilidad de alcanzar soluciones acordadas a los conflictos jurídicos existentes entre las administraciones públicas o entre ellas y la ciudadanía, especialmente, cuando se ejercen potestades discrecionales o regladas conceptos jurídicos indeterminados, como veremos más adelante.

Debe destacarse que el control judicial mediante la homologación del acuerdo alcanzado por las partes, de la que depende su fuerza ejecutiva, garantiza que dicho acuerdo no resulte manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo para el interés público o de terceros (artículo 77 LJCA).

Precisamente, dicho control judicial de legalidad sobre el acuerdo alcanzado a través de la mediación intrajudicial permite afirmar, sin reservas, que los postulados de los artículos 103 y 106 de la Constitución quedan preservados cuando se hace uso de este mecanismo de resolución de conflictos.

Debe destacarse igualmente que el objetivo de la mediación no solo es llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, sino también delimitar correctamente el conflicto o los hechos controvertidos para facilitar que se dicte la sentencia, sin perjuicio de que el proceso judicial pueda finalizar por cualquiera



de los medios previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

c) Recursos contencioso-administrativos susceptibles de ser derivados a mediación.

Nuestra legislación procesal habilita la mediación intrajudicial en aquellos juicios que se promuevan sobre materias susceptibles de transacción y, entre ellos, enfatiza su pertinencia cuando versen sobre estimación de cantidad. De modo que, en tales casos, procede exhortar a las partes a alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia con la misma fuerza ejecutiva de una sentencia.

Esta guía no recoge una lista cerrada de recursos por materias para, en su caso, ser derivados a mediación, sino que ha preferido enumerar en una lista abierta aquellos criterios que pueden ser valorados por el órgano judicial para decidir, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, si procede derivar el recurso a mediación.

Tales criterios que podrán concurrir de manera aislada o cumulativa son:

- Por razón de la naturaleza de las potestades administrativas ejercitadas, son más aptas para mediación las potestades discrecionales y las potestades regladas con conceptos jurídicos indeterminados.
- Por razón de la clase de actuación administrativa recurrida resultan más aptos para la mediación los actos presuntos, la inactividad administrativa y la vía de hecho, sin ello suponga descartarla cuando se trate de actos expresos.
- Por razón de la materia objeto de conflicto, la experiencia ha puesto de manifiesto su operatividad, entre otras, en las siguientes materias:
 - La fijación de la cuantía de indemnizaciones, justiprecios, compensaciones o rescates.
 - Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
 - Contratación pública (ejecución y cumplimiento), convenios y reintegro de subvenciones.
 - Urbanismo, medio ambiente y ordenación del territorio, así como la concreción de magnitudes, parámetros y estándares en la aplicación de dicha legislación.
 - Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
 - La ejecución de medidas en la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Actividad de limitación e intervención de las Administraciones Públicas en ejercicio de actividades económicas o profesionales.
- Función pública.
- Recursos donde el conflicto sea fundamentalmente fáctico.
- Procedimientos que versan sobre una clase de conflictos en relación con los cuales ya haya fijado un criterio definitivo de modo unánime y constante por los Tribunales de Justicia.
- Procedimientos a los que se hayan extendido los efectos de pruebas periciales de pleitos conexos.
- Recursos donde la relación entre la parte actora y la Administración va a permanecer en el tiempo.
- Incidentes de ejecución de sentencia cuando surjan dudas sobre cómo debe llevarse a su puro y debido efecto, concurra un supuesto de imposibilidad legal o material, o se cause un grave daño para la Hacienda Pública.
- Incidentes de extensión de efectos de una sentencia firme a otros interesados que se encontrasen en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

2.- Ámbito de aplicación.

a) Procedimiento

Puede derivarse a mediación tanto en el procedimiento ordinario, como en el abreviado, y cabe tanto ante órganos colegiados como unipersonales (artículos 77 y 78.23 LJCA).

En principio, no parece adecuada la mediación en los procedimientos especiales regulados en el Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa debido a sus particulares características, brevedad de plazos y naturaleza de las cuestiones controvertidas, a excepción del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (artículo 114.1 LJ), que no sea el derecho de reunión (artículo 122 LJ).

La excepción se justifica porque, con independencia de la existencia de lesión del derecho fundamental, el conflicto que subyace en la denunciada lesión del derecho fundamental pudiera ser susceptible o, al menos, delimitado a través del procedimiento de mediación.



b) Fases

Puede derivarse a mediación tanto en la primera o única instancia como en fase de recurso de apelación, pero en esta fase del procedimiento hay que tener en cuenta que ya hay una sentencia que ha resuelto el conflicto en un determinado sentido, lo que reduce en buena medida su eficacia.

También puede derivarse a mediación para resolver los distintos incidentes que se plantean en ejecución de sentencia en el marco de los artículos 105, 106.4, 108 y 109 LJCA, donde la mediación se ha mostrado especialmente útil.

3.- Procedimiento de derivación a mediación en primera instancia.

a) Inicio

La derivación a mediación en los procedimientos seguidos en primera o única instancia puede ser de oficio o a instancia de parte, ya sea de común acuerdo, ya sea a instancia de solo una de ellas, pero en cualquier caso será el órgano judicial quien decida la derivación (artículo 77.1 LJCA utiliza el término “podrá”).

Apreciada la conveniencia de derivar el recurso a mediación, se dictará la oportuna resolución que tendrá forma de providencia si quien lo acuerda es el Juez, Jueza o Tribunal o una diligencia de ordenación si quien lo hace es el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, de común acuerdo con el titular del órgano judicial.

Si el órgano judicial deniega la solicitud de derivación, se considera conveniente que en la resolución que se dicte se motive esta decisión (artículos 206.1.1ª y 208.1 LEC y artículo 248.1 LOPJ).

La resolución judicial será susceptible de recurso de reposición (artículo 79 LJCA) y la diligencia de ordenación que dicte el/la Letrado/a de la Administración de Justicia derivando a mediación será susceptible de recurso de reposición y de revisión (artículo 102 bis LJCA).

b) Momento inicial para derivar a mediación en los procedimientos seguidos en primera o única instancia.

a.- Regla general para el procedimiento ordinario: recibido el expediente administrativo, a la vista del conflicto que muestra la vía administrativa, o una vez formulada demanda y contestación a la demanda (artículo 77.1 LJCA), ya que en este momento se conocen las pretensiones procesales de las partes.



En definitiva, podrá hacerse la derivación a mediación, siempre que haya elementos de juicio para sugerir su viabilidad, teniendo en cuenta que un eventual acuerdo debe implicar *“la desaparición de la controversia”* (artículo 77.3 LJ), lo que exige al órgano judicial que cuando derive, conozca sus aspectos sustanciales.

b.- Regla general para el procedimiento abreviado: presentada la demanda o, con posterioridad, recibido el expediente administrativo (artículo 78.2 y 4 LJCA) porque, aunque aún no haya contestación a la demanda, puede contarse ya con elementos de juicio para conocer el alcance de la controversia y la pretensión de la parte actora. No obstante, la derivación a mediación también puede acordarse en la vista, en atención a su desarrollo y las posiciones de las partes durante la misma, aunque ello conllevaría su suspensión.

c) Momento preclusivo para derivar a mediación en los procedimientos seguidos en primera o única instancia.

En principio y conforme al artículo 77.2 LJCA *“en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia”*.

Pero, teniendo en cuenta que transcurre un tiempo desde que concluye el pleito y se dicta sentencia, no hay inconveniente en que se pueda derivar a mediación hasta el momento de la notificación de la providencia de señalamiento para votación y fallo o, en los órganos unipersonales hasta el momento de dictado de la sentencia, aplicando supletoriamente el artículo 19.3 LEC que prevé que los actos de disposición puedan realizarse *“en cualquier momento”*.

d) Efectos de la derivación a mediación en los procedimientos seguidos en primera o única instancia.

La regla general es la no suspensión del procedimiento (artículo 77.2 LJCA), sin perjuicio de que las partes puedan solicitarlo al amparo del artículo 19 LEC.

Lo recomendable es aprovechar los *“tiempos muertos de la tramitación”* para el desarrollo de las sesiones de mediación y muy particularmente para la celebración de la sesión informativa, si bien deberá tenerse en cuenta que la Administración ha de tramitar procedimientos internos para poder participar y llegar, en su caso, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

e) Desarrollo del procedimiento de mediación.

Una vez derivado el procedimiento a mediación, tendrá lugar la primera sesión (sesión informativa) y, en su caso, las siguientes sesiones (sesiones



constitutivas) en las que intervendrán las partes, sus representantes legales y la persona mediadora con el objetivo de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Este procedimiento se desarrolla al margen del procedimiento judicial, si bien deben tenerse en cuenta las siguientes reglas.

a.- La primera sesión (sesión informativa) debe tener lugar en sede judicial con la finalidad de poner de manifiesto que se trata de una mediación intrajudicial y dar seguridad y confianza a las partes. No existe ningún obstáculo para que esta primera sesión, a priori meramente informativa, también tenga lugar una sesión constitutiva si las partes lo estiman oportuno.

b.- El órgano judicial deberá estar informado de la marcha del procedimiento de mediación a través de las Unidades de Mediación.

c.- La persona mediadora o la persona responsable de la institución de mediación informará, por propia iniciativa o a solicitud de la Unidad de Mediación, sobre la marcha del procedimiento, así como de su resultado con el fin de que se adopte en el recurso contencioso-administrativo la resolución procesal que proceda.

f) Terminación del procedimiento de mediación.

a.- Acuerdo que ponga fin a la controversia

Si las partes llegan a un acuerdo en los términos previstos en el artículo 77 LJCA, se dictará auto declarando terminado el procedimiento –auto de homologación del acuerdo-.

Ello implica que el acuerdo ha de tener la capacidad de poner fin a la controversia, lo que exige tener en cuenta el objeto del recurso y las pretensiones de las partes, así como los efectos sobre el acto recurrido.

Si lo recurrido es un acto administrativo presunto, el acuerdo implicará el dictado del acto expreso correspondiente.

Si lo recurrido es un acto expreso, el acuerdo deberá prever cómo afecta a ese acto, lo cual puede implicar una actividad administrativa posterior que se integraría en la fase de ejecución del auto de homologación.

El acuerdo también puede dar lugar a un desistimiento, a un allanamiento o a cualquier otra forma de terminación del procedimiento, como la satisfacción extraprocesal, en cuyo caso habrá que estar a la regulación específica que se contienen en los artículos 74, 75 y 76 LJCA.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El acuerdo, además, no ha de ser manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros, pues de concurrir estas circunstancias debería ser denegada la homologación mediante auto de forma motivada (artículo 77 LJCA).

b.- Acuerdo que no ponga fin a la controversia

El acuerdo también puede ser sobre una parte de la controversia o sobre aspectos fácticos, ya que el artículo 77 habla de “*reconocimiento de hechos o documentos*”, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 57 y 78.11 en relación con el artículo 33 LJCA.

La ventaja de la mediación en este caso es que la controversia queda delimitada y la cuestión a resolver es estrictamente jurídica.

c.- Sin acuerdo

En este caso, continuarían las actuaciones en el estado en el que se encontraban y si el recurso se hubiera suspendido, se alzaría la suspensión, procurándose dar preferencia para el dictado de la sentencia a los procedimientos que se suspendieron por haberse derivado a mediación.

4.- Derivación a mediación en la fase de recurso de apelación.

En principio las anteriores consideraciones serían trasladables a la fase de recurso, si bien, habría que hacer las siguientes matizaciones.

El órgano judicial no tiene en principio elementos suficientes para valorar la procedencia de derivar a mediación, ya que en la instancia o no se ha hecho o, si se ha hecho, no ha dado lugar a ningún acuerdo y, por otro lado, el órgano de instancia ya ha resuelto el pleito, lo que ya no puede alterarse.

Por ello serán más bien las partes quienes lo interesen buscando una más rápida solución definitiva de la controversia (generalmente unida a un desistimiento) y preparando la ejecución, de modo que, si lo solicitan ambas partes o una de ellas, el órgano judicial resolverá conforme a las pautas dadas.

5.- Derivación a mediación en el incidente de ejecución.

El momento para derivar a mediación es, una vez promovido el incidente, cuando se tengan suficientes elementos de juicio para poder derivar, ya sea de oficio o a instancia de parte, en el marco de los artículos 104, 105.2 y 3, 106.4, 108 y 109 LJCA.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La experiencia ha puesto de manifiesto que, pese a no encontrarse expresamente contemplada esta fase procesal en el artículo 77 LJCA -si lo está en el artículo 19 LEC-, resulta idónea para introducir el acuerdo como método de resolución de los conflictos que genera las dificultades que puedan llevar aparejada la ejecución de una sentencia firme, pues encuentra sustento en las amplias facultades otorgadas al juez o tribunal sentenciador para la ejecución de lo resuelto.

Puede darse la imposibilidad legal o material de cumplimiento de las sentencias en sus propios términos (artículo 105.2 LJCA), y en estos supuestos la ejecución de la sentencia es sustituida por la indemnización al favorecido por el fallo de los daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de ejecución, en cuya fijación cabe acudir a la mediación intrajudicial.

En otras ocasiones, circunstancias fácticas o jurídicas sobrevenidas o no contempladas debidamente al dictarse el fallo, generalmente, porque no se suscitaron por las partes en el proceso, dificultan enormemente la ejecución de la sentencia en sus propios términos, surgiendo incidentes de ejecución de sentencia al amparo del artículo 109 LJCA que suponen una nueva labor de enjuiciamiento. En esta labor pueden ponderarse diversas alternativas para ejecutar la sentencia que han de concretarse en actuaciones materiales y jurídicas para dar cumplimiento al fallo judicial.

Resultan de aplicación las consideraciones anteriores respecto a la posibilidad de acuerdo total o parcial o ausencia del mismo.

6.- Ejecución del acuerdo de mediación.

El acuerdo de mediación, en tanto en cuanto es homologado por el órgano judicial, es de obligado cumplimiento (artículo 19.2 LEC) y susceptible de ejecución forzosa (artículo 113 LJCA), siguiendo para ello los trámites previstos en la propia ley (artículos 103 y siguientes LJ).

7.- Recursos.

El auto que homologue el acuerdo de mediación, en la medida en que impide la continuación del procedimiento, será susceptible de apelación y casación, previo recurso de reposición (artículos 80.1.c) y 87.1.a) LJCA) y los autos dictados en ejecución del auto de homologación son susceptibles de ser recurridos en apelación en los mismos términos que los autos recaídos en ejecución de sentencia (artículos 80.1.c) LJCA), y en casación, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquel o que

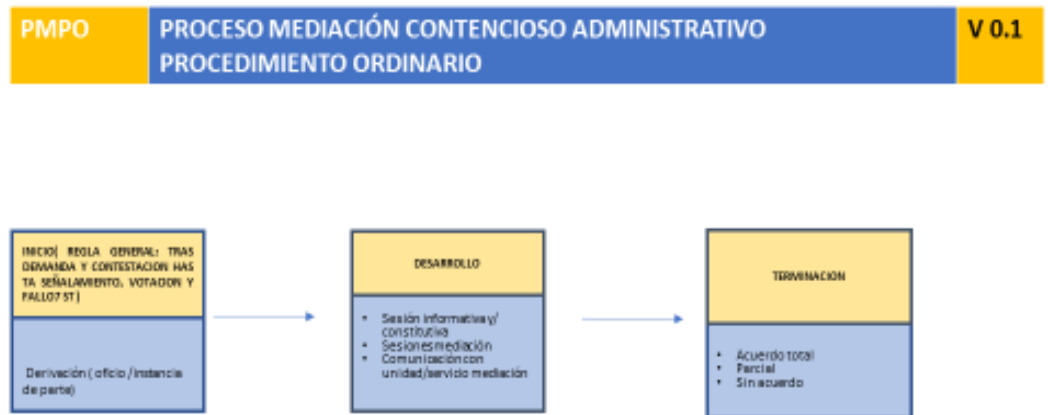


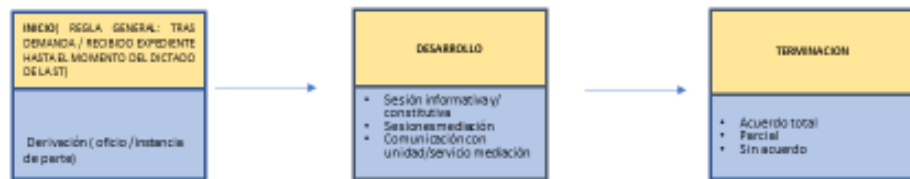
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

contradigan los términos del auto que se ejecuta (artículo 87.1.c) LJCA –Véase la STS, Sala Tercera, número 319/2024, de 27 de febrero, Rec. 4119/2022-).

El auto que deniegue la homologación únicamente será susceptible de recurso de reposición (artículo 79 LJCA).

8.- Esquemas de los procedimientos.





PROCESO MEDIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO	
1. INICIO	
Propietario	Órgano judicial
Descripción	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución, conforme modelos guía, sin efectos suspensivos con carácter general • Remisión a Unidad /Servicio mediación
Entrada	<ul style="list-style-type: none"> • Partes • De oficio
Salida	Unidad /Servicio mediación
Fase temporal	Con carácter general tras demanda y contestación y hasta señalamiento, votación y fallo/ Sentencia
2. COORDINACION Y SEGUIMIENTO	
Propietario	Unidad/ Servicio mediación
Descripción	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicación Institución de mediación • Seguimientos mediaciones • Información Órgano judicial
Entrada	<ul style="list-style-type: none"> • Órgano judicial



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Salidas	<ul style="list-style-type: none"> • Institución de mediación • Órgano judicial
3. DESARROLLO PROCESO MEDIACION	
Propietario	Institución mediación
Descripción	<ul style="list-style-type: none"> • Sesión informativa y/ constitutiva • Sesiones mediación • Terminación: con acuerdo (auto homologación si no es contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo interés publico o terceros/ auto no homologación motivado), sin acuerdo , siguen su curso actuaciones • Comunicación con unidad/servicio mediación
Entrada	Unidad/ Servicio mediación
Salida	Unidad/ Servicio mediación
4. TERMINACIÓN	
Propietario	Unidad/ Servicio mediación
Descripción	Comunicación forma terminación
Entrada	Institución mediación
Salida	Órgano judicial

PROCESO MEDIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO	
5. INICIO	
Propietario	Órgano judicial
Descripción	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución, conforme modelos guía, sin efectos suspensivos con carácter general • Remisión a Unidad /Servicio mediación
Entrada	<ul style="list-style-type: none"> • Partes • De oficio
Salida	Unidad /Servicio mediación
Fase temporal	Con carácter general tras demanda / recibido expediente administrativo y hasta dictado de la sentencia
6. COORDINACION Y SEGUIMIENTO	
Propietario	Unidad/ Servicio mediación
Descripción	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicación Institución de mediación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

	<ul style="list-style-type: none">• Seguimientos mediaciones• Información Órgano judicial
Entrada	<ul style="list-style-type: none">• Órgano judicial
Salidas	<ul style="list-style-type: none">• Institución de mediación• Órgano judicial
7. DESARROLLO PROCESO MEDIACION	
Propietario	Institución mediación
Descripción	<ul style="list-style-type: none">• Sesión informativa y/ constitutiva• Sesiones mediación• Terminación: con acuerdo (auto homologación si no es contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo interés publico o terceros/ auto no homologación motivado), sin acuerdo , siguen su curso actuaciones• Comunicación con unidad/servicio mediación
Entrada	Unidad/ Servicio mediación
Salida	Unidad/ Servicio mediación
8. TERMINACIÓN	
Propietario	Unidad/ Servicio mediación
Descripción	Comunicación forma terminación
Entrada	Institución mediación
Salida	Órgano judicial

IV.- ANEXOS

ANEXO I – VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL PROCESO JUDICIAL



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

MEDIACION	PROCESO JUDICIAL
Justicia administrativa consensuada	Justicia administrativa en confrontación
Menos costes sin gastos adicionales	Incremento costes y gastos adicionales
Soluciones creativas	Soluciones limitadas por el principio de congruencia
Predictibilidad resultado	Imprevisibilidad resultado
Procedimiento informal y flexible	Procedimiento formal y rígido
Asegura la ejecución del acuerdo	Posibles dificultades en la ejecución de la sentencia
Mayor perspectiva resolutive	Percepción limitada de resultados
Equidad administrativa	Legalismo administrativo
Transformación del conflicto	Petrificación del conflicto
Reduce la burocracia defensiva	Perpetua la burocracia defensiva

ANEXO II : MARCO LEGISLATIVO Y REGLAS DE “SOFT LAW”

La normativa que se expone a continuación debe ser completada con la recogida en la parte general de esta guía, incidiéndose ahora en la propia del ámbito administrativo.

1 Unión Europea

- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (2016/2066(INI) (Recomendación número 15).

2 Consejo de Europa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Recomendación RE (2001) 9 del Comité de Ministros de los Estados miembros, sobre los modos alternativos de regulación de los litigios entre las autoridades administrativas y las personas privadas (apartado 13).

3 Legislación española

- Artículos 86, 90.4, 91.1, 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Artículo 29.1, 44.1, 61.2, 64.4 y 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- Artículo 34.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (Acuerdo indemnización responsabilidad patrimonial)

- Artículos 22, e), 22 octés .3, 438.3, 456.6 e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Artículos 19, 206.1 2ª), 335.3, 347.1, 395.1, 414.1, y 415.1 y 3, 440, 443, 517.2 2º), 518, 539, 548, 550.1 1º), 556.1, 559.1 3º), 576.3, 580, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre conciliación, mediación o transacción, de acuerdo con la cláusula de supletoriedad contenida en el artículo 4 de la citada norma y Disposición Final Primera de la LRJCA.

- Artículo 40. b) Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

“La mediación o la conciliación de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sustituirá al recurso de alzada y, en su caso, al de reposición en relación con las resoluciones y actos de trámite susceptibles de impugnación, a efectos de lo previsto en el apartado segundo del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

- Artículos 3.2 r), 34.2 f) y 43.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

- Artículo 46 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Artículo 68 l), m) y 90.1 p) Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Real Decreto 649/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el ámbito de la Abogacía General del Estado.

4 Defensores del Pueblo (Mediación Administrativa Institucional)

- Artículo 4.i), 49, 50 y 64, de la Ley 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges de Cataluña.
- Artículo 46 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
- Artículo 20.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.
- Artículo 29.2 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo de Galicia.
- Artículo 26.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz.
- Exposición de motivos de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común en la Comunidad Autónoma de Canarias.

5 Normas autonómicas

- Preámbulo y Artículos 21 y 43.2 de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Artículos 4, d), 22.1 y disposición adicional segunda de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana.
- Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias.

ANEXO III: MODELOS PARA EL TRAMITE DE MEDIACIÓN EN LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1. Formulario solicitud de mediación
2. Prov./Diligencia de derivación a las partes del pleito a mediación ORD
3. Prov. Diligenciade derivación a las partes del pleito a mediación PAB
4. Prov./ Diligencia de derivación a las partes del pleito a mediación ETJ



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5. Ficha de derivación
6. Diligencia constancia remisión Ficha derivación a la UM
7. Decreto suspensión del trámite por solicitud de todas las partes
8. Auto de homologación de mediación intrajudicial
9. Diligencia haciendo constar que no se ha producido mediación
10. D.O. levantando suspensión por no acuerdo en mediación
11. Auto/Decreto desestimando recurso de reposición contra provincia/
diligencia de derivación a mediación

**1. Modelo de formulario de solicitud de derivación de un asunto a
Mediación**

Juzgado Contencioso- Administrativo nº ____ de xxxx

Procedimiento: _____

Ref.- Solicitud _____

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº ____ DE xxx

DON/DOÑA _____ (en su caso, poner datos de letrados/as y/o representante), ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho, DICE:

Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA, esta parte estima factible la posibilidad de acudir a mediación como medio de resolución de conflictos.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en se invite a la parte contraria a participar en un procedimiento de mediación, previa derivación judicial.

En xxxxxx, a ____ de _____ de 202_



2. Diligencia/Providencia de derivación a las partes del pleito a mediación ORD

En los presentes autos se sigue Procedimiento Ordinario nº xxxxxx instado por xxxxx contra la resolución dictada por xxxxxx de fecha ("Indicar fecha resolución órgano administrativo") sobre xxxx ("descripción de los hechos").

Admitido que fue el recurso contencioso-administrativo mediante Decreto de fecha xxxxx ("Indicar fecha Decreto admisión"), acordando la remisión del expediente administrativo, se aprecia que el objeto del litigio es susceptible de ser derivado a mediación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA.

En virtud de lo expuesto, acuerdo derivar el pleito a mediación, para lo cual se convoca a las partes para participar en sesión única o sucesiva de mediación que deberá comenzar con una sesión informativa que tendrá lugar con fecha xxx ("Indicar fecha sesión informativa en xxxxxxx (sede judicial, a cuyo efecto se pondrá esta resolución en conocimiento de la Unidad/Servicio de Mediación, junto con la ficha derivación).

Se informa a las partes que los datos personales necesarios para gestionar la derivación a la mediación, se comunicarán a la institución de mediación al amparo de la habilitación contenida en la letra e) del artículo 6 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), así como de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos



Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

3. Diligencia/Providencia de derivación a las partes del pleito a mediación PAB

En los presentes autos se sigue Procedimiento Abreviado nº xxx instado por xxxxxx("Nombre completo interviniente) contra la resolución dictada por xxxxx ("nombre completo del interviniente) de fecha xxx("Indicar fecha resolución órgano administrativo") sobre xxx ("descripción de los hechos").

Admitida que fue la demanda mediante Decreto de fecha xxxx ("Indicar fecha Decreto admisión") acordando su traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y requerida la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo en el plazo indicado, se aprecia que el objeto del litigio es susceptible de ser derivado a mediación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 78.23 del mismo texto legal y del 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA.(Sería posible dictar resolución" in voce" en el acto de la vista derivando a mediación)

En virtud de lo expuesto, acuerdo derivar el pleito a mediación, para lo cual se convoca a las partes para participar en sesión única o sucesiva de mediación que deberá comenzar con una sesión informativa que tendrá lugar con fecha xxxx ("Indicar fecha sesión informativa en xxx), a cuyo efecto se pondrá esta resolución en conocimiento de la Unidad /Servicio de Mediación, junto con la ficha derivación.

Se informa a las partes que los datos personales necesarios para gestionar la derivación a la mediación, se comunicarán a la institución de mediación xxx, al amparo de la habilitación contenida en la letra e) del artículo 6 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), así como de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

4. Diligencia/Providencia de derivación a las partes del pleito a mediación ETJ

Dada cuenta del estado de la ejecución (" y de los escritos presentados por las partes"), de conformidad con lo preceptuado en el art. xxxx (elegir artículo concreto: 105 ,106, 109) de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA, se estima factible la posibilidad de acudir a mediación como medio de resolución de conflictos.

En virtud de lo expuesto, acuerdo derivar el pleito a mediación, para lo cual se convoca a las partes para participar en sesión única o sucesiva de mediación que deberá comenzar con una sesión informativa que tendrá lugar con fecha xx ("Indicar fecha sesión informativa) en xxx (sede judicial), a cuyo efecto se pondrá esta resolución en conocimiento de la Unidad/ Servicio de Mediación junto con la ficha derivación.

Se informa a las partes que los datos personales necesarios para gestionar la derivación a la mediación, se comunicarán a la institución de mediación xxx, al amparo de la habilitación contenida en la letra e) del artículo 6 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), así como de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ). Testimonio de la presente resolución junto con su ANEXO (ACUERDO DE MEDIACION) se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Autos de este Juzgado.



5. Ficha de derivación

FICHA DE DERIVACIÓN A SESIÓN INFORMATIVA PARA MEDIACIÓN

DATOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDIMIENTO Y OBJETO

Órgano judicial:

Procedimiento: xxxx ("tipo de procedimiento")

Número de autos: xxx

Estado/ fase del procedimiento (elegir lo que proceda: Primera/ Segunda Instancia/ en ejecución)

Fecha señalamiento celebración de la sesión informativa: xxx

Fecha de derivación a mediación: xxx

Objeto de la controversia: xxxx ("descripción de la materia"), sobre xxxxx ("descripción de los hechos")

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. DEMANDANTE

Apellidos y nombre o razón social:

D.N.I./Pasaporte/C.I.F.:

Domicilio (calle, número, puerta):

Teléfono/s de contacto:

Datos del representante legal (en el supuesto de personas jurídicas o incapaces):

Beneficiario de justicia gratuita: Seleccionar ("SI|NO|NO CONSTA")

Datos representante judicial:

Profesional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Datos del abogado/a (si no es el representante):

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. PARTE DEMANDADA

Apellidos y nombre o razón social:

D.N.I./Pasaporte/C.I.F.:

Domicilio (calle, número, puerta):

Teléfono/s de contacto:

Datos del representante legal (en el supuesto de personas jurídicas o incapaces):

Beneficiario de justicia gratuita: Seleccionar ("SI|NO|NO CONSTA")

Datos representante judicial:

Profesional.

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Datos del abogado/a (si no es el representante):

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. (PARTE CODEMANDADA, EN SU CASO)

Apellidos y nombre o razón social:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

D.N.I./Pasaporte/C.I.F.:

Domicilio (calle, número, puerta):

Teléfono/s de contacto:

Datos del representante legal (en el supuesto de personas jurídicas o incapaces):

Beneficiario de justicia gratuita: Seleccionar ("SI|NO|NO CONSTA")

Datos representante judicial:

Profesional.

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Datos del abogado/a (si no es el representante):

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO: **Seleccionar("SI|NO")**

OBSERVACIONES:

XXXXXXX

NOTA: De conformidad con el Reglamento de la (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta ficha son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento.



6. Diligencia de constancia remisión Ficha derivación a la UFM

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que, en el día de la fecha, se ha efectuado traslado a la unidad /servicio de mediación de la resolución que acuerda la derivación a mediación de las presentes actuaciones y de la correspondiente ficha para llevar a efecto la sesión informativa de mediación.

Y para su constancia en el procedimiento y a los efectos legales de su documentación extiendo la presente. Doy fe.

7. Decreto suspensión del trámite por solicitud de todas las partes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por todas las partes se ha solicitado la suspensión del trámite del presente procedimiento, por estar en vías de alcanzar una solución amistosa en el proceso de mediación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No apreciándose en el presente caso, que la suspensión del curso de los autos pueda originar perjuicio al interés general o a tercero, procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 77.2 de la Ley de la Jurisdicción y 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suspender el proceso por plazo de sesenta días, que comenzarán a contar desde la notificación del presente decreto a las partes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se reanudará el curso de los autos si lo solicita cualquier de las partes o se informe de la finalización del proceso de mediación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Procediéndose al archivo provisional del recurso si, transcurridos cinco días desde que transcurra el plazo señalado en el Fundamento Primero, las partes no pidieren dicha reanudación, continuando en tal situación mientras no se solicite o se produzca la caducidad de la instancia.

ACUERDO: Suspender, por un plazo de sesenta días, el curso del presente procedimiento.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Letrado/a de la Administración de Justicia, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ). Testimonio de la presente resolución junto con su ANEXO (ACUERDO DE MEDIACION) se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Autos de este Juzgado.

8. Auto de homologación de mediación intrajudicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se sigue xxxx (tipo de procedimiento) nº xxxx ("indique el numero") a instancias de xxx (Nombre completo interviniente) representado por xxxx y defendido/a por xxxx ("nombre completo abogado","002") contra la resolución de xxx ("Identificar resolución") habiendo comparecido como parte demandada xxxx ("nombre completo del interviniente) representada por xxxx y defendida por xxx ("nombre completo abogado).



SEGUNDO. -Mediante diligencia/ providencia de fecha xxxx (Indicar fecha) se acordó derivar el pleito a mediación y desarrollado el procedimiento de mediación, se ha presentado por las partes, para su homologación, acuerdo de mediación intrajudicial, en los siguientes términos xxxxx ("transcribir el contenido del acuerdo").

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mediación administrativa encuentra encaje en nuestra Constitución como expresión de la libertad personal y de la justicia, valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 9.1 y 10.1 CE). En este sentido no existe precepto que se oponga a la mediación, porque el principio de libertad en el que se apoya esta figura supera las fundamentaciones a través de las cuales opera el poder judicial en virtud de lo dispuesto en los artículo 24 y 117 CE, y como ha señalado el Tribunal Constitucional, respecto al principio de tutela judicial efectiva, no es un derecho de libertad ejercitable sin más directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por las causas procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SAN 2394/2009, Sentencia STSJ ICAN 2929/1988. STS 5193/2011 y SAN 2394/2009).

SEGUNDO.-La mediación intrajudicial está recogida implícitamente en el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), y constituye una manifestación del principio de disponibilidad de las partes del objeto del proceso previsto en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La coexistencia de la mediación con la reserva de jurisdicción prevista para el juez estatal en el artículo 117 de la CE ha sido afirmada por la doctrina del Tribunal Constitucional al declarar la compatibilidad del derecho a la tutela judicial efectiva con la exigencia de trámites previos al proceso, como son los de conciliación o de reclamación administrativa previa (STC 217/1991, de 14 de noviembre, que cita en su texto por todas, la STC 60/1989 y 162/1989).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

TERCERO.-En el presente caso, las partes han llegado voluntariamente a un acuerdo para poner fin a la controversia a través de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos. De los elementos obrantes en los autos, no se desprende que dicho acuerdo sea contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros, ni que desconozca ninguna de las limitaciones a las que hace referencia el precitado art. 77 de la LRJCA.

CUARTO.- Consta la autorización del representante de la Administración pública demandada (explícita o implícitamente por su estatus jurídico) para suscribir el acuerdo de mediación, sin que por ninguna de las partes haya presentado ninguna objeción en cuanto al cumplimiento de las reglas de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad.

Por lo expuesto: **ACUERDO:**

APROBAR Y HOMOLOGAR el Acuerdo de Mediación al que han llegado

las partes y que se adjunta al presente Auto como ANEXO (ACUERDO MEDIACION), dando por terminada la presente ejecución por concurrir en la misma las previsiones del artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción, al no ser el mismo manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros, por lo que no existiendo motivos que justifiquen la continuación del proceso, se declara finalizado mismo, acordándose su archivo.

Notifíquese este Auto junto con su ANEXO (ACUERDO DE MEDIACION) a las partes personadas haciéndoles saber que contra el mismo (en un solo efecto), cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días en este Juzgado previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos



Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

9. Diligencia haciendo constar que no se ha producido mediación

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que se ha recibido en este Juzgado, remitida por la Unidad / Servicio de Mediación, ficha de derivación de xxx en la que se informa que xxxxx (Seleccionar: no se inicia la mediación|/que no se ha llegado a un acuerdo en la mediación), incorporándose el documento recibido a las actuaciones e informado a S.Sª, doy fe.

10. Diligencia levantando suspensión por no acuerdo en mediación

Seleccionar lo que proceda:

- Recibida ficha de derivación, remitida por la Unidad/ Servicio de Mediación, en la que se informa que no se ha llegado a acuerdo en la mediación, únase|
- El anterior escrito solicitando la continuación del procedimiento por no haberse llegado a acuerdo en la mediación, únase|
- El anterior escrito de la parte demandante y ficha de derivación, remitida por la Unidad/ Servicio Mediación, en la que se informa que no se ha llegado a acuerdo en la mediación, únase|

Se alza la suspensión del trámite acordada en el anterior decreto y se informa a S.Sª del resultado negativo de la mediación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

11. Modelo de Auto/Decreto desestimando recurso de reposición contra provincia/diligencia de derivación a mediación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto, en tiempo y forma, por la representación de **xxxxx** recurso de **reposición** contra la resolución de fecha xxxxx por la que acuerda la derivación a mediación del procedimiento y se convoca a las partes a sesión informativa de mediación, se dio traslado a las demás partes para su impugnación, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso interpuesto es innecesario, pues como bien conoce la parte ahora recurrente la mediación es un proceso absolutamente voluntario, pudiendo las partes en cualquier momento desistir del mismo, si bien para ello es preciso que reciban la pertinente información; y ello es lo que tiene por objeto la sesión informativa a la cual se invitó a las partes por este Juzgado, explicar a las partes hoy en litigio, y a sus letrados, la finalidad y contenido de la mediación. Y tras dicha información las partes libremente podrán aceptar o rechazar el proceso de mediación como método de resolución del conflicto.

La no asistencia a la sesión informativa ya puede ser interpretada como rechazo al proceso mediador. Por ello es procedente la desestimación del recurso ante la inexistencia de infracción procesal en la providencia impugnada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJC las costas, en primera o única instancia, se impondrán al resolver por auto los recursos o incidentes, a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En este supuesto no se imponen las costas de este recurso ante la materia novedosa y que da lugar a distintos criterios en los órganos jurisdiccionales de esta ciudad.

Por todo ello;

DISPONGO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución ("descripción") por la cual este Juzgado de conformidad acordaba derivar el procedimiento a mediación; la cual se mantiene íntegramente, sin imposición de costas de este recurso.

Elegir párrafo:

- Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.
- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva

MODELOS PARA EL TRAMITE DE MEDIACIÓN EN SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1. Formulario solicitud de mediación
2. Prov./Diligencia de derivación a las partes del pleito a mediación ORD



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3. Prov./ Diligencia de derivación a las partes del pleito a mediación ETJ
4. Ficha de derivación
5. Diligencia constancia remisión Ficha derivación a la UM
6. Decreto suspensión del trámite por solicitud de todas las partes
7. Auto de homologación de mediación intrajudicial
8. Diligencia haciendo constar que no se ha producido mediación
9. D.O. levantando suspensión por no acuerdo en mediación
10. Auto/Decreto desestimando recurso de reposición contra provincia/
diligencia de derivación a mediación

**1. Modelo de formulario de solicitud de derivación de un asunto a
Mediación**

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

Procedimiento: _____

Ref.- Solicitud _____

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº ____ DE xxx

DON/DOÑA _____ (en su caso, poner datos de letrados y/o representante), ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho, DICE:

Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA, esta parte estima factible la posibilidad de acudir a mediación como medio de resolución de conflictos.

En virtud de lo expuesto,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SOLICITA A LA SALA, que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud se invite a la parte contraria a participar en un procedimiento de mediación, previa derivación judicial.

En xxxxxx, a ____ de _____ de 202_

2. Diligencia/Providencia de derivación a las partes del pleito a mediación ORD

En los presentes autos se sigue Procedimiento Ordinario nº xxxxxx instado por xxxxx contra la resolución dictada por xxxxxx de fecha ("Indicar fecha resolución órgano administrativo") sobre xxxx ("descripción de los hechos").

Admitido que fue el recurso contencioso-administrativo mediante Decreto de fecha xxxxx ("Indicar fecha Decreto admisión"), acordando la remisión del expediente administrativo, se aprecia que el objeto del litigio es susceptible de ser derivado a mediación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA.

En virtud de lo expuesto, acuerdo derivar el pleito a mediación, para lo cual se convoca a las partes para participar en sesión única o sucesiva de mediación que deberá comenzar con una sesión informativa que tendrá lugar con fecha xxx ("Indicar fecha sesión informativa en xxxxxxxx (sede judicial), a cuyo efecto se pondrá esta resolución en conocimiento de la Unidad /Servicio de Mediación, junto con la ficha derivación

Se informa a las partes que los datos personales necesarios para gestionar la derivación a la mediación, se comunicarán a la institución de mediación al amparo de la habilitación contenida en la letra e) del artículo 6 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), así como de conformidad con lo establecido en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Órgano, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

3. Diligencia/Providencia de derivación a las partes del pleito a mediación ETJ

Dada cuenta del estado de la ejecución (" y de los escritos presentados por las partes"), de conformidad con lo preceptuado en el art. xxxx (elegir artículo concreto: 105 ,106, 109) de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA, se estima factible la posibilidad de acudir a mediación como medio de resolución de conflictos.

En virtud de lo expuesto, se acuerda derivar el pleito a mediación, para lo cual se convoca a las partes para participar en sesión única o sucesiva de mediación que deberá comenzar con una sesión informativa que tendrá lugar con fecha xx ("Indicar fecha sesión informativa) en xxx (sede judicial), a cuyo efecto se pondrá esta resolución en conocimiento de la Unidad/ Servicio de Mediación junto con la ficha derivación.

Se informa a las partes que los datos personales necesarios para gestionar la derivación a la mediación, se comunicarán a la institución de mediación xxx, al amparo de la habilitación contenida en la letra e) del artículo 6 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), así como de conformidad con lo establecido en el artículo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Órgano, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

4. Ficha de derivación

FICHA DE DERIVACIÓN A SESIÓN INFORMATIVA PARA MEDIACIÓN
--

DATOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDIMIENTO Y OBJETO
--

Tribunal: Sección: Numero de la Sala del TSJ:

Procedimiento: xxxx ("tipo de procedimiento")

Número de autos: xxx

Estado/ fase del procedimiento (elegir lo que proceda: Primera/ Segunda Instancia/ en ejecución)

Fecha señalamiento celebración de la sesión informativa: xxx

Fecha de derivación a mediación: xxx

Objeto de la controversia: xxxx ("descripción de la materia"), sobre xxxxx ("descripción de los hechos")



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. PARTE DEMANDANTE

Apellidos y nombre o razón social:

D.N.I./Pasaporte/C.I.F.:

Domicilio (calle, número, puerta):

Teléfono/s de contacto:

Datos del representante legal (en el supuesto de personas jurídicas o incapaces):

Beneficiario de justicia gratuita: Seleccionar ("SI|NO|NO CONSTA")

Datos representante judicial:

Profesional.

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Datos del abogado/a (si no es el representante):

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. PARTE DEMANDADA

Apellidos y nombre o razón social:

D.N.I./Pasaporte/C.I.F.:

Domicilio (calle, número, puerta):

Teléfono/s de contacto:

Datos del representante legal (en el supuesto de personas jurídicas o incapaces):

Beneficiario de justicia gratuita: Seleccionar ("SI|NO|NO CONSTA")



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Datos representante judicial:

Profesional.

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Datos del abogado/a (si no es el representante):

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. (PARTE CODEMANDADA, EN SU CASO)

Apellidos y nombre o razón social:

D.N.I./Pasaporte/C.I.F.:

Domicilio (calle, número, puerta):

Teléfono/s de contacto:

Datos del representante legal (en el supuesto de personas jurídicas o incapaces):

Beneficiario de justicia gratuita: Seleccionar ("SI|NO|NO CONSTA")

Datos representante judicial:

Profesional.

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Datos del abogado/a (si no es el representante):



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO: **Seleccionar("SI|NO")**

OBSERVACIONES:

XXXXXXXX

NOTA: De conformidad con el Reglamento de la (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta ficha son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento.



5. Diligencia de constancia remisión Ficha derivación a la UFM

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que, en el día de la fecha, se ha efectuado traslado a la unidad /servicio de mediación de la resolución que acuerda la derivación a mediación de las presentes actuaciones y de la correspondiente ficha para llevar a efecto la sesión informativa de mediación.

Y para su constancia en el procedimiento y a los efectos legales de su documentación extiendo la presente. Doy fe.

6. Decreto suspensión del trámite por solicitud de todas las partes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por todas las partes se ha solicitado la suspensión del trámite del presente procedimiento, por estar en vías de alcanzar una solución amistosa en el proceso de mediación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No apreciándose en el presente caso, que la suspensión del curso de los autos pueda originar perjuicio al interés general o a tercero, procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 77.2 de la Ley de la Jurisdicción y 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suspender el proceso por plazo de sesenta días, que comenzarán a contar desde la notificación del presente decreto a las partes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se reanudará el curso de los autos si lo solicita cualquier de las partes o se informe de la finalización del proceso de mediación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Procediéndose al archivo provisional del recurso si, transcurridos cinco días desde que transcurra el plazo señalado en el Fundamento Primero, las partes no pidieren dicha reanudación, continuando en tal situación mientras no se solicite o se produzca la caducidad de la instancia.

ACUERDO: Suspender, por un plazo de sesenta días, el curso del presente procedimiento.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Letrado/a de la Administración de Justicia, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

7. Auto de homologación de mediación intrajudicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sala se sigue xxxx (tipo de procedimiento) nº xxxx ("indique el numero") a instancias de xxx (Nombre completo interviniente) representado por xxxx y defendido/a por xxxx ("nombre completo abogado","002") contra la resolución de xxx ("Identificar resolución") habiendo comparecido como parte demandada xxxx ("nombre completo del interviniente) representada por xxxx y defendida por xxx ("nombre completo abogado).

SEGUNDO.-Mediante diligencia/ providencia de fecha xxxx (Indicar fecha) se acordó derivar el pleito a mediación y desarrollado el procedimiento de mediación, se ha presentado por las partes, para su homologación, acuerdo de



mediación intrajudicial, en los siguientes términos xxxxx ("transcribir el contenido del acuerdo").

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mediación administrativa encuentra encaje en nuestra Constitución como expresión de la libertad personal y de la justicia, valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 9.1 y 10.1 CE). En este sentido no existe precepto que se oponga a la mediación, porque el principio de libertad en el que se apoya esta figura supera las fundamentaciones a través de las cuales opera el poder judicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 117 CE, y como ha señalado el Tribunal Constitucional, respecto al principio de tutela judicial efectiva, no es un derecho de libertad ejercitable sin más directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por las causas procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SAN 2394/2009, Sentencia STSJ ICAN 2929/1988. STS 5193/2011 y SAN 2394/2009).

SEGUNDO.-La mediación intrajudicial está recogida implícitamente en el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), y constituye una manifestación del principio de disponibilidad de las partes del objeto del proceso previsto en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La coexistencia de la mediación con la reserva de jurisdicción prevista para el juez estatal en el artículo 117 de la CE ha sido afirmada por la doctrina del Tribunal Constitucional al declarar la compatibilidad del derecho a la tutela judicial efectiva con la exigencia de trámites previos al proceso, como son los de conciliación o de reclamación administrativa previa (STC 217/1991, de 14 de noviembre, que cita en su texto por todas, la STC 60/1989 y 162/1989).

TERCERO.-En el presente caso, las partes han llegado voluntariamente a un acuerdo para poner fin a la controversia a través de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos. De los elementos obrantes en los autos, no se desprende que dicho acuerdo sea contrario al ordenamiento jurídico



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ni lesivo del interés público o de terceros, ni que desconozca ninguna de las limitaciones a las que hace referencia el precitado art. 77 de la LRJCA.

CUARTO.-Consta la autorización del representante de la Administración pública demandada (explícita o implícitamente por su estatus jurídico) para suscribir el acuerdo de mediación, sin que por ninguna de las partes haya presentado ninguna objeción en cuanto al cumplimiento de las reglas de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad.

Por lo expuesto, **LA SALA ACUERDA:**

APROBAR Y HOMOLOGAR el Acuerdo de Mediación al que han llegado

las partes y que se adjunta al presente Auto como ANEXO (ACUERDO MEDIACION), dando por terminada la presente ejecución por concurrir en la misma las previsiones del artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción, al no ser el mismo manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros, por lo que no existiendo motivos que justifiquen la continuación del proceso, se declara finalizado mismo, acordándose su archivo.

El presente auto es susceptible de recurso de casación, previa interposición del recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 87.2 de la LRJCA.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

8. Diligencia haciendo constar que no se ha producido mediación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que se ha recibido en esta Sección, remitida por la Unidad / servicio de Mediación, ficha de derivación de xxx en la que se informa que xxxxx (Seleccionar: no se inicia la mediación|/que no se ha llegado a un acuerdo en la mediación), incorporándose el documento recibido a las actuaciones e informado a S.S^a, doy fe.

9. Diligencia levantando suspensión por no acuerdo en mediación

Seleccionar lo que proceda:

- Recibida ficha de derivación, remitida por la Unidad/ Servicio de Mediación, en la que se informa que no se ha llegado a acuerdo en la mediación, únase|
- El anterior escrito solicitando la continuación del procedimiento por no haberse llegado a acuerdo en la mediación, únase|
- El anterior escrito de la parte demandante y ficha de derivación, remitida por la Unidad/ Servicio Mediación, en la que se informa que no se ha llegado a acuerdo en la mediación, únase|

Se alza la suspensión del trámite acordada en el anterior decreto y se informa a S.S^a del resultado negativo de la mediación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15^a LOPJ).



10. Modelo de Auto/ Decreto desestimando recurso de reposición contra provincia/ diligencia de derivación a mediación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto, en tiempo y forma, por la representación de **xxxxx** recurso de reposición contra la resolución de fecha **xxxxx** por la que acuerda la derivación a mediación del procedimiento y se convoca a las partes a sesión informativa de mediación, se dio traslado a las demás partes para su impugnación, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso interpuesto es innecesario, pues como bien conoce la parte ahora recurrente la mediación es un proceso absolutamente voluntario, pudiendo las partes en cualquier momento desistir del mismo, si bien para ello es preciso que reciban la pertinente información; y ello es lo que tiene por objeto la sesión informativa a la cual se invitó a las partes por este Órgano, explicar a las partes hoy en litigio, y a sus letrados, la finalidad y contenido de la mediación. Y tras dicha información las partes libremente podrán aceptar o rechazar el proceso de mediación como método alternativo de resolución del conflicto.

La no asistencia a la sesión informativa ya puede ser interpretada como rechazo al proceso mediador. Por ello es procedente la desestimación del recurso ante la inexistencia de infracción procesal en la providencia impugnada.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJC las costas, en primera o única instancia, se impondrán al resolver por auto los recursos o incidentes, a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

hecho o de derecho. En este supuesto no se imponen las costas de este recurso ante la materia novedosa y que da lugar a distintos criterios en los órganos jurisdiccionales de esta ciudad.

Por todo ello;

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución ("descripción") por la cual este Órgano de conformidad acordaba derivar el procedimiento a mediación; que se mantiene íntegramente, sin imposición de costas de este recurso.

Elegir párrafo:

- Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.
- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra el decreto resolutorio de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª).